CG176/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA: DE LA PRESIDENTA DEL DIF ESTATAL: DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO: DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN: DEL DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL: DEL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL: DEL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, TODOS DEL ESTADO DE COLIMA; DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS RADIALES Y TELEVISIVAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIRC-FM-98.1 Y XHAMO-TV CANAL 11: DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO **ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN COLIMA:** ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. NÚMERO **EXPEDIENTE** IDENTIFICADA CON EL DE SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011.

Distrito Federal, 25 de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

I. Con fecha cuatro de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/0522/2011, de fecha tres de marzo de la presente anualidad, signado por el LAE Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo en el estado de Colima, a través del cual remite el escrito de denuncia presentado por la C. Indira Vizcaíno Silva, quien se ostentó como Diputada Federal de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el que hizo del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal a saber:

"(...)

HECHOS

- 1.- Desde el mes de diciembre de 2009 (dos mil nueve) y como es del conocimiento público, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima Mario Anguiano Moreno, quien tomó protesta como tal, el 1° (primero) de noviembre de 2009 (dos mil nueve); ha estado utilizando un eslogan y un símbolo de su persona, mismo que utilizó, en el año 2006, en su candidatura para Presidente Municipal de Colima incluyéndolo posteriormente en su Administración Pública como Alcalde de esa Municipalidad; posteriormente en el año 2009 utilizó el referido símbolo y eslogan en su campaña como candidato a Gobernador del Estado en la elección constitucional celebrada el primer domingo de julio de ese mismo año; cabe hacer mención que los aludidos símbolos y eslogan consiste en un corazón con una leyenda que dice 'ME LATE', el cual, desde la fecha señalada ha insertado en todo la publicidad del gobierno del estado.
- 2 El logotipo y eslogan mencionados en el párrafo anterior se conforma de la imagen de un corazón presentado generalmente en color verde y/o contorno rojo y trasfondo verde y que ahora utilizado como imagen de gobierno del estado incluye la leyenda 'COLIMA LATE PARA TODOS', o en su defecto el nombre del Gobernador, 'MARIO ANGUIANO', lo cual deja claro que no ha dejado de ser una imagen y promoción personalizada del propio gobernador, imagen que puede verse no solo en la publicidad existente en las avenidas y calles principales de la capital del Estado, sino también, en la documentación oficial del Gobierno del Estado y de cada una de sus Secretarías, incluyendo la publicidad y documentación oficial del DIF Estatal Colima, así como en vehículos oficiales del Gobierno del Estado.
- 3.- Que con motivo del cobro de la tenencia y holograma, así como con el pretexto del reemplacamiento aprobado para el presente año en el Estado de Colima, se ha llegado al extremo de utilizar el logotipo personalizado en mención en las placas que este año se cobrarán a los propietarios de los vehículos del Estado de Colima e insertando también dicho logotipo en el diseño del holograma señalado, utilizándose claramente recursos públicos para promoción personal.
- 4.- Que desde inicios de 2010 el Partido Revolucionario Institucional (PRI), de manera claramente ventajosa ha venido utilizando en su publicidad, así como en la imagen propia del partido en sus comités Estatal y municipales un logotipo que consiste en la imagen de un corazón primordialmente presentado en colores verde y rojo, que incluye la leyenda 'NOS LATE AYUDAR', lo cual sin duda está claramente relacionado con la imagen personalizada del C. Mario

Anguiano Gobernador del Estado de Colima, buscando lograr simpatía ante la sociedad con recursos públicos, a través de la proyección y ejercicio de recursos de Gobierno del Estado.

5.- Desde inicio de esta administración pública, el portal de internet del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) así como toda su papelería oficial y publicidad, han incluido el referido slogan y símbolo del C. Gobernador del Estado Mario Anguiano Moreno, haciendo una promoción personalizada con recursos públicos de su imagen.

AGRAVIOS

Se violenta flagrantemente la disposición del artículo 134 en su párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula lo siguiente:

(Se transcribe)

Por el mandato constitucional citado, se deducen las violaciones a lo dispuesto por la Carta Magna, por las siguientes consideraciones:

El legislador estipula claramente, que la propaganda aludida deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, misma que puede ser difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social, como internet, carteles, volantes, espectaculares, radio, televisión, entre otros, más sin embargo es propaganda contraria a la ley, en vista de que, por medio de espectaculares, documentación y vehículos oficiales, spots en radio y televisión, pendones, internet, trípticos y ahora también holograma y placas de circulación, se contiene dentro de la misma los siguientes elementos:

- Escudo de Gobierno del Estado de Colima
- Nombre del denunciado
- Cargo público que desempeña actualmente
- Imagen de un corazón verde
- Slogan 'COLIMA LATE PARA TODOS"

Respecto a lo señalado cabe destacar que la promoción que se denuncia, es financiada con recursos público del Gobierno del Estado sin tratarse de un escudo institucional, ni un slogan del Gobierno del Estado, sino un logotipo personalizado y utilizado por el C, Mario Anguiano, Gobernador del Estado, como promoción personal, desde el inicio de su campaña de precandidato, candidato y ahora gobernador,

Para mayor abundamiento me permito trascribir lo dispuesto por el trascrito numeral del reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional, que a la letra dispone:

Artículo 2.- (Se transcribe)

De igual forma puede observarse la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional, cuando el Instituto Político 'PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL', a través de sus comités estatales y municipales utiliza publicidad con los siguientes elementos:

- Emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional
- Nombre del partido revolucionario institucional por sus siglas PRI
- Imagen de un corazón verde con rojo
- Slogan 'NOS LATE AYUDAR'

Por lo que es clara y evidente la relación y similitud existente entre este logotipo y el utilizado por el gobernador del Estado, tratándose no solo de una promoción personalizada de este último, sino también, de un fin de promoción ventajosa del PRI con recursos públicos, al relacionarse de manera directa con las actividades del gobierno del estado ofreciendo una clara relación entre este instituto político y las acciones de gobierno, si que el referido Partido Político fuera quien ejecutara o influyera en la realización de dichas acciones gubernamentales.

Lo anterior en clara contravención a lo dispuesto por el diverso numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 354 inciso a) y d).

ARTICULO 1. (Se transcribe)

Se hace plausible, la definición que diversos diccionarios de la lengua española, establece sobre 'propaganda' y 'medios de comunicación'

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Propaganda (Se transcribe)

A mayor abundamiento, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7 establece que por propaganda política debe entenderse lo siguiente:

(Se transcribe)

Medio de comunicación.

(Se transcribe)

El propósito principal de los medios de comunicación es precisamente, comunicar, pero según su tipo de ideología pueden especializarse en; informar, educar, transmitir, entretener, formar opinión, enseñar, etc.

En el sentido de las definiciones anteriores, se clasifica como propaganda, la publicidad realizada mediante espectaculares, pendones, spots en radio y televisión, placas de circulación de este año 2011, y hologramas fiscales de 2010 y 2011, visibles en todos los municipios del Estado de Colima, donde el Gobernador del Estado, C. Mano Anguiano Moreno, se hace publicidad personalizada al incluir indebidamente en la información respecto a las actividades realizadas como Gobiernos del estado, la imagen y slogan personal del C. Mario Anguiano Moreno, consistente en un corazón verde y el slogan: 'COLIMA LATE PARA TODOS' o en su defecto 'MARIO ANGUIANO'. Y en el caso del Partido Revolucionario Institucional exhibiendo en todo el Estado la imagen de un corazón de color verde con rojo y acompañado de un slogan 'NOS LATE AYUDAR'.

Por lo anterior, es oportuno señalar a este órgano electoral, que si la intención de los denunciados es proporcionar un servicio a la comunidad, debe ser una propaganda institucional, sin incluir su nombre, el corazón símbolo que ha sido utilizado de manera personal desde la campaña de 2009, pues se aprovechan de su encargo para realizar sus actividades de promoción personalizada, incluso por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Por tanto, siguiendo con el análisis del artículo en comento, explícitamente señala que la propaganda que realice todo servidor público debe tener carácter institucional, podemos fincarnos al significado que de la palabra institucional, hacen diversos diccionarios de la lengua española:

(Se transcribe)

En este caso, es claro que el Gobernador del Estado de Colima C. Mario Anguiano Moreno y el Partido Revolucionario Institucional, están incurriendo en un acto contrario a la Constitución Federal, ya que el primero es un servidor público, representante del Gobierno del Estado de Colima, por lo cual no debe actuar por derecho propio que no le asiste y menos aún en representación del Gobierno del Estado, o como institución, por lo que sólo debe ceñirse a la función pública a que está destinado en sus funciones como representante del Gobierno del Estado de Colima.

En el artículo 134 de la Constitución Federal, también se mencionan cuales son los fines que la propaganda debe tener, y que son

permitidos; de lo que se entiende que son tendientes a un objetivo; contrario a lo realizado por el Gobernador del Estado de Colima, C. Mario Anguiano Moreno, ya que sus fines y los propios del Partido Revolucionario Institucional, son ganar adeptos y simpatía entre la ciudadanía, aprovechando el logotipo personalizado utilizado por Mano Anguiano desde su campaña a la gubernatura.

De lo antepuesto se deduce, que las actividades que realiza el Gobernador Mario Anguiano Moreno, así como el Partido Revolucionario Institucional, no persiguen fines informativos ni educativos, máxime que el primero, como se ha repetido, no actúa como Institución Pública, sino a título personal; coligiendo que los fines que persiguen son contrarios a lo que establece la Constitución Política Federal.

Continuando con el análisis del artículo 134 párrafo octavo de la Carta Magna, se desprende una alocución y dos términos que son 'en ningún caso', 'que implique', y 'promoción', a la primera analizada:

(Se transcribe)

Luego entonces, se plantea la situación que se puede dar, como es el caso que nos ocupa de que utilizando determinada propaganda, con cierta información, incluyendo nombre del servidor público, que lleva en sí promoción personalizada, que es ilegal, por estar claramente prohibida en el Párrafo Octavo de la Constitución Política Federal.

De la alocución '...en ningún caso', que es la utilizada para referirse a que nunca, por ningún motivo, la propaganda incluirá imágenes, voces, símbolos, etcétera, que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

Haciéndose necesario referirse que en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal se enmarca una prohibición, es decir, estamos frente a una norma con cualidad prohibitiva, y al respecto se señala lo siguiente:

Es conocido, que una norma prohibitiva es aquélla que prohíbe determinados actos, que atenta contra el orden público, la moral y las buenas costumbres, siendo en este caso, que se atenta contra el **orden público**, al transgredirse la disposición constitucional, que sirve de base para regular la propaganda de los servidores públicos o entes de la administración pública sea Federal, Estatal o Municipal, por constituir promoción personalizada, pues se deduce que se están aprovechando del cargo público que presiden.

La mayoría de los deberes jurídicos son de naturaleza prohibitiva, es decir exigen al individuo que se abstenga de realizar una determinada conducta. Esto se encuentra en estrecha relación con la función de

protección de bienes jurídicos que se le tiene encomendada al derecho. De este modo y con el fin de garantizar la incolumidad de estos bienes frente a los ataques, mayoritariamente de corte positivo, las normas deberán actuar prohibiendo tales comportamientos y, por lo tanto, adquirir la naturaleza de normas prohibitivas.

Como es conocido, existen dos cualidades de leyes, que son, leyes permisivas, y leyes prohibitivas, que permiten o prohíben determinadas conductas o actos a saber:

Leyes permisivas: Son aquéllas, que no ordenan ni prohíben hacer algo, sino que simplemente conceden facultades 'para que las personas ejecuten determinados actos.

Siendo dentro de las anteriores, que se consiente que los servidores públicos pueden realizar propaganda, siempre y cuando ésta sea con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; lo que es una ley permisiva: sin embargo, se incumple la segunda cualidad.

La prohibición expresa y clara del párrafo octavo constitucional al establecer que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público', lo cual es una clara cualidad negativa hacia los servidores públicos, pues en esta verdad legal, es comprensible a todas luces, que los espectaculares, pendones, papelería, placas, hologramas y demás artículos en mención, alusivos a Gobierno del Estado, incumplen lo establecido por el numeral referido, en vista de que contienen el símbolo o imagen personalizada (corazón verde) así como slogan (COLIMA LATE PARA TODOS) e incluso el propio nombre del C MARIO ANGUIANO.

No es óbice señalar, la Supremacía Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que indica:

(Se transcribe)

En este apartado se encuentra el principio de la Supremacía Constitucional, que para su estricta observancia, en cuanto a la prohibición expresa del artículo 134 párrafo octavo Constitucional, debe tenerse en primer término, ya que al no hacerse referencia alguna a esta disposición tan importante, en ninguna de las leyes relacionadas con los Procedimientos Sancionadores, sean Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, Reglamento de Quejas y Denuncias; y una mala regulación y empleo de términos del Reglamento del Instituto Federal Electorales en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos, es trascendente que sea

tomada en cuenta como a derecho corresponde, el valor de superioridad de la Constitución Federal, para así, no dejar en estado de indefensión al promovente, ni en una incertidumbre jurídica por el hecho de que existen lagunas en las leyes antes mencionadas, al no regular el artículo en comento en los referente a la promoción personalizada de servidores públicos, dado el rango superior que tiene la Constitución Federal, la cual está por encima de cualquier Ley Secundaria y por encontrarnos frente a hechos que son evidentes infracciones a las actividades electorales y al orden público que debe prevalecer, sin omitir mencionar que de no entrar al estudio de fondo y resolver sobre el asunto planteado, así como realizando las investigaciones pertinentes, se seguirán violentando los principios rectores del Instituto Federal Electoral, la Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a considerado que solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de las tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones, por lo tanto estamos en presencia de hechos que vulneran la libre participación política de los demás partidos políticos y ciudadanos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Por lo anterior considero que se viola de manera flagrante el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo penúltimo y antepenúltimo, por lo que el C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA Mario Anguiano Moreno, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Por conducto de su Presidente Estatal Martín Flores Castañeda, así como el Organismo Público Descentralizado DIF ESTATAL COLIMA por las acciones de su Presidenta Alma Delia Arreola de Anguiano, al incluir el SLOGAN, SÍMBOLO Y LEYENDA personal del C. Mario Anguiano Moreno, dentro de la imagen de sus respectivas dependencias u organismos, realizando así una promoción indebida contraria al espíritu constitucional y leyes emanadas que a continuación se trascriben,

Lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo General CG38/2008, el cual contiene el REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-

ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS en sus artículos 2 inciso a); 3 y 4 que se disponen:

(Se transcribe)

Por lo que es procedente las sanciones que se determinen, toda vez que los infractores están comprendidos en el **artículo 341** y violenta el orden jurídico al contrariar lo señalado en el artículo **342 1. a), n); 345 1. d); 347 1. Inciso c),** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Se transcribe)

Por lo anterior resulta aplicable lo dispuesto en el diverso numeral 354 del referido código por la comisión de las infracciones en que incurran;

(Se transcribe)

Por lo anterior se estima procedentes la aplicación de lo dispuesto en el articulo 1 inciso h) del REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS que dispone:

(Se transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a ese Órgano Electoral, haga un llamado al C. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, para que se abstenga de realizar actos tendientes a la promoción personalizada de servidor público.

Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a este Órgano Electoral, haga un llamado al Partido Revolucionario institucional (PRI) en el Estado de Colima, para que se abstenga de realizar actos tendientes a la promoción personalizada de un servidor público y para beneficio propio del Instituto Político.

Que esta autoridad electoral ordene inmediatamente las diligencias de investigación con la finalidad de que este instituto se allegue de los elementos idóneos para determinar la responsabilidad de los denunciados, dando fe de los hechos y pruebas narrados y aportados en la presente denuncia.

Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad conmine a los denunciados a retirar de manera inmediata toda aquella propaganda

que contenga su nombre, símbolos y slogan personales, ya que en vista de que continúe sus efectos, seguirá transgrediéndose lo dispuesto por nuestra Carta Magna, así como disposiciones de ley aplicables al caso.

Para robustecer la presente, me perito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escritura Pública Numero 29, 381, que contiene un Acta Protocolizada de Fe de Hechos de 31 de enero de 2011, solicitada por la suscrita Indira Vizcaíno Silva, esta probanza la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho que en la misma se contienen y estimo será procedentes para acreditar los hechos vertidos en mi denuncia en atención a que, de su valoración hacen plena prueba.
- 2,- PRUEBA TECNICA, Consistente en Portal de Internet visible en la página http://www.pricol.org.mx/sitio/, prueba que relaciono en el punto cuatro de hechos de mi escrito de denuncia y con la que estimo acreditare mis afirmaciones por constituir prueba plena de los hechos que se denuncian.
- 3- PRUEBA TECNICA; Consistente en el Portal de Internet visible en la página http://www.colima-estado.gob.mx/ prueba que relaciono en el punto uno de hechos de mi escrito de denuncia y con la que estimo acreditare mis afirmaciones por constituir prueba plena de conformidad con la Ley de la materia.
- 4.- PRUEBA TECNICA; Consistente en el Portal de Internet visible en la página http://www.dif.col.gob.mx/ prueba que relaciono en el punto cinco de hechos de mi escrito de denuncia y con la que estimo acreditare mis afirmaciones por constituir prueba plena.
- 5.- PRUEBA TECNICA; Consistente en un CD ROOM (sic) que contiene cuatro videos obtenidos de las páginas web de Internet youtube, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos y de derecho de mi escrito de denuncia y con el cual acredito el símbolo de campaña utilizado por el, entonces candidato, Mario Anguiano Moreno.
- 6.- DOCUMENTAL PRIVADA; Consistente en una impresión fotográfica obtenida del sitio de Internet F:/construcción_2003_gif, que contiene el membrete utilizado en la gestión 2006-2009 de la Administra Publica Municipal de Colima, prueba que relaciono con el punto uno de hechos de mi escrito inicial.
- 7,- DOCUMENTAL PRIVADA; Consistente en una impresión del reglamento para el control de perros y gatos para el municipio de calima, prueba que relaciono con el punto uno de hechos de mi escrito

de denuncia y con el cual acredito la imagen de la Administración Pública Municipal del H Ayuntamiento de Colima.

- 8.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses del denunciante. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.
- 9- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciante y que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.
- 10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted, respetuosamente

SOLICITO:

PRIMERO.- Tenerme por presentando con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, DENUNCIA POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO, en contra de MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, y/o contra quien o quienes resulten responsables, Implementando el Procedimiento Sancionador aplicable.

SEGUNDO.- Tenerme por interpuesta con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño DENUNCIA POR PROMOCIÓN ÉRSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO, en contra de MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, y/o contra quien o quienes resulten responsables, implementando el Procedimiento Sancionador aplicable.

TERCERO.- De acuerdo a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entre al estudio de fondo de la denuncia planteada, así como se realicen las investigaciones que al efecto sean necesarias para corroborar los hechos base de esta denuncia, y resolver en su momento oportuno, sobre la denuncia planteada.

CUARTO.- Se solicite al C. Gobernador de Colima Mario Anguiano Moreno, informe sobre el origen y monto de los recursos utilizados y destinados para la realización de todas las obras que promociona en el Estado de Colima, con su nombre, símbolo y slogan; de igual forma informe sobre los gastos que generaron la propaganda aludida, anexando factura del pago realizado a la empresa de publicidad.

QUINTO.- Se solicite al C. Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, informe sobre el origen y monto de los recursos utilizados y los gastos que generaron la propaganda aludida, en la que incluyen símbolo y slogan identificables con el C. MARIO ANGUIANO MORENO Gobernador del Estado de Colima

SEXTO.- De determinarse la responsabilidad de los hoy denunciados, se aplique la sanción correspondiente al **C. Gobernador del Estado de Colima Mario Anguiano Moreno** y quien o quienes resulten responsables, **por la promoción personalizada del mismo.**

SÉPTIMO.- De determinarse la responsabilidad de los hoy denunciados, se aplique la sanción correspondiente al C. Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima Martín Flores Castañeda y quien o quienes resulten responsables, por la promoción personalizada a favor del C. Mario Anguíano Moreno.

OCTAVO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como las personas autorizadas en este asunto.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el día cuatro del actual, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011: SEGUNDO.-Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE', y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de: a) Actos de promoción personalizada por parte del C. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima, por la presunta utilización de un slogan y símbolo que aluden a su persona, '...por medio de espectaculares, documentación y vehículos oficiales, spots en radio y televisión, pendones, internet, trípticos y ahora también holograma y placas de circulación, (que) contiene dentro de la misma los siguientes elementos: (...) Escudo de Gobierno del estado de Colima (...) Nombre del denunciado (...) Cargo público que desempeña actualmente (...) Imagen de un corazón verde (...) Slogan 'COLIMA LATE PARA TODOS' (...)', y b) Que los órganos

directivos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima y sus municipios, han usado también un emblema y frase semejantes al de la gubernatura aludida, lo cual va encaminado a lograr la simpatía de la sociedad y se relaciona con la imagen del mandatario colimense; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----TERCERO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----CUARTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento. precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la C. Indira Vizcaíno Silva, se desprenden indicios relacionados con la presunta realización de actos de promoción personalizada atribuibles al C. Mario Anguiano Moreno, Gobernador del estado de Colima, en los que aparecen un emblema y un slogan que presuntamente se relacionan con su imagen personal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la

integración del presente asunto, se estima conveniente efectuar las siguientes diligencias:-----

- A) Practíquese una búsqueda en la Internet, con objeto de certificar la existencia y contenido de las páginas electrónicas señaladas por la promovente, alojadas en las direcciones que se especifican a continuación:
- http://www.pricol.org.mx/sitio/
- http://www.colima-estado.gob.mx/
- http://www.dif.col.gob.mx/
- **B)** De igual manera, practíquese una búsqueda en el portal que la promovente identifica como 'youtube' (y que es un hecho público y notorio que corresponde al sitio alojado en la dirección electrónica http://www.youtube.com), a efecto de constatar la existencia y características de los videoclips contenidos en la prueba técnica aportada por la quejosa, los cuales, según su dicho, se alojan presuntamente en las siguientes direcciones electrónicas:
- http://www.youtube.com/watch?v=W 5IUx9iHiU
- http://www.youtube.com/watch?v=9irCOuQ6xAA
- http://www.youtube.com/watch?v=nfh-DlfyKd0
- http://www.youtube.com/watch?v=Qh-5deA muA
- C) Tomando en consideración que en su escrito de denuncia, la promovente refiere la presunta existencia de propaganda en radio y televisión, atribuible al Gobierno del estado de Colima, en la cual se contienen los siguientes elementos: '(...) Escudo de Gobierno del estado de Colima (...) Nombre del denunciado (...) Cargo público que desempeña actualmente (...) Imagen de un corazón verde (...) Slogan 'COLIMA LATE PARA TODOS' (...)', y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda. requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: 1) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, al día de hoy, en emisoras de radio y televisión, algún material con las características aludidas por la denunciante: 2) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que los materiales detectados fueron difundidos y las estaciones o canales en que se transmitieron: 3) Proporcione el detalle de los permisionarios y concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y 4) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y

los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

QUINTO.- Respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por la C. Indira Vizcaíno Silva, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto consten los resultados de la indagatoria aludida en el numeral que antecede; SEXTO.- Ténganse por designado como domicilio procesal de la quejosa el que se indica en su ocurso inicial, y por autorizadas a las personas que en el mismo menciona, para los fines que se indican; SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquélla que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; OCTAVO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

- **III.** El cuatro de marzo de dos mil once, se elaboró el acta circunstanciada ordenada en el acuerdo descrito en el resultando que antecede, en la cual se hizo constar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas aludidas en el escrito inicial de queja.
- IV. Mediante oficio SCG/581/2011, de fecha cuatro de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la presunta difusión de promocionales radiales y televisivos aludidos por la quejosa, documento que fue notificado ese mismo día.

V. Con fecha cinco de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0773/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VI. En fecha cinco de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación, y estableció lo siguiente:

"

SE ACUERDA: 1) Agréguese la información de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; 2) Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; 3) En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 13, párrafos 2, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia y difusión de propaganda radial y televisiva en el estado de Colima, con las características aludidas por la quejosa en su escrito inicial, resulta procedente dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias, proponiendo la negativa de la solicitud que se analiza, en virtud de que, con independencia de la Resolución de fondo que emita en su caso el Consejo General de este Instituto, no se advierte que la difusión de tales materiales pudiera producir daños irreparables o afectar los principios que rigen los procesos electorales.-----Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

..."

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/584/2011, dirigido al Presidente de la

Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por la C. Indira Vizcaíno Silva.

VIII. Con fecha seis de marzo del presente año, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número STCQyD/005/2011, de la misma fecha, suscrito por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011.", mismo que fue aprobado por ese órgano colegiado en esa misma fecha, y en el que se resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la C. Indira Vizcaíno Silva, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)"

- **IX.** Por auto dictado el día seis de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la determinación citada en el resultando anterior, y se ordenó notificarla a la C. Indira Vizcaíno Silva; circunstancia que fue materializada el día ocho del mismo mes y año, a través del oficio número SCG/585/2011.
- **X.** Con fecha ocho de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0827/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual en alcance al oficio DEPPP/STCRT/0773/2011 proporcionó los datos de las emisoras del estado de Colima que transmitieron los promocionales que fueron objeto del presente procedimiento.

XI. Con fecha once de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 340; 341, párrafo f); 347, párrafo 1, inciso f); 365, párrafo 3 y 367, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por recibido el oficio precedente y dictó el siguiente acuerdo:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese a sus autos, el escrito de cuenta, para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Tomando en consideración que en su escrito inicial la quejosa arguye que la propaganda objeto de su inconformidad se materializa de diversas formas (impresos, pendones, placas de circulación, entre otros), esta autoridad administrativa electoral federal se abocará únicamente a indagar respecto de la que fue difundida en radio y televisión, por tratarse de un aspecto del cual se reconoce competencia originaria y excluyente, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010; TERCERO.- En tal virtud, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de queja. y para mejor proveer, requiérase al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Colima, a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Refiera si la actual administración estatal de Colima, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines; c) Indique si dentro de esa estrategia o campaña de difusión, se prevé la utilización de una frase o slogan cuyo contenido sea "Colima late para todos". o alguna de carácter similar: **d)** Señale también si dentro de la campaña o estrategia referida con antelación, se utiliza un logotipo o emblema con las características aludidas por la quejosa, a saber: "...se conforma con la imagen de un corazón presentado generalmente en color verde y/o contorno rojo y trasfondo verde y que ahora ha utilizado como imagen de gobierno del estado incluye la leyenda 'COLIMA LATE PARA TODOS' o en su defecto el nombre del Gobernador 'MARIO ANGUIANO'..."; e) En el supuesto de que las respuestas a las interrogantes contenidas en los incisos c) y d) precedentes sean positivas, precise si la frase y el emblema en cuestión, son utilizados en la documentación oficial del gobierno del estado, sus dependencias o entidades; así como en vehículos oficiales; portales de Internet; papelería oficial; trípticos; publicidad exterior, y promocionales en radio y televisión; f) Detalle si la frase y emblema citados con antelación, se encuentran

protegidos por algún mecanismo jurídico de propiedad industrial e intelectual; **g**) En su caso, indique el nombre o denominación del titular de esos derechos; **h**) Precise si se ha autorizado el uso de la frase y logotipo referidos a alguna persona física, moral o ente público; **i**) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las condiciones y circunstancias en que se realizó la autorización de mérito; **j**) Especifique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenaron la difusión en emisoras de radio y televisión a nivel local, de los siguientes promocionales:

A) PROMOCIONALES RADIALES

TESTIGO COL PROGRAMA APOYO (RA00238-11)

Voz Masculina: "Amigo productor. Ya inició la recepción de solicitudes de las ventanillas del Programa de Apoyo a la Inversión en equipamiento e infraestructura en sus tres componentes. Acude a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Rural en el Complejo Administrativo, Edificio C, Planta Alta. Ahí tendrás la asesoría que tú necesitas. También puedes acudir a las Direcciones de Desarrollo Rural de tu municipio, o a las oficinas de pesca en Manzanillo. Recuerda que las ventanillas cierran el próximo quince de marzo"

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: "Colima late late para todos."

TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO (RA00239-11)

Voz Femenina: "Estábamos haciendo fila y un tipo llegó después que yo, y se metió adelante, jy la señorita de la ventanilla lo atendió!"

Voz Masculina: "¿Fuiste víctima de un mal servicio, o abuso por parte de un servidor público del gobierno del estado, o tienes un comentario o sugerencia para que mejoremos? ¡Dínosla! Llámanos al QUEJATEL: 01-800-39QUEJA, es decir: 01-800-3978352, que pone a tu disposición el gobierno del estado.

Voz Femenina: "Me late que me escuchen".

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: "Colima late late para todos."

B) PROMOCIONALES TELEVISIVOS

TESTIGO COL CRUCEROS (RV00207-11)

Voz Femenina: "Gracias a las gestiones del gobierno del estado, Manzanillo se ubica a la vanguardia de los destinos turísticos. Por primera vez Manzanillo es puerto de embarque y desembarque de cruceros. Ocean Star Cruises, primera línea de cruceros totalmente mexicana, iniciará operaciones a partir de abril."

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: "Colima late late para todos."

TESTIGO COL DIF ESTATAL (RV00208-11)

Voz Femenina: "Por ti, el principio de nuevas esperanzas, primer informe de actividades.

Voz Masculina: "En el DIF Estatal, compartimos sueños y valores, y buscamos hacerlo realidad con una genuina vocación de servicio para ayudar a las familias más vulnerables y a quienes menos tienen. Por ello, realizamos un millón novecientas treinta y mil acciones con una inversión superior a los ciento ochenta millones de pesos."

Voces Masculina y Femenina, simultáneamente: "Colima late para todos."

TESTIGO COL VACANTE ICRTV (RV00209-11)

Voz Femenina (1): "El gobierno del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, el Servicio Nacional de Empleo, y el Instituto Colimense de Radio y Televisión, te ofrece la siguiente vacante:"

Voz Femenina (2): "Coordinador Psicopedagógico. Para esta vacante debes tener de 25 a 35 años de edad; ser Licenciado en Pedagogía; y contar con experiencia laboral desde seis meses a un año. Acudir para trabajar en empresa ubicada en la colonia Centro del Municipio de Colima, con horario de 7 de la mañana a 9 de la noche, de lunes a viernes. Entre las actividades a realizar se encuentra la atención psicológica y pedagógica de los alumnos.

Voz Femenina (1): "Informes al teléfono 31-620-00 extensión 2268."

k) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios televisivos con quienes se contrató tal transmisión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación; I) Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones: m) Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas v horarios en que se transmitirían esos mensajes, o bien, si ello fue precisado por quienes los difundieron; n) Refiera el motivo por el cual aconteció la difusión de dichos mensajes, y ñ) En su caso, acompañe copias simples o certificadas de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(…)"

XII. Mediante oficio SCG/631/2011, de fecha once de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al C. Coordinador General de Comunicación Social del estado de Colima, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado el día dieciocho de marzo de dos mil once.

XIII. El día veintiocho de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/775/2011, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual remite el escrito signado por L.A.P. René González Chávez, Coordinador General de Comunicación Social del estado de Colima, en el que se dio cabal cumplimiento al requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora por oficio SCG/631/2011.

XIV. En fecha cuatro de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el escrito citado con antelación, y estableció lo siguiente:

SE ACUERDA: 1) Agréguese la información de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; 2) Téngase al L.A.P. René González Chávez, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Colima, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; 3) Toda vez que del escrito de contestación del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Colima se desprende que los promocionales materia del presente procedimiento fueron difundidos del cuatro al treinta y uno de marzo del presente año en la radiodifusora identificada como "98.1 FM" y las televisoras identificadas como "Once conexión TV"; "Megacable publicidad", "Televisa", "Telefuerza", con cobertura en el estado de Colima, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral,

que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectaron del cuatro al treinta y uno de marzo de dos mil once, en la radiodifusora identificada como "98.1 FM" y las televisoras identificadas por el funcionario colimense como "Once conexión TV", "Megacable publicidad", "Televisa", "Telefuerza", con cobertura en el estado de Colima, los materiales radiales y audiovisuales denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron difundidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido; c) Precise si los promocionales de mérito fueron difundidos por concesionarios o permisionarios distintos a los aludidos por el C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Colima: d) Proporcione el detalle de los concesionarios que havan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y e) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y 4) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XV. Mediante oficio SCG/806/2011, de fecha cuatro de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, la información descrita en el resultando anterior relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado el día seis del mismo mes y año.

XVI. Con fecha ocho de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/1422/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario

Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mediante oficio SCG/806/2011.

XVII. En atención a lo anterior, el día trece de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando que antecede y acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a sus autos el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran este expediente, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión de promocionales en radio y televisión del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el cuatro al treinta y uno de marzo del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:

A) PROMOCIONALES RADIALES

TESTIGO COL PROGRAMA APOYO (RA00238-11)

Voz Masculina: 'Amigo productor. Ya inició la recepción de solicitudes de las ventanillas del Programa de Apoyo a la Inversión en equipamiento e infraestructura en sus tres componentes. Acude a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Rural en el Complejo Administrativo, Edificio C, Planta Alta. Ahí tendrás la asesoría que tú necesitas. También puedes acudir a las Direcciones de Desarrollo Rural de tu municipio, o a las oficinas de pesca en Manzanillo. Recuerda que las ventanillas cierran el próximo quince de marzo'

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: 'Colima late late para todos'

TESTIGO COL SERVIDOR PÚBLICO (RA00239-11)

Voz Femenina: 'Estábamos haciendo fila y un tipo llegó después que yo, y se metió adelante, jy la señorita de la ventanilla lo atendió!'

Voz Masculina: '¿Fuiste víctima de un mal servicio, o abuso por parte de un servidor público del gobierno del estado, o tienes un comentario o sugerencia para que mejoremos? ¡Dínosla! Llámanos al QUEJATEL: 01-800-39QUEJA, es decir: 01-800-3978352, que pone a tu disposición el gobierno del estado'.

Voz Femenina: 'Me late que me escuchen'.

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: 'Colima late late para todos'

B) PROMOCIONALES TELEVISIVOS

TESTIGO COL CRUCEROS (RV00207-11)

Voz Femenina: 'Gracias a las gestiones del gobierno del estado, Manzanillo se ubica a la vanguardia de los destinos turísticos. Por primera vez Manzanillo es puerto de embarque y desembarque de cruceros. Ocean Star Cruises, primera línea de cruceros totalmente mexicana, iniciará operaciones a partir de abril'

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: 'Colima late late para todos.'

TESTIGO COL DIF ESTATAL (RV00208-11)

Voz Femenina: 'Por ti, el principio de nuevas esperanzas, primer informe de actividades.'

Voz Masculina: 'En el DIF Estatal, compartimos sueños y valores, y buscamos hacerlo realidad con una genuina vocación de servicio para ayudar a las familias más vulnerables y a quienes menos tienen. Por ello, realizamos un millón novecientas treinta y mil acciones con una inversión superior a los ciento ochenta millones de pesos'.

Voces Masculina y Femenina, simultáneamente: 'Colima late para todos.'

TESTIGO COL VACANTE ICRTV (RV00209-11)

Voz Femenina (1): 'El gobierno del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, el Servicio Nacional de Empleo, y el Instituto Colimense de Radio y Televisión, te ofrece la siguiente vacante:'

Voz Femenina (2): 'Coordinador Psicopedagógico. Para esta vacante debes tener de 25 a 35 años de edad; ser Licenciado en Pedagogía; y contar con experiencia laboral desde seis meses a un año. Acudir para trabajar en empresa ubicada en la colonia Centro del Municipio de Colima, con horario de 7 de la mañana a 9 de la noche, de lunes a viernes. Entre las actividades a realizar se encuentra la atención psicológica y pedagógica de los alumnos.

Voz Femenina (1): 'Informes al teléfono 31-620-00 extensión 2268.'

Lo que a juicio de la impetrante podrían dar lugar a las conductas siguientes: **A)**La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo; y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347,

párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima; Alma Delia Arreola de Anguiano, Presidenta del DIF Estatal: Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado: Secretario de Desarrollo Rural: Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; Secretario de Administración: Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, derivada de la presunta difusión de propaganda personalizada a favor del mandatario colimense, aunado a que al decir de la quejosa, estuvieron dirigidos a influir en las preferencias de los ciudadanos de esa localidad; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Gobierno del estado de Colima, permisionario de las emisoras radial y televisiva identificadas con las siglas XHIRC-FM-98.1 y XHAMO-TV Canal 11, derivada de la presunta difusión de los promocionales objeto de la inconformidad, hecho que a juicio de la denunciante primigenia, estuvo dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos de esa localidad: C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Martín Flores Castañeda, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas; al usar un logotipo y el slogan "NOS LATE AYUDAR", semejantes al de la gubernatura colimense, lo cual va encaminado a lograr la simpatía de la sociedad y del partido político de mérito, relacionada con la imagen del mandatario referido; D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342. párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas; al permitir la difusión de propaganda personalizada a favor del mandatario colimense (quien milita en dicho partido político); lo cual va encaminado a lograr la simpatía de la sociedad y del partido político de mérito, relacionada con la imagen del mandatario referido; con base en lo antes expuesto, DESE INICIO al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo. Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de los CC. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima. Alma Delia Arreola de Anquiano. Presidenta del DIF Estatal: del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado: del Secretario de Desarrollo Rural; del Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural. del Secretario de Administración v del Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, por lo que hace a las conductas sintetizadas en el inciso A) antes referido; al Gobierno del estado de Colima, permisionario de las emisoras radiales y televisivas identificadas con las siglas XHIRC-FM-98.1 y XHAMO-TV Canal 11, por las conductas referidas en el inciso B) precedente; del C. Martín Flores Castañeda, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en

Colima, respecto de las conductas sintetizadas en el inciso C) que antecede; y del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las conductas sintetizadas en el inciso D) supra citado; TERCERO.- Emplácese a los CC. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima, Alma Delia Arreola de Anguiano, Presidenta del DIF Estatal; Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado: Secretario de Desarrollo Rural: Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; Secretario de Administración y Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; CUARTO.- Emplácese al Representante Legal del Gobierno del estado de Colima, permisionario de las emisoras radiales y televisivas identificadas con las siglas XHIRC-FM-98.1 y XHAMO-TV Canal 11; corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; QUINTO .- Emplácese al C. Martín Flores Castañeda, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos: SEXTO.- Emplácese al Partido Revolucionario Institucional. corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SÉPTIMO.- Se señalan las doce horas del día veintitrés de mayo de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; OCTAVO.-Cítese a la C. Indira Vizcaíno Silva, y a los CC. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima, Alma Delia Arreola de Anguiano, Presidenta del DIF Estatal; Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado: Secretario de Desarrollo Rural: Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; Secretario de Administración y Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, al Representante Legal del Gobierno del estado de Colima, permisionario de las emisoras radiales y televisivas identificadas con las siglas XHIRC-FM-98.1 y XHAMO-TV Canal 11; al C. Martín Flores Castañeda, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima; así como al Partido Revolucionario Institucional, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruve a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Iván García Gómez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este

Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Colima, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade. Rubén Fierro Velázquez, Iván García Gómez, Ángel Iván Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Abel Casasola Ramírez, María Hilda Ruiz Jiménez, Mavra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito: DÉCIMO.- Requiérase al C. Martín Flores Castañeda, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; UNDÉCIMO - A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.", así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Martín Flores Castañeda.----DUODÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que

integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II

y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que **DÉCIMO TERCERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

XVIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

| OFICIO | DESTINATARIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|---------------|---|--------------------------|
| SCG/1168/201 | C. Alma Delia Arreola de Anguiano | 18-mayo-2011 |
| SCG/1169/2011 | C. Martín Flores Castañeda | 18-mayo-2011 |
| SCG/1170/2011 | C. Mario Anguiano Moreno | 18-mayo-2011 |
| SCG/1171/2011 | C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Colima | 18-mayo-2011 |
| SCG/1172/2011 | C. Representante Legal del Gobierno del estado de Colima (Permisionario de las emisora identificada con las siglas XHIRC-FM-98.1) | 19-mayo-2011 |
| SCG/1173/2011 | C. Secretario de Desarrollo Rural del estado de Colima | 19-mayo-2011 |
| SCG/1174/2011 | C. Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural del estado de Colima | 19-mayo-2011 |

| OFICIO | DESTINATARIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|---------------|--|--------------------------|
| SCG/1175/2011 | C. Secretario de Administración del Gobierno del estado de Colima | 18-mayo-2011 |
| SCG/1176/2011 | C. Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Colima | 18-mayo-2011 |
| SCG/1177/2011 | Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 18-mayo-2011 |
| SCG/1178/2011 | C. Indira Vizcaíno Silva Dip. Federal de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión | 18-mayo-2011 |
| SCG/1184/2011 | C. Representante Legal del Gobierno del estado de Colima (Permisionario de la emisora identificada con las siglas XHAMO-TV Canal 11) | 19-mayo-2011 |

XIX. A través del oficio número SCG/1179/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XVII del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XX. Mediante oficio número SCG/1180/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruiz Jiménez, Marco Vinicio García González, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Nadia Choreño Rodríguez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en el presente procedimiento.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil once, el día veintitrés del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE** HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIÉNCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL **INSTITUCIONES** CÓDIGO *FEDERAL* DE Y **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES. CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1180/2011, DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA. QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN. CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Υ PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39. PÁRRAFO 2. INCISO M) Y 65. PÁRRAFO 1. INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. INDIRA VIZCAÍNO SILVIA, COMO PARTE DENUNCIANTE, ASÍ COMO A LOS CC. MARIO ANGUIANO MORENO Y ALMA DELIA ARREOLA DE ANGUIANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO COLIMA Y PRESIDENTA DEL DIF ESTATAL. RESPECTIVAMENTE. DE IGUAL FORMA AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. AL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL. AL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TODOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. AL REPRESENTANTE LEGAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS RADIALES Y TELEVISIVAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIRC-FM 98.1 Y XHAMO-TV CANAL 11. AL C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA. PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LOS CC. MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO Y SERGIO RUIZ ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO -506012103888, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y ORIGINAL DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 4117480. RESPECTIVAMENTE. DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA: Y QUIENES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL PODER NOTARIAL CON NÚMERO DE FOLIO 29587, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO DEL ESTADO DE COLIMA. EN DONDE SE LES CONFIERE PODER ESPECIAL PARA REPRESENTARLA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. JOSÉ ALBERTO PEREGRINA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARIO ANGUIANO MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO COLIMA. QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 3625423, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 22100, DE FECHA 20 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL ESTADO DE COLIMA, Y EN EL CUAL SE LE CONFIERE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO FACULTADES PARA REPRESENTAR AL CITADO MANDATARIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.---------EN REPRESENTACIÓN DE LA C. ALMA DELIA ARREOLA DE ANGUIANO. PRESIDENTA DEL DIF DEL ESTADO DE COLIMA, COMPARECE EL C. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MALAGA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 124396209, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA;

Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO APODERADO DE ESA PERSONA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 22098. PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL ESTADO DE COLIMA. EN EL CUAL SE APRECIA EL PODER GENERAL PARA Y COBRANZAS QUE LE FUE OTORGADO PARA **PLEITOS** REPRESENTARLA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL. ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----EN REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR GENERAL COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. EL C. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3992490, QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO, Y EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA: Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 22099, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE FUE OTORGADO PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL. ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES .----EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE COLIMA, LA C. MIREYA UREÑA MUÑOZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 76566566. EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA: Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 22097, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS, DEL ESTADO DE COLIMA, EN DONDE SE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE LE FUE OTORGADO PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES .-----EN REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE COLIMA. LA C. MIREYA UREÑA MUÑOZ. QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 76566566. EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 22096, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO

DOS, DEL ESTADO DE COLIMA, EN DONDE SE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE LE FUE OTORGADO PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL. ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES .-----EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA. EL C. ROGELIO ALEJANDRO OROZCO RUIZ. QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 85005370. EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 22093. PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS, DEL ESTADO DE COLIMA, EN DONDE SE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE LE FUE OTORGADO PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.------EN REPRESENTACIÓN DEL **DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, EL C. JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO -137689909. EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 22094. PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS. DEL ESTADO DE COLIMA. EN DONDE SE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE LE FUE OTORGADO PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.----EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS RADIALES Y TELEVISIVAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIRC-FM 98.1 Y XHAMO-TV CANAL 11. LOS CC. MARCO LÓPEZ GONZÁLEZ Y J. DOLORES GARCÍA SOSA. QUIENES SE IDENTIFICAN CON ORIGINALES DE SUS CREDENCIALES DE ELECTOR CON NÚMEROS DE FOLIO 70007253 Y 70045992, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE

ELECTORES, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIENES ACREDITAN SU PERSONALIDAD CON INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 2450, PASADO

ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE. DEL ESTADO DE COLIMA, EN DONDE SE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE LES FUE OTORGADO PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA. **PRESIDENTE ESTATAL** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 100450722, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON ORIGINALES DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NÚMEROS 3684 (PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DE ESTA CIUDAD), Y 23951 (PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CATORCE DEL ESTADO DE COLIMA). DE LOS CUALES SE DESPRENDE EL PODER GENERAL QUE LE FUE OTORGADO PARA PROCEDIMIENTO COMPARECER EΝ EL PRESENTE REPRESENTACIÓN DEL DIRIGENTE ESTATAL PRIÍSTA EN COMENTO. SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LAS COPIAS SIMPLES EXHIBIDAS CON SUS ORIGINALES, ÉSTOS LES SEAN DEVUELTOS POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.----EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. EDGAR TERÁ REZA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3347779. EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA. PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.----ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES. DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES. POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD. SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS CITADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR

AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO. POR PARTE DE LOS APODERADOS LEGALES DE: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA; LA C. ALMA DELIA ARREOLA CRUZ. PRESIDENTA DEL PATRONATO DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN COLIMA: DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA: DEL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA; DE LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA: DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA; DEL DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA; DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA COMO PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS RADIAL Y TELEVISIVA LLAMADAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA Y DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. (ESTE ÚLTIMO EN LO PERSONAL). POR OTRA PARTE, SE ORDENA A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA. QUE A MAS TARDAR AL MOMENTO EN QUE HAGA USO DE LA PALABRA SE SIRVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA MEDIANTE OFICIO SCG/1169/2011 DE FECHA TRECE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS

PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR LA C. INDIRA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE VIZCAÍNO SILVA. PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE A NOMBRE DE MI REPRESENTADA RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA. ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE INDICAN CONSISTENTE EN LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRUEBAS TÉCNICAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTALES. ASÍ COMO LAS PRESUNCIONALES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. AL RESPECTO. QUIERO OFRECER COMO PRUEBA SUPERVENIENTE EJEMPLARES DEL DIARIO DE COLIMA DE FECHA VIERNES 20 DE MAYO DE DOS MIL ONCE. QUE EN SU PÁGINA INICIAL SE MUESTRAN LAS FOTOGRAFÍAS DE LA PROPAGANDA TANTO GUBERNAMENTAL, COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO. Y OTRO EJEMPLAR DEL DIARIO DE COLIMA DE FECHA DOMINGO 22 DE MAYO DE DOS MIL ONCE QUE EN SU PÁGINA A-3, EN SU PARTE INFERIOR IZQUIERDA SE MUESTRA FOTOGRAFÍA DE UNA BARDA UBICADA EN EL CRUCE DE FILOMENO MEDINA Y LOS REGALADOS. DONDE SE EXPRESA QUE AÚN PERMANECE DICHA PROPAGANDA DEL ENTONCES CANDIDATO A LA GOBERNATURA MARIO ANGUIANO MORENO, PROBANZAS CON LAS CUALES ACREDITARÉ QUE EL DENUNCIADO MARIO ANGUIANO MORENO INCLUYÓ EN PROPAGANDA PROSELITISTA COMO CANDIDATO. LAS OFREZCO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASIMISMO, SE OFRECE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 12/9, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE COLIMA. EL CUAL SE PUEDE COTEJAR EN LA PÁGINA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COLIMA www.ieecolima.org.mx(19)%20DenunciaAytoColimaPRIPANAL.doc., LA CUAL TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL ONCE. A RAÍZ DE LAS NOTAS PUBLICADAS EN EL DIARIO DE COLIMA Y LAS CUALES SE HAN OFRECIDO COMO PRUEBA Y SOLICITO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU COTEJO Y VALORACIÓN. LO ANTERIOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE TENGAN POR VALORADOS LOS HECHOS EXPRESADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE MI REPRESENTADA EN LOS CUALES SE DENUNCIA LA PUBLICIDAD OFICIAL MISMA QUE CONTIENE ELEMENTOS PERSONALIZADOS DEL C. MARIO ANGUIANO MORENO DENTRO DE SU PROPAGANDA OFICIAL. ASIMISMO. SOLICITO SEA VALORADO EL ESLOGAN MANEJADO POR EL PRI ESTATAL COLIMA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE ESTATAL EL CUAL EN UN INTENTO DE CREAR UNA FICCIÓN RESPECTO DE SU SÍMBOLO CONSISTENTE EN DOS BRAZOS UNIDOS CUYA GEOMETRÍA ASIMILA A LA DE UN CORAZÓN. ADEMÁS DE LA INCLUSIÓN EXPLÍCITA DE LA EXPRESIÓN 'AL PRI ESTATAL COLIMA NOS LATE AYUDAR', HECHOS QUE SON VIOLATORIOS POR SÍ MISMOS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ESTATUIDO EN EL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO, Y DEMÁS LEYES REGLAMENTARIAS, MISMAS QUE PROHIBEN EXPLÍCITAMENTE QUE EN

LA PROPAGANDA OFICIAL SE INCLUYA ELEMENTOS PERSONALES, SÍMBOLOS Y NOMBRES. ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS INFORMATIVAS QUE DEBIERAN PRESENTAR. POR LO ANTERIOR. SOLICITAMOS QUE LOS ALUDIDOS DENUNCIADOS. ASÍ COMO LOS DEMÁS LLAMADOS A COMPARECER EN LA PRESENTE DENUNCIA SEAN *TÉRMINOS* DEL CÓDIGO SANCIONADOS ΕN FEDERAL PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES. TODA VEZ QUE SE ACREDITAN DEBIDAMENTE LOS HECHOS SEÑALADOS CON LOS **ELEMENTOS** PROBATORIOS QUE HAN SIDO RECABADOS OFICIOSAMENTE POR ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO POR LAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS PÚBLICAS APORTADAS POR MI REPRESENTADA Y POR LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE SE SOLICITA SEAN ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR SU ESPECIAL NATURALEZA. LO ANTERIOR CONSIDERO SERÁN SUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS VERTIDOS TODA VEZ QUE ATENDIENDO LAS REGLAS DE LA LÓGICA. LA EXPERIENCIA Y DE LA SANA CRÍTICA PRODUCEN CONVICCIÓN PLENA SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. EN VIRTUD DE QUE CONCLUYÓ SU TIEMPO PARA TAL EFECTO.-----EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO SE PUSO A LA VISTA LA PARTE CONDUCENTE DEL ACTA DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON LA FINALIDAD DE QUE QUIENES COMPARECEN EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE CORROBORARAN Y RATIFICARAN QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A LA CUAL ALUDIERON DURANTE SU INTERVENCIÓN FUE TRANSCRITA CORRECTAMENTE Y EN LOS TÉRMINOS QUE ELLOS SEÑALARON, MANIFESTANDO SU CONFORMIDAD CON LOS DATOS QUE FUERON ASENTADOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL QUIEN COMPARECIÓ POR LA C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES .-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS. ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.---CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARIO ANGUIANO MORENO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO COLIMA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN PRIMER TÉRMINO QUIERO RATIFICAR EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA QUE SE LE DIO A LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO Y QUE FUE OBJETO DE LA COMPARECENCIA A ESTA AUDIENCIA. ENSEGUIDA. OBJETAR EN TODO SU CONTENIDO EL PODER OTORGADO A LOS SEÑORES SERGIO RUIZ ARIAS Y MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO. POR LA SEÑORA INDIRA VIZCAINO SILVA. EN LA NOTARIA NÚMERO CUATRO DE JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BASAVILVAZO, COMO TITULAR Y QUE FIRMA PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA. COMO ADSCRITO. ACTUANDO EN SUPLENCIA DEL NOTARIO ANTES REFERIDO; LO OBJETO EN VIRTUD DE QUE EN LA CLÁUSULA ÚNICA DEL PODER EFECTIVAMENTE SE DESPRENDE QUE COMPARECIÓ LA SEÑORA INDICA VIZCAINO SILVA PARA OTORGAR PODER A LOS ANTES REFERIDO PARA QUE REPRESENTARAN A SU MANDANTE EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011. Y SIN EMBARGO NO SE DESPRENDE EN EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE HAYAN SIDO PLENAMENTE IDENTIFICADOS PARA QUE PUDIERAN EN UN MOMENTO DADO. IDENTIFICAR EN PRIMER TÉRMINO A LA SEÑORA INDICA VIZCAINO SILVA Y A QUIENES ELLA LES OTORGÓ EL PODER: LO OBJETO ADEMÁS PORQUE EN EL CAPÍTULO DE IDENTIDAD Y CAPACIDAD EN EL MISMO PODER SE SEÑALA (LA COMPARECIENTE MANIFESTÓ QUE ES MEXICANA, PUES NACIÓ EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EL 14 DE ENERO DE 1987, ES CASADA, DIPUTADA FEDERAL, Y TIENE DOMICILIO EN CASA 71 DE LA CALLE LERDO DE TEJADA DE CUAUHTÉMOC. COLIMA. SIN EMBARGO, DEL DOCUMENTO REFERIDO NO APARECE REFERENCIA ALGUNA EN PRIMER TÉRMINO QUE SE HAYA IDENTIFICADO PLENAMENTE QUIEN DIJO ANTE EL NOTARIO SER EN PRIMER TÉRMINO LA SEÑORA INDIRA VIZCAINO SILVA Y QUE MÁS TARDE EN EL CAPÍTULO DE IDENTIDAD Y CAPACIDAD SE ANOTÓ QUE ES ADEMÁS DIPUTADA FEDERAL: ES DECIR. NO SE ACREDITARON LOS DATOS PRECISOS DE SU PERSONA CON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS Y MUCHO MENOS EL CARÁCTER CON QUE DIJO SE OSTENTÓ COMO DIPUTADA FEDERAL. POR TAL MOTIVO, TAMBIÉN EXPRESO QUE TODO LO DICHO EN ESTA AUDIENCIA POR LOS QUE COMPARECEN EN SU REPRESENTACIÓN SE TENGA POR NO PUESTO Y SE DECLARA QUE NO HUBO EN ESTA AUDIENCIA QUIEN REPRESENTARA LEGALMENTE A QUIEN PRESENTÓ LA DENUNCIA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO. AHORA BIEN, RESPECTO A LA PRUEBA SUPERVENIENTE RELACIONADA CON LA

DENUNCIA O QUEJA QUE SE PUEDE OBSERVAR EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 12/2009 QUE SE HIZO LLEGAR A ESTA AUDIENCIA POR LOS SEÑORES LICENCIADOS SERGIO RUIZ ARIAS Y MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO. SE PUEDE DESTACAR MUY PUNTUALMENTE QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SUS RESOLUTIVOS DECLARÓ: PRIMERO: SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA Y DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN 'PAN-ADC, GANARÁ COLIMA', EN CONTRA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COLIMA. DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA. ASÍ COMO DE SU CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO. MARIO ANGUIANO MORENO. RADICADA EN ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE COLIMA COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 12/2009. EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LA CONSIDERACIÓN TERCERA DE LA PRESENTE RESOLUCION'. EN TORNO A ESTE DOCUMENTO Y POR SER UNA PRUEBA QUE PRESENTAN EN FORMA SUPERVENIENTE DE LA CUAL SÓLO TENGO CONOCIMIENTO EN ESTE MOMENTO POR SU ESPECIAL NATURALEZA, QUIERO SEÑALAR QUE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL EXPEDIENTE -RA-54/2009. SE PUEDE OBSERVAR QUE LA MISMA NO LE IMPLICA SANCIÓN ALGUNA A QUIEN SEÑALAN EN ESTE MOMENTO EN SU PROPIA DENUNCIA DE LA CUAL ESTOY DANDO RESPUESTA. OFREZCO, POR LO TANTO, QUE SE VERIFIQUE EN LA PÁGINA: www.ieecolima.org.mx, PERO ADEMÁS LA SALA SUPERIOR CONOCIÓ ESTE ASUNTO Y LO RESOLVIÓ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-68/2009. Y COMO SIENDO UNAS PRUEBAS SUPERVENIENTES Y EN ESTE MOMENTO NO TENER LA FACTIBILIDAD TÉCNICA PARA PODERLO RESOLVER. SEÑALO SU EXISTENCIA EN LA PAGINA DE INTERNET www.trife.org.mx, SOBRE ESTE TEMA QUIERO HACER EL SEÑALAMIENTO QUE ES COSA JUZGADA DEFINITIVAMENTE PORQUE FUE CONOCIDA EN PRIMER TÉRMINO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL MISMO ESTADO Y ADEMÁS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EN LA SALA CORRESPONDIENTE. RESPECTO TAMBIÉN A LA PRUEBA SUPERVENIENTE QUE ESTÁN OFRECIENDO EN ESTE MOMENTO DE UN INFORMATIVO LOCAL, QUIERO SEÑALAR QUE NO FORMULARON EL TIEMPO PRECISO DE SU PUBLICACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA MODALIDAD DE LA FORMA Y LA INVESTIGACIÓN QUE SE LLEVÓ A EFECTO PARA OBTENERLA. PERO ADEMÁS PODER ANALIZAR ESTE INSTITUTO CON MUCHA PRECISIÓN. SI ES QUE TOMARAN EN CONSIDERACIÓN ESTA PRUEBA, SOBRE TODO DE QUE HAY PRECEDENTES QUE SEÑALAN QUE PARA QUE SEA DE ESTA MANERA SE DEBEN OFRECER MÍNIMO TRES EJEMPLARES DEL MISMO. SIN EMBARGO, CONTESTANDO EN FORMA AD CAUTELAM POR EL CASO DE QUE LA ADMITIERAN QUIERO SEÑALAR QUE DE ÉSTAS EN LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADO NO TIENE ABSOLUTAMENTE NINGUNA CARACTERÍSTICA DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE HAGA ALUSIONES

TENGAN FOTOGRAFÍAS QUE PERSONALES. SE REFIERAN ESPECÍFICAMENTE A QUIEN REPRESENTO, Y QUE SÓLO DE LEERSE SE DESPRENDE UNA SIMPLE RELACIÓN DE INFORMACIÓN Y QUE POR NINGÚN MOTIVO LLEVA LA IDEA CLARA NI SIQUIERA UN INDICIO DE LO ESTABLECE EN SUS PRINCIPIOS EL QUE ARTÍCULO CONSTITUCIONAL EN SU OCTAVO Y SÉPTIMO PÁRRAFO: EN PRIMER TÉRMINO. PORQUE SI SE TOMARA EN CONSIDERACIÓN EL DOCUMENTO PRESENTADO PODEMOS OBSERVAR QUE SU FECHA NO TIENE RELACIÓN DIRECTA COMO LO DICE EL 134 EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO, QUE ESTEMOS EN PERIODO DE CAMPAÑA O EN PROCESO ELECTORAL. COMO PARA QUE SE PUDIERA ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN EL SENTIDO DE PODER INFORMAR A LA COMUNIDAD DE CUÁLES SON LOS RESULTADOS DE SU TRABAJO COMO TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO: AHORA BIEN. EN RELACIÓN CON LO QUE SE SEÑALA DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE DE OTRO INFORMATIVO. TAMBIÉN LO OBJETO PORQUE NO SEÑALARON TIEMPO. FORMA Y LUGAR Y CIRCUNSTANCIA EN QUE HUBIESE SIDO OBTENIDO LA INFORMACIÓN, Y ADEMÁS PORQUE TAMBIÉN NO SE CUMPLIERON PARÁMETROS QUE SE HAN ESTABLECIDO PARA CONOCIMIENTO; SIN EMBARGO, ABUNDO COMO SI FUESE TOMADA EN CONSIDERACIÓN. EN PRIMER TÉRMINO, QUIERO DECIR QUE ESTA BARDA QUE SE APRECIA CON ALGUNOS MENSAJES SE ENCUENTRAN ENTRE FILOMENO MEDINA Y LOS REGALADOS Y QUE SON PROPIEDAD DE LA FAMILIA MAESTRA TERESA PALOMARES SANTOYO, DE LA CUAL NO PUEDO OFRECER MÁS QUE SU DOMICILIO PARA QUE SEA CITADA Y ESTABLEZCA PUNTUALMENTE QUIÉN LE PAGÓ AL PARECER A UNA EMPRESA O NEGOCIO DE NOMBRE ROTULOS MARTÍNEZ PARA QUE TAL BARDA FUERA PINTADA. EN VIRTUD DE QUE QUIEN APARECE CON LETRAS 'MÁS GRANDES' ES EL DIPUTADO NICO, ES DECIR, EL ESLOGAN PRINCIPAL SEÑALA: 'CON NICO DIPUTADO, EL ESLOGAN DEL PRI EN COLIMA'. Y QUE ES CONOCIDO DE TODOS QUE ÉL ES UN PROFESOR. Y AUNQUE NO NOS CONSTA POR ESA RAZÓN CONSIDERAMOS PERTINENTE QUE CITEN EN PRIMER TÉRMINO A LA SEÑORA MAESTRA TERESA PALOMARES SANTOYO QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN FILOMENO MEDINA Y LOS REGALADOS, LO SEÑALO DE ESA MANERA PORQUE AÚN CUANDO EN ESTE MOMENTO NO PUEDO HACER LA PRECISIÓN EXACTA QUE SEA ESPECÍFICAMENTE SU DOMICILIO. PORQUE COMO YA LO DIJE. ES UNA PRUEBA SUPERVENIENTE. SIN EMBARGO. SÍ PUEDO SEÑALAR AL DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS. A QUIEN SE LE PODRÁ CITAR EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. SOLICITO QUE SE DESECHE LAS PRUEBAS TÉCNICAS EN TANTO QUE NO OFRECIERON EN SU MOMENTO LA FORMA O LAS HERRAMIENTAS EN QUE PRETENDÍAN EN SU MOMENTO DESAHOGAR LAS MISMAS. ADEMÁS, INSISTO EN QUE EXISTE UNA CAUSAL DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA, ASÍ COMO DE IMPROCEDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, COMO LO ARGUMENTÉ EN MI ESCRITO EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 368 EN SU PUNTO CINCO PRIMER PÁRRAFO ESTABLECE: QUE LA DENUNCIA SERÁ DESECHADA

DE PLANO SIN PREVENCIÓN ALGUNA CUANDO: B).- LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO. OBJETO TODAS LAS DOCUMENTOS QUE ELLOS OFRECIERON PORQUE DE LAS MISMAS NO SE DESPRENDE HECHO ALGUNO QUE PUEDA EXISTIR EL MENOR INDICIO DE QUE APAREZCA EN LOS DOCUMENTALES POR ESCRITO LA FIGURA DE QUIEN REPRESENTO Y EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA PROPAGANDA RADIAL TAMPOCO APARECE LA VOZ NI EL NOMBRE DE QUIEN SEÑALAN EN LA DENUNCIA COMO RESPONSABLE: ESTA ÚLTIMA RAZÓN ES IMPORTANTE RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA PARA PODER ESCUCHARLOS Y QUE NO FUE OFRECIDA EN SUS TÉRMINOS EN EL SENTIDO DE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN PLENA, COMO LO AFIRMAMOS DE QUE EN ESTOS SPOTS O PROMOCIONALES RADIALES POR NINGÚN MOTIVO APARECE LA VOZ DE MI REPRESENTADO. INSISTO, POR LO TANTO, QUE SE ME TENGA RATIFICANDO EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE ESTÁ FIRMADO POR EL LICENCIADO ARMANDO RAMÓN PÉREZ, QUE A SU VEZ ES TAMBIÉN APODERADO DE QUIENES AMBOS REPRESENTAMOS. QUE ES MARIO ANGUIANO MORENO. EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA. COMO LO SEÑALARON EN LA DENUNCIA QUE FUE RECIBIDA EN ESTE INSTITUTO. COMO OFRECIMOS LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA, ASÍ COMO DE LA IMPROCEDENTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO LA OBJECIÓN DE LOS PODERES SOLICITAMOS QUE AL MOMENTO DE RESOLVER SE PRONUNCIEN SOBRE ESTE TEMA. ABUNDO OBJETAMOS TAMBIEN LA FE DE HECHOS QUE FUE PRESENTADA POR LA DENUNCIANTE EN EL SENTIDO QUE EN LA MISMA NO SE ESTABLECEN EL MODO. TIEMPO. LUGAR Y CIRCUNSTANCIA Y LA FORMA A QUE LLEGÓ A CONOCIMIENTO EL FEDATARIO PÚBLICO Y QUE ADEMÁS HIZO INTERPRETACIONES QUE NO LE CORRESPONDÍAN A ÉL. SINO A LA AUTORIDAD UNA VEZ QUE SE HUBIERAN DESAHOGADO TODA LAS PRUEBAS TÉCNICAS EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS POR LA DENUNCIA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, AL HABER CONCLUIDO EL TIEMPO LEGALMENTE CONFERIDO PARA SU INTERVENCIÓN.-----EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SE PUSO A LA VISTA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA QUE EL APODERADO DEL MANDATARIO COLIMENSE REFIRIÓ DURANTE SU COMPARECENCIA, CON LA FINALIDAD DE QUE CORROBORARA LOS DATOS ASENTADOS Y RATIFICARA QUE FUERON ESCRITOS DE MANERA CORRECTA. MANIFESTANDO TRAS LEER LA PARTE CONDUCENTE DE LA PRESENTE ACTA, QUE LOS MISMOS FUERON PLASMADOS DE MANERA ACERTADA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES .---EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN

QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARIO ANGUIANO MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO COLIMA. PARA LOS LEGALES CONDUCENTES. POR CUANTO A VERTIDAS RESPECTO A LA FALTA *MANIFESTACIONES* DE PERSONALIDAD DE LOS APODERADOS DE LA PARTE DENUNCIANTE. ASÍ COMO LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DÍGASELE AL COMPARECIENTE QUE TALES ASPECTOS HABRÁN DE SER VALORADOS Y, EN SU CASO, RESUELTOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO EN EMITA LA DETERMINACIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.----ASIMISMO. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS POR LOS APODERADOS DE LA PARTE DENUNCIANTE. RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE SU ADMISIÓN, LO CUAL HABRÁ DE DETERMINARSE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.----EN USO DE LA PALABRA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE HOY, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. ALMA DELIA ARREOLA DE ANGUIANO. PRESIDENTA DEL DIF DEL ESTADO DE COLIMA. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL DOCUMENTO EXHIBIDO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL CUAL CONSTA DE CINCO FOJAS, ASIMISMO, DENTRO DEL MISMO ESCRITO SE ENCUENTRA AGREGADO EL CAPÍTULO DE PRUEBAS CON EL FIN DE QUE EN LA ETAPA OPORTUNA SE ME TENGAN POR RATIFICADAS LAS PRUEBAS QUE AGREGO AL ESCRITO ALUDIDO. POR OTRO LADO. MANIFIESTO QUE EN RELACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. INDIRA VIZCAINO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EN CONTRA DE MI REPRESENTADA POR LAS RAZONES VERTIDAS DENTRO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN MULTICITADO. CON RESPECTO A LAS LA PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE OFRECE **SUPUESTA** REPRESENTADA LEGAL DE LA DENUNCIANTE, LAS OBJETO TODA VEZ QUE EN RELACIÓN A LAS PUBLICACIONES DE PERIÓDICOS DE FECHAS VEINTE Y VEINTIDÓS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SALIERON A LA LUZ PÚBLICA POR LA PUBLICACIÓN O CITACIÓN QUE HIZO LA HOY DENUNCIANTE INDIRA VIZCAINO. A CONFERENCIA DE PRENSA Y QUE EN LA MISMA PUBLICACIÓN DEL DÍA VEINTE DE MAYO QUE HAGO REFERENCIA. ESCRITO CON LETRAS ROJAS LA NOTA PERIODÍSTICA SEÑALA: 'PROSPERA DENUNCIA DE INDIRA VIZCAINO, SANCIONARÁ IFE A MARIO, A PRESIDENTA DE DIF Y AL PRI'. ASIMISMO, DENTRO DEL CUERPO DE LA CITADA NOTA SEÑALA EL REPORTERO MARIO ALBERTO SOLÍS ESPINOSA. 'ASÍ LO INFORMÓ LA DIPUTADA FEDERAL PERREDISTA INDIRA VIZCAINO SILVA, QUIEN SEÑALÓ QUE EL PASADO DIECISIETE DE MAYO FUE NOTIFICADA SOBRE ESA DECISIÓN DEL IFE'. POR OTRO LADO, ES DE EXPLORADO DERECHO QUE PARA ROBUSTECER DICHA PROBANZA SE NECESITAN MÁS DE TRES NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SE REFIERAN A LA MISMA SITUACIÓN A LA QUE

ALUDE EN SU COMPARECENCIA, POR LO CUAL ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA QUE ELLA MISMA INCITÓ PARA QUE SALIERA EN UN MEDIO DE PUBLICACIÓN DE CIRCULACIÓN ESTATAL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. ------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. ALMA DELIA ARREOLA DE ANGUIANO. PRESIDENTA DEL DIF DEL ESTADO DE COLIMA. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----EN USO DE LA PALABRA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE HOY, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN TIEMPO Y FORMA SE ME TENGA RATIFICANDO EL ESCRITO EN DONDE DOY CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, ASIMISMO. SE ME TENGA POR RATIFICADO EL ESCRITO PRESENTADO EN TODO SU CONTENIDO. POR OTRA PARTE. SE ME RECONOZCA EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVO, TAMBIÉN SE DECLARE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE CONTESTA EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN DE MANERA EVIDENTE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO: LO ANTERIOR. TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO CINCO INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. TAMBIÉN SE ME TENGA PRESENTANDO LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA, ASÍ COMO LA IMPROCEDENCIA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO Y DADA LA NO APLICACIÓN DE LO SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CONCORDANCIA ADEMÁS CON LA JURISPRUDENCIA 10/2008 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL EN CITA SE TENGA A MI PODERDANTE PROMOVIENDO EL DESECHAMIENTO DE PLANO Y LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ALUDIDAS RESPECTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. POR ÚLTIMO, DE SER EL CASO NUEVAMENTE QUEDE MANIFESTADO Y SE TENGA A MI REPRESENTADO RESPONDIENDO A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA, OBJETANDO LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA ACTORA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN ESTA AUDIENCIA, ASÍ COMO EN EL ESCRITO ANTERIORMENTE REFERIDO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. RESPECTO A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE RELATIVO A CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. DÍGASELE QUE EL PRONUNCIAMIENTO QUE AL PARTICULAR SE EMITA HABRÁ DE SER REALIZADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----EN USO DE LA PALABRA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE ESTA FECHA. SE HACE CONSTAR QUE LA APODERADA LEGAL DEL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO DE LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESA DEPENDENCIA ESTATAL, ES LA MISMA PERSONA Y EN ESTE ACTO SOLICITA AL PERSONAL COMPARECIENTE HACER USO DE LA VOZ EN UNA SOLA INTERVENCIÓN Y POR CUANTO A SUS DOS REPRESENTADOS, A LO CUAL SE ACCEDA DE CONFORMIDAD PUESTO QUE ELLO EN MODO ALGUNO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONFERIDAS A LOS SUJETOS DENUNCIADOS. POR LO CUAL EN USO DE LA VOZ Y EN LOS TÉRMINOS YA PRECISADOS MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA BAJO CUAL SE COMPARECE EN REPRESENTACIÓN REPRESENTADOS SE RATIFICA EN CADA UNO DE SUS PARTES BAJO NUEVE FOJAS QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ASENTADAS EN ESTA SECRETARÍA SU CONTENIDO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES BAJO EL CUAL SE DÉ POR CONTESTADA LA DENUNCIA QUE SE PRETENDE ATRIBUIR EN HECHOS DE LOS CUALES SE SOLICITA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DESAHOGUE DE SU CAPÍTULO DE PRUEBAS SE ADMITAN Y DESAHOGUEN POR SU PROPIA NATURALEZA LAS MISMAS YA QUE DE LAS CUALES SE DESPRENDE LO QUE LA PRETENDIDA DENUNCIANTE EN EL AUDIO QUE MOSTRÓ EN EL CD ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 BASE TRES APARTADO C. SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL. ASIMISMO, NO SE ENCUENTRA NINGUNA HIPÓTESIS DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2.2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NI DEL ARTÍCULO 347 INCISOS B) Y D) Y POR ENDE SOLICITA SE DECLARE IMPROCEDENTE LOS HECHOS QUE PRETENDE ATRIBUIR A MIS REPRESENTADOS, A LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL C. ISABEL CASTILLO VEGA, ASÍ COMO EL C. JOSÉ VERDUZCO MORENO, COMO SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, SE DECLARE IMPROCEDENTE Y SURTA EFECTO EL SOBRESEIMIENTO YA QUE NO DERIVA DE NINGÚN INCUMPLIMIENTO DE

EN USO DE LA PALABRA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN EJERCICIO DEL USO DE LA VOZ QUE ME FUERA CONCEDIDO Y CON LA PERSONALIDAD QUE YA PREVIAMENTE TENGO RECONOCIDA EN LA PRESENTE AUDIENCIA. TENGO A BIEN RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA MOTIVO DE LA PRESENTE AUDIENCIA QUE FUERA SUSCRITA POR EL LICENCIADO OSCAR CARLOS ZURROZA BARRERA. EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE YA CONSTA EN LA PRESENTE AUDIENCIA DADO QUE FUERA ACUSADA DE RECIBO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA DE HOY A LAS 11:45 HORAS. DE IGUAL FORMA, HAGO MÍAS EN RESPETO AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL LAS OBJECIONES QUE HICIERA EL APODERADO LEGAL DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA NÚMERO 29587 QUE FUERA EXHIBIDA PARA TRATAR DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LA QUEJOSA DE LA PRESENTE CAUSA, SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO EL SOBRESEIMIENTO DE LA MISMA DADO QUE NO EXISTIÓ EN LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA CON EL ATRIBUTO DE REPRESENTACIÓN SUFICIENTE PARA QUE HICIERA LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA ORIGINAL QUE SE SIGUE ACTUALMENTE. POR OTRO LADO, DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN QUE EXPONE EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN QUE REPRESENTO SOLICITO TAMBIÉN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 363 DEL COFIPE SE APRECIE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE HA SURGIDO EN ESTE

PROCEDIMIENTO DADO QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE SE ATRIBUYEN A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN NO CONSTITUYEN VIOLACIONES A DICHO CÓDIGO O A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SUS ARTÍCULOS 41 BASE III INCISO C) SEGUNDO PÁRRAFO. O AL ARTÍCULO 134 OCTAVO PÁRRAFO. PÓR LO QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE DENUNCIA ATENTOS A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 363.2 DE DICHO CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. ---------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EΝ REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO** ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. EN LO REFERENTE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS APODERADOS DE LA QUEJOSA, ASÍ COMO EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. DÍGASELE AL COMPARECIENTE QUE SU SOLICITUD HABRÁ DE SER VALORADA Y ATENDIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CUANDO EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----EN USO DE LA PALABRA, SIENDO LAS HORAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CONCEDIDO QUE ME FUE DADO EL USO DE LA VOZ, Y CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO RECONOCIDA. TENGO A BIEN RATIFICAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CONTRARIA Y EL CUAL CONSTA DE CINCO FOJAS ÚTILES Y FIRMADO POR EL INGENIERO JUAN JOSÉ PÉREZ SALAZAR, CON FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL ONCE. ASIMISMO, QUIERO MANIFESTAR MIS OBJECIONES EN CUANTO AL PODER NOTARIAL Y SOLICITO QUE SE LE TENGA POR NO RATIFICADA LA DENUNCIA A LA CONTRARIA EN VIRTUD DE NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDA LA ESCRITURA PÚBLICA, MEDIANTE LA CUAL SE LES OTORGÓ EL PODER POR NO TENER POR PARTE DEL NOTARIO LA PLENA IDENTIFICACIÓN DE LOS AQUÍ COMPARECIENTES POR PARTE DE LA CONTRARIA POR LO QUE CARECE DE VALOR DICHO PODER. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. EN LO

REFERENTE A LA FALTA DE PERSONALIDAD Y LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE ASUNTO. DÍGASELE AL DE LA VOZ QUE SUS MANIFESTACIONES SERÁN VALORADAS Y ATENDIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE.------EN USO DE LA PALABRA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA. EL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS RADIALES Y TELEVISIVAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIRC-FM 98.1 Y XHAMO-TV CANAL 11, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN USO DE LA VOZ QUE ME FUE CONCEDIDO RATIFICO MI ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DANDO CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENTE E INFUNDADA DENUNCIA PRESENTADA ANTE ESTA H. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DE IGUAL FORMA MANIFIESTO QUE EL PODER CON EL QUE COMPARECE SERGIO RUIZ ARIAS Y MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO. OTORGADO POR LA SEÑORA INDIRA VIZCAINO SILVA, NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS OTORGADOS PARA EL MANDATO. EN VIRTUD DE QUE LA C. INDIRA VIZCAINO SILVA NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE ANTE EL NOTARIO PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 29587, NOTARIO ADSCRITO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO DE LA DEMARCACIÓN DE LA CIUDAD DE COLIMA. DE IGUAL FORMA, SOLICITO SEA DESECHADA LA PRESENTE DENUNCIA EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN DE MANERA EVIDENTE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO. LO ANTERIOR TAL Y COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO QUINTO INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASIMISMO, MANIFIESTO QUE CON RELACIÓN A LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS DE MI REPRESENTADA EL OBJETIVO FUNDAMENTAL FUE EL DE GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENE LA SOCIEDAD A ESTAR INFORMADA DE LAS ACTIVIDADES, OBRAS Y PROGRAMAS QUE REALIZA EL MISMO EN SU BENEFICIO. ASÍ TAMBIÉN SU PROPÓSITO ES EL DE FACILITAR A TRAVÉS DE LA INFORMACIÓN EL ACCESO A ESOS BENEFICIOS, YA QUE ES INFORMACIÓN DE INTERÉS Y CLARO BENEFICIO SOCIAL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS RADIALES Y TELEVISIVAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIRC-FM 98.1 Y XHAMO-TV CANAL 11, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. RESPECTO A SUS MANIFESTACIONES VERTIDAS RELATIVAS A LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS APODERADOS DE LA QUEJOSA Y LA

EN USO DE LA PALABRA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA. QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA. PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO A REPRESENTAR AL LICENCIADO MARTÍN FLORES CASTAÑEDA EN CARÁCTER DE PRESIDENTE SUSTITUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL ESTADO DE COLIMA Y SOLICITO SE ME TENGA RATIFICANDO EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY EN EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA DIPUTADA FEDERAL INDIRA VIZCAINO SILVA. ASIMISMO, HAGO MENCIÓN QUE EN DICHO ESCRITO EN EL PUNTO CUARTO PETITORIO SE DESCRIBEN LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO HECHO A MI REPRESENTADA SOBRE DIFERENTES DOCUMENTOS QUE LE FUERON REQUERIDOS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA TRECE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. ASIMISMO, SOLICITO SE ME TENGA OFRECIENDO LOS MEDIOS PROBATORIOS DE ESCRITOS EN DICHO ESCRITO Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS QUIENES MENCIONAN SER REPRESENTANTES DE LA DIPUTADA FEDERAL INDIRA VIZCAINO RECALCANDO QUE DICHA PERSONALIDAD LA DEJO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL TODA VEZ QUE EL INSTRUMENTO NOTARIAL CON EL CUAL PRETENDEN ACREDITAR DICHA PERSONALIDAD NO CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE PARA DICHO EFECTO CONTEMPLA LA LEY NOTARIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS, COMO YA SE MENCIONÓ, QUE TITULA COMO SUPERVENIENTES ES CLARO MENCIONAR QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MENCIONA EN CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA QUE EN EL MOMENTO DE ANUNCIARSE DEBEN DE OFRECERSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE REALICE SITUACIÓN QUE COMO CONSTA EN LA COMPARECENCIA DE LOS ANTES CITADOS, EN NINGÚN MOMENTO HACEN MENCIÓN A OFRECER LOS MEDIOS PARA EL DESAHOGO DE DICHA PRUEBA Y POR LO TANTO SE CONSIDERAN NO DEBEN SER ADMITIDOS COMO MEDIOS PROBATORIOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DE IGUAL FORMA, EN CUANTO A LAS NOTAS PERIODÍSTICAS QUE OFRECE SOLICITO NO SE LE DÉ VALOR PROBATORIO NI SIQUIERA EN CUESTIÓN DE INDICIO. TODA VEZ QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITIÓ UN CRITERIO DE TESIS EN EL CUAL SE CONTEMPLAN LOS REQUISITOS QUE DEBE DE REUNIR LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PARA QUE SE LES PUEDA DAR VALOR PROBATORIO TAN SÓLO COMO INDICIO, ESTO EN LA TESIS: S3ELJ38/2002, ASIMISMO, QUIERO RECALCAR LA IMPROCEDENCIA DE LO DENUNCIADO POR LA

EN USO DE LA PALABRA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, EL LIC. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EN EFECTO. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES. INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADO. POR TANTO, ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI

REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE COMPARECE EN REPRESENTACIÓN QUIEN DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO. EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA CUATRO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS POR LOS APODERADOS DE LA QUEJOSA EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS. Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **EN** REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE. CONSISTENTES EN LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 29381, DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; LA PRUEBA TÉCNICA; LAS DOCUMENTALES PRIVADAS; LA PRESUNCIONAL, E INSTRUMENTAL, A LAS CUALES ALUDE EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA. TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS FEDERAL DE ELECTORALES. RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA, LA MISMA SE ADMITE EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS Y EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO. DE ALLÍ QUE DICHA PROBANZA DEBA RESPECTO A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES APORTADAS POR LOS APODERADOS DE LA QUEJOSA EN LA PRESENTE DILIGENCIA HA LUGAR TENER POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN LOS EJEMPLARES DE LA PUBLICACÍON IDENTIFICADA COMO DIARIO DE COLIMA DE FECHAS VEINTE DE MAYO Y VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 358 PÁRRAFO SEIS Y SIETE DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS. RESPECTO A

LA DOCUMENTAL PRIVADA QUE APORTAN RELATIVA A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 12/2009, EMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. DÍGASELES QUE NO HA LUGAR A TENERLA POR OFRECIDA Y ADMITIDA EN RAZÓN DE QUE NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE SUPERVENIENCIA A LOS CUALES SE REFIERE LOS ALUDIDOS NUMERALES 358 PÁRRAFO SEIS Y SIETE DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 39 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----POR CUANTO A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. MARIO ANGUIANO MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, Y TODA VEZ QUE DA LA LECTURA QUE SE REALICE A SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO SE APRECIA MANIFESTACIÓN O CAPÍTULO ALGUNO RELATIVO A OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL APODERADO LEGAL DE DICHO MANDATARIO RELACIONADAS CON REQUERIR A UNA CIUDADANA DIVERSA INFORMACIÓN PARA DAR SOPORTE A LO AFIRMADO EN SU COMPARECENCIA. DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO CITADO TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO TRES DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL ESTABLECE QUE LA PRESENTE AUDIENCIA DEBERÁ CELEBRARSE DE MANERA ININTERRUMPIDA, SIN QUE DE DICHO PRECEPTO SE APRECIE LA POSIBILIDAD DE INTERRUMPIRLA CON LA FINALIDAD DE QUE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA SE ALLEGUE DE MAYORES ELEMENTOS A FIN DE INTEGRARLOS AL PRESENTE EXPEDIENTE. EN TAL VIRTUD. NO HA LUGAR A ACCEDER A SU PETICIÓN.----ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LA C. ALMA DELIA ARREOLA DE ANGUIANO. PRESIDENTA DEL DIF DEL ESTADO DE COLIMA. SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS A LAS CUALES SE HACE MENCIÓN EN SU ESCRITO CONTESTATORIO, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL. Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUIE DE LA **ESCRITO** DEL LECTURA REALIZADA AL APODERADO COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. SE ADVIERTE QUE NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE. TÉNGASELE POR PERDIDO EL DERECHO PARA HACERLO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE COLIMA, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTALES PRIVADAS, A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369,

PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA. SE PROCEDE A ADMITIR **PRUEBAS** *APORTADAS* POR QUIEN REPRESENTA AL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE COLIMA. Y EN ESE SENTIDO. SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTALES PRIVADAS. A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN. TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL. Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.------ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL. TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL. Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL. TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN EL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS RADIALES Y TELEVISIVAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIRC-FM 98.1 Y XHAMO-TV CANAL 11, OMITIÓ OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE. TÉNGASELE POR PERDIDO EL DERECHO PARA HACERLO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR..-----SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL C. MARTÍN CASTAÑEDA, PRESIDENTE ESTATAL DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y PÚBLICAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL. Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

EN CONSECUENCIA. AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR LA C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA. CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS. EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 134 PÁRRAFO OCTAVO LITERALMENTE ESTABLECE: 'LA PROPAGANDA. BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PÚBLICOS. LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ÓRGANOS DE GOBIERNO, DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS. EDUCATIVOS O DE ORIENTACION SOCIAL. EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO'. A MAYOR ABUNDAMIENTO. EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU ARTÍCULO SIETE FRACCIÓN VI ESTABLECE QUE SE ENTIENDE POR PROPAGANDA POLÍTICA Y SEÑALA LO SIGUIENTE: 'LA PROPAGANDA POLÍTICA CONSTITUYE EL GÉNERO DE LOS MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS PARTIDOS. CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES DIFUNDEN SU IDEOLOGÍA, PROGRAMAS Y ACCIONES CON EL FIN DE INFLUIR EN LOS CIUDADANOS PARA QUE ADOPTEN DETERMINADAS CONDUCTAS SOBRE TEMAS DE INTERÉS SOCIAL Y QUE NO SE ENCUENTRAN NECESARIAMENTE VINCULADOS A UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL'. POR SU PARTE EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NÚMERO CG38/2008. EL CUAL CONTIENE EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, EN SU ARTÍCULO 2 INCISO A) SEÑALA LO SIGUIENTE: 'SE CONSIDERA PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL CONTRARIA A LA LEY AQUELLA CONTRATADA CON RECURSOS PÚBLICOS. DIFUNDIDA POR INSTITUCIONES Y PODERES PÚBLICOS FEDERALES, LOCALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO FEDERAL. ÓRGANOS AUTÓNOMOS. CUALQUIER ENTE PÚBLICO DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO O SUS SERVIDORES PÚBLICOS A TRAVÉS DE TELEVISIÓN, PRENSA, MANTAS, BARDAS. ESPECTACULARES. VOLANTES Y OTROS MEDIOS SIMILARES. QUE CONTENGAN ALGUNO DE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES INCISO A) EL NOMBRE, LA FOTOGRAFÍA, LA SILUETA, LA IMAGEN, LA VOZ DE UN SERVIDOR PÚBLICO O LA ALUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE SÍMBOLOS. LEMAS O FRASES QUE EN FORMA SISTEMÁTICA Y REPETITIVA CONDUZCAN A RELACIONARLO DIRECTAMENTE CON LA MISMA. EN VIRTUD DE TALES PRECEPTOS QUEDA ACREDITADA LA

RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA NUESTRO ESCRITO INICIAL DE QUEJA PRESENTADO POR MI REPRESENTADA. TODA VEZ QUE LOS MISMOS HAN VIOLENTADO EL TEXTO CONSTITUCIONAL COMO A CONTINUACIÓN BREVEMENTE SE SEÑALAN. EL DENUNCIADO MARIO ANGUIANO MORENO. GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, HA INCLUIDO, DESDE EL INICIO DE SU MANDATO COMO TITULAR DEL EJECUTIVO ELEMENTOS Y SÍMBOLOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. INCLUYENDO LA DE SUS SECRETARÍAS. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, VEHÍCULOS OFICIALES, PAPELERÍA, E INCLUSIVE, EN LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMAS QUE HAN SIDO DOTADOS POR CANJE GENERAL EN EL PRESENTE AÑO DOS MIL ONCE A LOS VEHÍCULOS REGISTRADOS EN EL ESTADO Y PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES QUE HABITAMOS Y CIRCULAMOS EN EL TERRITIORIO DEL ESTADO, MISMO QUE INCLUSO ES CONTRARIO A LA NORMA OFICIAL INSTITUIDA PARA LOS FINES ESPECÍFICOS DE LAS PLACAS METÁLICAS DE CIRCULACIÓN. EN LA PROPAGANDA OFICIAL DESCRITA CON ANTELACIÓN SE HA INCLUIDO INDEBIDAMENTE LOS SÍMBOLOS PERSONALES DEL C. MARIO ANGUIANO MORENO CONSISTENTES EN UN CORAZÓN Y LA LEYENDA DE: 'ME LATE'. MISMOS QUE CONSTITUYEN UNA REFERENCIA INMEDIATA A SU PERSONA, PUES DESDE EL INICIO DE SU CARRERA COMO ACTOR POLÍTICO. ESTO ES. DESDE QUE FUERA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COLIMA, EN SU MANDATO COMO ALCALDE DEL REFERIDO MUNICIPIO, POSTERIORMENTE COMO PRECANDIDATO Y CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO Y EN FECHAS RECIENTES COMO TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. POR LO QUE HA HECHO DEL REFERIDO SÍMBOLO Y ESLOGAN UN REFERENTE INMEDIATO A SU PERSONA. POR LO QUE HACE AL CIUDADANO MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, PRESIDENTE DEL PRI ESTATAL COLIMA, ÉSTE HA INSTITUIDO COMO IMAGEN OFICIAL DE SU PARTIDO EN EL ESTADO. ELEMENTOS SIMILARES AL SÍMBOLO DEL CORAZÓN UTILIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA LEYENDA QUE A LA LETRA DICE: 'AL PRI EN COLIMA NOS LATE AYUDAR', LO ANTERIOR CONTRARIO AL TEXTO CONSTITUCIONAL Y EN UN INTENTO VENTAJOSO AL INTENTAR REFERENCIAR DE FORMA INMEDIATA Y DIRECTA LAS GESTIONES DE GOBIERNO Y OBRASA PÚBLICAS COMO OBRAS DE SU PARTIDO POLÍTICO. BUSCANDO LOGRAR SIMPATÍAS ANTE LA SOCIEDAD CON RECURSOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL EJERCICIO Y PROYECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. EN LO QUE HACE A LA DENUNCIADA REPRESENTANTE DEL DIF ESTATAL COLIMA, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS DEPENDENCIAS QUE DE FORMA OFICIOSA FUERON LLAMADAS A COMPARECER HAN VIOLENTANDO EN LOS TÉRMINOS QUE HA QUEDADO SEÑALADO EL MANDATO CONSTITUCIONAL AL DIFUNDIR DESDE SUS DEPENDENCIAS LOS SÍMBOLOS PERSONALES DEL C. MARIO ANGUIANO MORENO, COMO TODO LO PROPAGANDA INSTITUCIONAL. ANTERIOR DEBIDAMENTE PROBADO Y ACREDITADO EN ATENCION A LAS LEYES DE

LA LÓGICA Y A LA CONCATENACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE HAN SIDO APORTADOS Y QUE EN SU CONJUNTO AL SER VALORADOS HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL EN LA PRESENTE COMPARECENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO QUINCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREITA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.------EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARCE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARIO ANGUIANO MORENO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO COLIMA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: EN PRIMER TÉRMINO QUIERO INSISTIR EN QUE LA DENUNCIANTE DE LOS HECHOS QUE SE LE PRETENDEN IMPUTAR A MI REPRESENTADO NO DEBIERON HABER DESAHOGADO LA PRESENTE DILIGENCIA EN VIRTUD DE QUE DE ACUERDO CON EL PODER QUE PRESENTARON PARA ACREDITAR LA FACULTAD DE APERSONAMIENTO LOS SEÑORES SERGIO RUIZ ARIAS Y MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS AL RESPECTO, NI MUCHO MENOS FUERON IDENTIFICADOS POR EL NOTARIO PÚBLICO PARA TENER LA CERTEZA DE QUE EFECTIVAMENTE QUE QUIENES COMPARECEN ANTE ÉL SON LOS QUE EL DÍA DE HOY SE MANIFESTARON REPRESENTANTES DE LA DENUNCIANTE. MANIFESTAMOS TAMBIÉN QUE NO EXISTE RESPONSABIBLIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADO PORQUE DE LAS PRUEBAS QUE SE AGREGARON A LA DENUNCIA NO APARECEN SÍMBOLOS, LETRAS, VOCES O IMÁGENES QUE HAGAN ALUSIÓN PERSONAL EN ESTE CASO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA. Y QUE TODAS DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE SU REPRODUCCIÓN QUE OBRA EN LAS PROPIAS CONSTANCIAS SE DESPRENDE QUE EN TODO MOMENTO FUERON CON LA FINALIDAD DE PODER MANTENER INFORMADA A LA COMUNIDAD DE LOS SERVICIOS QUE ESTÁ OFERTANDO EL GOBIERNO DEL ESTADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS CON LA FINALIDAD DE PODER RESOLVER LA PROBLEMÁTICA DE TIPO SOCIAL. ADEMÁS DE ESTOS DOCUMENTOS SE DESPRENDE TAMBIÉN, EN VARIOS DE ELLOS, QUE NO EXISTE SÓLO PARTICIPACIÓN EN LAS ACCIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, ESPECÍFICAMENTE DEL ESTADO DE COLIMA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DE SUS INSTITUCIONES, SINO QUE TAMBIÉN

SE INVOLUCRAN INSTITUCIONES MUNICIPALES Y EN MÁS DE ALGUNO SECRETARÍAS DEL ÁMBITO FEDERAL, POR LO TANTO, SE INSISTE QUE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTARON POR LA PARTE DENUNCIANTE. NO SE DESPRENDE QUE SE HAYA VIOLENTADO EL ARTÍCULO 134 EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO U OCTAVO. PORQUE COMO YA SE HA VENIDO INSISTIENDO EN NINGUNO DE ELLOS SE APARECE SÍMBOLOS O ELEMENTOS O VOCES. NI SIQUIERA PROPAGANDA PERSONALIZADA. SÓLO LA INFORMACIÓN QUE DEBE DE CONOCER LA SOCIEDAD PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y QUE LE PERMITA EJERCER TODOS Y CADA UNO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PROPIA DEL ESTADO DE COLIMA. ES CIERTO, QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO INFORMA A LA CIUDADANÍA PERO NO HACE PROPAGANDA ALGUNA CON LA FINALIDAD DE FIJAR EN EL CONGLOMERADO COLIMENSE LA PERSONA DE ALGUNO O DE ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS. SINO QUE TODO SE HACE COMO SE HA VENIDO REITERANDO PARA BIEN Y BENEFICIO DE TODA LA POBLACIÓN COLIMENSE, POR LO TANTO, LOS ACTOS DE GOBIERNO SE CIÑEN NO SÓLO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SINO A LAS REGLAS ELEMENTALES QUE NORMAN SU ACTUACIÓN. TAMBIÉN SE AFIRMA QUE CON LA INFORMACION QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA POR NINGÚN MOTIVO SE PUEDE DESPRENDER DE ÉSTA LA BÚSQUEDA DE SIMPATÍAS, SINO QUE LLEGAN A RECONOCER LOS SERVICIOS QUE SE OFRECEN Y QUE PUEDAN DISFRUTAR AMPLIAMENTE DE ÉSTOS, POR LO TANTO, PODRÍAMOS ESBOZAR UNA PREGUNTA: ¿SI LOS GOBIERNOS ESTATALES O FEDERALES INFORMAN DE LAS INSTITUCIONALES QUE LLEVAN A EFECTO A SUS COMUNIDADES LOCALES Y EN EL ÁMBITO NACIONAL SON CON LA PRETENSIÓN DE HACER SIMPATÍAS? LUEGO ENTONCES, AL NO PODER HACERLO DE ESTA MANERA LA CIUDADANÍA ESTARÍA EN DESVENTAJA ABSOLUTA PORQUE NO SE DARÍA CUENTA DE CON CUÁLES SERVICIOS. ACCIONES O PROGRAMAS PUDIERAN BENEFICIAR SU PERSONA, SU ENTORNO SOCIAL, SU COMUNIDAD Y, POR TANTO, AL ESTADO MISMO. EN ESE ORDEN DE IDEAS AFIRMAMOS QUE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS INFORMACIONES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO HACE POR CONDUCTO DE SUS INSTITUCIONES, SE CUMPLEN A CABALIDAD LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES. DE LO AFIRMADO Y PRETENDIDO PROBAR POR LA DENUNCIANTE NO SE PUEDE CONCLUIR ABSOLUTAMENTE LA PRETENSIÓN QUE SE LE QUIERE IMPUTAR A MI REPRESENTADO, PORQUE NO HAN DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE LA POSIBIILDAD EN NÚMERO. SIGUIENDO EL CRITERIO QUE ELLOS ENUNCIAN. DE QUE EFECTIVAMENTE SE ESTÉ INCIDIENDO EN ALGÚN CIUDADANO DESDE EL PUNTO DE VISTA PERSONAL CON PRETENSIONES ELECTORALES, SIN EMBARGO, DE LOS DOCUMENTOS QUE ELLOS PRESENTAN SÍ SE DETERMINA CON MUCHA PRECISIÓN QUE TODOS VAN ENCAMINADOS A INFORMAR A LOS CIUDADANOS, PERO SOBRE TODO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONEN LAS NORMAS A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE

CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES Y LLEVAR A EFECTO LAS ACTUACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. ES CIERTO QUE EL DÍA DE HOY SE PRESENTARON PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE FUERON DOS EJEMPLARES DEL PERIÓDICO EL DIARIO DE COLIMA. PERO COMO YA SE DIJO. EN CARÁCTER DE INSISTENCIA QUE DE ESTAS IMÁGENES NO SE DESPRENDE LA TEMPORALIDAD DE LAS MISMAS PARA PODER PRECISAR EN FORMA DEFINITIVA SU EXISTENCIA. TAMBIÉN ES NECESARIO HACER EL SEÑALAMIENTO QUE EN ESTE MOMENTO EN EL ESTADO DE COLIMA NO HA HABIDO PRONUNCIAMIENTOS OFICIALES EN EL SENTIDO DE QUE SE HAYAN INICIADO CAMPAÑAS POLÍTICAS O LOS PROCESOS ELECTORALES. ESTO SE REFIERE PORQUE LAS COMUNICACIONES QUE A LA FECHA SE HAN REALIZADO SON EXCLUSIVAMENTE PARA DAR INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO QUINCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL COLIMENSE, PARA LOS **EFECTOS** MANDATARIO CONDUCENTES .---EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. ALMA DELIA ARREOLA DE ANGUIANO, PRESIDENTA DEL DIF DEL ESTADO DE COLIMA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE HACIENDO USO DE LA FACULTAD QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 369 PARTE NÚMERO TRES INCISO D) DEL COFIPE. PROCEDO EN ESTOS MOMENTOS A EXHBIR EL ESCRITO DE ALEGATOS EN FORMA ESCRITA EL CUAL CONSTA DE DOS FOJAS. MISMO QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y SOLICITO QUE SE ME TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA. ASÍ COMO SE ME TENGA POR PRESENTADOS LOS ALEGATOS A FAVOR DE MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR LA PRESIDENTA DEL DIF ESTATAL EN COLIMA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES .-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA HOY. QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN **SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**. PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS. EXPRESÓ LO SIGUIENTE: A NOMBRE DE MI REPRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DEL MISMO QUIERO SEÑALAR QUE EN CUMPLIMIENTO AL OBJETIVO GENERAL ESTABLECIDO EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2009-2015, SE GARANTIZA LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. ESTRICTAMENTE CON FINES INFORMATIVOS Y DE

ORIENTACION SOCIAL, PROPICIANDO CON ELLO NO SÓLO QUE LA CIUDADANÍA SE ENCUENTRE INFORMADA DE LOS SERVICIOS PUESTOS A SU DISPOSICIÓN. SINO ADEMÁS COMO UNA GARANTÍA DEL DERECHO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. POR OTRA PARTE. EL PERIODO COMPRENDIDO DEL CUATRO AL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. NO SE CONSIDERAN TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL. PUES EN EL ESTADO DE COLIMA NO HUBO COMICIOS ELECTORALES EN DICHO PERIODO. POR LO TANTO. LA TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 BASER TERCERA. APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 2 PÁRRAFO DOS Y 247 PÁRRAFO UNO INCISOS B) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES INEXISTENTE. ES DE ENFATIZARSE QUE LA UTILIZACIÓN DEL ESLOGAN O FRASE CUYO CONTENIDO ES: 'COLIMA LATE PARA TODOS', Y NO COMO SE HA VENIDO MENCIONANDO POR LA OTRA PARTE. SE MANEJA EN TODA LA PAPELARÍA INTERNA Y MUEBLES DE OFICINA, VEHÍCULOS OFICIALES Y PRODUCTOS INFORMATIVOS GENERADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS. ESTO OBEDECE A LA FINALIDAD DE DEFINIR UNA IDENTIDAD PROPIA DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL ACTUAL. TAL COMO LO HACEN OTRAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, ESTATALES E, INCLUSO, EL GOBIERNO FEDERAL, AL TIEMPO QUE LA POBLACIÓN IDENTIFIQUE CON FACILIDAD LAS DEPENDENCIAS Y UNIDADES DE GOBIERNO DEL ESTADO QUE ESTÁN A SU SERVICIO, SIN QUE DE NINGUNA MANERA SE PRETENDA UNA PROMOCIÓN PERSONALIZADA COMO YA SE SEÑALÓ. PUES DE HECHO EL ESLOGAN ES UNIVERSAL Y NO VINCULA A NINGUNA PERSONA EN FORMA DIRECTA. SINO A LA INSTITUCIÓN QUE ES EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA COMO UNA INSTITUCIÓN INCLUYENTE AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. MÁXIME QUE COMO SE HA MENCIONADO EL LOGOTIPO Y ESLOGAN EN CUESTIÓN NO SON PROPIEDAD NI SE ENCUENTRAN REGISTRADOS A FAVOR DEL CIUDADANO LICENCIADO MARIO ANGUIANO MORENO. ACTUAL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON UN MINUTO EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO ESTADO DE COLIMA Y DE LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESA DEPENDENCIA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE LA DIFUSIÓN DEL MATERIAL INFORMATIVO SPOTS SE REALIZÓ POR EL GOBIERNO

DEL ESTADO DE COLIMA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL BAJO LA OBLIGACION DE CUMPLIR CON UN CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ACCIONES ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL. PESCA Y ALIMENTACIÓN DEL CUAL SE DESPRENDE EN SU CLÁUSULA DÉCIMA EL COMPROMISO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y QUE PARA EL CASO DE LOS PROGRAMAS EN CONCURRENCIA CON LA FEDERACIÓN SE DIFUNDAN DONDE SE ENCONTRARÁN INSTALADAS LAS VENTANILLAS DE APERTURA PARA QUE LOS PRODUCTORES TENGAN ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS REQUISITOS BAJO LOS CUALES PUEDEN ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE APOYO AL CAMPO, ES DE SEÑALAR QUE SE REALIZÓ EL SPOT QUE PRETENDE LA DENUNCIANTE DESVIRTUAR BAJO SU CONTEXTO QUE NO DERIVA EN NINGUNA INFORMACIÓN DE CARÁCTER ELECTORAL, QUE SI BIEN SE DESPRENDE DEL ENUNCIADO SPOT ÚNICAMENTE SE SEÑALA INFORMACION INSTITUCIONAL BAJO LA CUAL SE PODRÁN ACUDIR A LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS PARA EL FIN QUE ESTABLECE EL CONVENIO, ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE DEL SPOT NO EXISTE VOZ EXPRESA ALGUNA DE MIS REPRESENTADOS TENDIENTES PRETENDER RELACIONARLO DE MANERA PERSONAL O PROMOCIONAL CON FINES POLÍTICOS O ELECTORALES. BAJO ESA TESITURA ES DE CONCLUIR QUE EL ENUNCIADO SPOT NO ENMARCA NINGÚN SUPUESTO QUE DERIVE CON FUNDAMENTO DEL ARTÍCULO 2.2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NI DERIVA EN VIOLACIÓN ALGUNA DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA ACCIÓN PRETENDIDA POR LA ACTORA. ASIMISMO. ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL SPOT NO TUVO COSTO ALGUNO POR SU DIFUSIÓN POR SU CARÁCTER SOCIAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO ESTADO DE COLIMA Y DE LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESA DEPENDENCIA. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS. EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN CONSIDERACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO QUE HICIERA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN QUE REPRESENTO. Y EN EL CUAL DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN QUE HUBIERA DESPLEGADO ESA AUTORIDAD, SE LE ASIGNA A LA DEPENDENCIA EN MENCIÓN COMO PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARTICULARMENTE EL

QUE SE DENOMINÓ 'TESTIGO COL SERVIDOR PÚBLICO (RA00239-11)', ESTE ÚLTIMO EL CUAL OMITO DESCRIBIR TODA VEZ QUE CONSTA LITERALMENTE SU CONTENIDO EN EL EMPLAZAMIENTO DE REFERENCIA. ES RESPETUOSO DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 41 BASE TERCERA APARTADO C Y 134 OCTAVO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN AL NUMERAL 2. PÁRRAFO DOS Y 347 PÁRRAFO UNO INCISOS B) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. PUES TAL Y COMO LO EXPRESÉ EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DENUNCIA LA DIFUSIÓN DE DICHO PROGRAMA DE RADIO NO SE REALIZA EN TIEMPOS QUE COMPRENDAN CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES, LOCALES, ADEMÁS DE QUE EL MISMO ES DE CARÁCTER INSTITUCIONAL Y TIENE FINES INFORMATIVOS Y DE ORIENTACIÓN SOCIAL. PUES DE ÉL NO SE DESPRENDE QUE SE INCLUYAN NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN QUE REPRESENTO O DE CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO. RAZÓN POR LA CUAL SE RATIFICA LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUE SE SIGUE EN PROCEDIMIENTO DENUNCIA Υ POR ENDE SOBREVIENE CAUSAL SANCIONADOR SOBRESEIMIENTO DE ESTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN USO DE LA VOZ QUE FUE CONFERIDA MANIFIESTO QUE HAGO MÍAS LAS VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE *MANIFESTACIONES* SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, ASIMISMO POR EL HECHO QUE ES SABIDO QUE LA DIRECCIÓN DE LA CONTRALORÍA SOCIAL ES UNA DEPENDENCIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES .-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. QUIEN COMPARECE EN

REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS RADIALES Y TELEVISIVAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIRC-FM 98.1 Y XHAMO-TV CANAL 11. PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS. EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN USO DE LA VOZ QUE SE ME CONCEDE EL ARTÍCULO 369.3 INCISO D) INSISTO EN QUE LOS SPOTS QUE SE ALUDEN EN LA INFUNDADA E IMPROCEDENTE DENUNCIA NO EXISTE IMAGEN. SÍMBOLO. NOMBRE. FRASE O TEXTO ALGUNO QUE HAGAN ALUSIÓN O QUE TENGAN RELACIÓN CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO LICENCIADO MARIO ANGUIANO MORENO. PUES EL LOGOTIPO DEL GOBIERNO DEL ESTADO SÓLO UTILIZA EL NOMBRE DEL MANDATARIO ESTATAL EN LOS PERIODOS PERMITIDOS POR LA LEY EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 228 PÁRRAFO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTES. POR LO QUE SU IMAGEN. VOZ Y NOMBRE SÓLO HAN SIDO UTILIZADOS EN LOS TIEMPOS PREVIOS DURANTE Y POSTERIORES PERMITIDOS CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME ANUAL DE GOBIERNO. PLAZOS QUE HAN SIDO RESPETADOS A CABALIDAD POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. Y EN LO QUE RESPECTA A LA FORMA ESTE SE COMPONE DE DOS TRAZOS CURVILINEOS EN TONALIDADES VERDES UNIDOS EN LA PARTE INFERIOR SOBRE UN FONDO BLANCO. Y EN NINGÚN CASO DICHA PROPAGANDA INCLUYE NOMBRE. IMÁGENES. VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN UNA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL MISMO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARTÍN CASTAÑEDA, PRESIDENTE ESTATAL DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS. EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE ME TENGAN FORMULANDO ALEGATOS TAL CUAL COMO EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY QUE CONSTA DE CUATRO FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA CARA. MISMO QUE RATIFICO SU CONTENIDO. ASIMISMO. SE ME TENGA MANIFESTANDO QUE ES TOTALMENTE FALSO QUE MI REPRESENTADO HAYA INSTITUIDO EN EL ESTADO DE COLIMA COMO IMAGEN OFICIAL LA QUE ES MOTIVO DEL PRESENTE PROCESO SANCIONADOR, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA INSTITUIR UNA IMAGEN OFICIAL, YA QUE ESTO COMPETE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL EN PLENO, SIENDO ACTUALMENTE LA

IMAGEN OFICIAL UN CÍRCULO DIVIDIDO EN VERDE. BLANCO Y ROJO. CON LAS LETRAS 'PRI' EN COLOR NEGRO, RODEADO DE UN CUADRADO EN COLOR GRIS QUE NO ES MOTIVO DEL PRESENTE. ASIMISMO. LA DENUNCIANTE NO ACREDITA CON PRUEBA ALGUNA QUE MI REPRESENTADO MENCIONE EN ALGUNA PROPAGANDA QUE LAS OBRAS DE GOBIERNO DEL ESTADO SON OBRAS QUE REALIZAN MI REPRESENTADA. ASIMISMO, NO LOGRA ACREDITAR QUE CON LA IMAGEN ALTERNATIVA QUE SE UTILIZA Y EL ESLOGAN EN LA ENTIDAD SE CREA UNA CONFUSIÓN ANTE LA SOCIEDAD. SITUACIÓN QUE SE DESACREDITA CON LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA QUE FUE OFRECIDA EN EL PRESENTE Y QUE NO FUE OBJETADA POR LOS SUPUESTOS REPRESENTANTES DE LA DENUNCIADA EN EL CUAL SE HACE CONSTAR QUE NI LAS IMÁGENES, NI LOS ESLOGANS QUE UTILIZA MI REPRESENTADA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. SEAN SEMEJANTES Y CAUSEN CONFUSIÓN. FINALMENTE, MANIFESTAR QUE NO SE LOGRA ACREDITAR QUE MI REPRESENTADA HAYA CONTRATADO TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR NI LA IMAGEN ALTERNATIVA NI EL ESLOGAN QUE SE UTILIZA EN EL ESTADO DE COLIMA POR MI REPRESENTADA. Y MUCHO MENOS UTILICE RECURSOS PÚBLICOS PARA HACERSE PROMOCIÓN TODA VEZ QUE NO TIENE A SU ALCANCE EL ACCESO A NINGUNO DE ELLOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS

POR LOS COMPARECIENTES RESPECTO A LA FALTA DE PERSONALIDAD E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, DÍGASELES QUE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO HABRÁ DE PRONUNCIARSE RESPECTO A TALES ASPECTOS AL MOMENTO EN QUE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE A DERECHO CORRESPONDA.------EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY. EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES .---EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

XXII. El día veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/3784/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual remite la respuesta que emitió la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, respecto del pedimento de información planteado por la autoridad sustanciadora, manifestando que "...se detectaron homónimos en las bases de datos institucionales...", por lo cual no pudieron proporcionarse los datos peticionados.

XXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49,

párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

CUARTO.- Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la "competencia" de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

- 1. f. incumbencia.
- 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.
- **3.** f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de

orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."

En este orden de ideas, es de referir que los hechos denunciados por la C. Indira Vizcaíno Silva, en contra de los CC. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima; Alma Delia Arreola de Anguiano, Presidenta del DIF Estatal; Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado; Secretario de Desarrollo Rural; Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; Secretario de Administración; Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, guardan relación con la presunta difusión de propaganda personalizada a favor del mandatario colimense sufragada con recursos públicos, aduciendo una presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta utilización de un slogan y símbolo que aluden a la persona del referido mandatario, "...por medio de espectaculares, documentación y vehículos oficiales, spots en radio y televisión, pendones, internet, trípticos y ahora también holograma y placas de circulación, (que) contiene dentro de la misma los siguientes elementos: (...) Escudo de Gobierno

del estado de Colima (...) Nombre del denunciado (...) Cargo público que desempeña actualmente (...) Imagen de un corazón verde (...) Slogan 'COLIMA LATE PARA TODOS' (...)".

Como habrá de ser narrado con posterioridad en el presente fallo, de constancias de autos se advierte que los promocionales en radio y televisión objeto de inconformidad, únicamente fueron difundidos en el territorio del estado de Colima, en tanto que el resto de la propaganda impugnada sólo impactó en el mismo ámbito espacial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011¹, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

> "Partido de la Revolución Democrática Tribunal Electoral del Estado de México Jurisprudencia 2/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electora: 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata"

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, la quejosa arguye que con la difusión de la propaganda impugnada (sufragada con recursos públicos), dicho funcionario realizó actos de promoción personalizada, lo cual contravendría el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, aun cuando los hechos aludidos por la impetrante, en lo que se refiere al presente apartado, pudieran tener repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados), debe decirse que

en consideración de esta resolutora, se carece de competencia para conocer de los mismos, por las razones que habrán de exponerse a continuación:

Es un criterio conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en autos o de las obtenidas declinarla a favor de otra autoridad.

En efecto, en las ejecutorias emitidas al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-55/2010, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal y Municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-7/2009**, que en la parte que interesa señala:

"(...)
CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazo respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley,

ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(…)

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados. (...)

Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

Artículo 134.-...

[...]

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandatar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

(...)"

De las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas es de destacarse:

- Que el legislador permanente al realizar la adición al artículo 134 de la Carta Magna pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.
- Que con la adición de los tres párrafos últimos al artículo 134 constitucional, se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, prohibiendo realizar propaganda oficial personalizada en los tres niveles de gobierno.
- Que el contenido del numeral constitucional en comento, tiene validez material diversa, pues rige en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.

- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- Que las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) se realicen dentro de un proceso electoral federal; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el proceso electoral federal como uno local y no sea posible escindir la causa, y c) cuando en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, párrafo último de dicho ordenamiento legal se haya suscrito convenio con la autoridad local electoral, para el efecto de que este órgano asuma la organización del proceso comicial a nivel local.

Así, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y una vez realizadas las diligencias necesarias, determinar si continúa conociendo de la denuncia y resuelve el fondo o en su caso declina la competencia a favor de la autoridad que estime competente para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.

En ese mismo orden de ideas y toda vez que los hechos denunciados, en lo referente a la presunta realización de actos de promoción personalizada (sufragados con recursos públicos) por parte de los CC. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima; Alma Delia Arreola de Anguiano, Presidenta del DIF Estatal; Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado; Secretario de Desarrollo Rural; Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; Secretario de Administración; Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, guardan relación directa con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

"(...)

QUINTO. Estudio de fondo. Es fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para resolver sobre el fondo del procedimiento especial sancionador.

En el primer agravio, el recurrente afirma que se viola el principio de legalidad porque el procedimiento especial sancionador no debió iniciarse y resolverse, pues de acuerdo con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requería que la presunta conducta infractora se cometiera en la época de algún proceso electoral, y en el caso, la infracción que se le imputan tuvo lugar fuera de proceso electoral en el Estado de Michoacán, de ahí que la Resolución reclamada no cumpla con el requisito de fundamentación y motivación.

A mayor precisión, la parte conducente del primer agravio de la demanda es del tenor siguiente:

'En primer término el Consejo General del IFE al emitir la Resolución impugnada viola el principio de legalidad ya que viola lo dispuesto en el Apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no debió instruir y resolver el procedimiento especial sancionador porque la entidad federativa de Michoacán, no se encuentra dentro de un proceso electoral.

En efecto el artículo del Apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Apartado D (Se transcribe).

De lo anterior se colige que para que se pueda instaurar un procedimiento administrativo sancionador, ya sea especial u ordinario, deben ser expeditos y estar contemplados en la ley, es decir cumplir con el principio de fundamentación y motivación.

[...]

De la simple lectura de los preceptos citados en que se advierte que es requisito sine qua non para que se instaure el procedimiento especial sancionador que la presunta conducta infractora se ejecute durante la realización de los procesos electorales.

[...]

Por lo tanto y tomando en cuenta que los presidentes municipales actuales fueron electos en el año 2007, es a todas luces visible que en el momento de la realización de la presunta conducta infractora que se sancionó con la Resolución que se impugna, no se estaba desarrollando un proceso electoral en el estado de Michoacán.

Así tenemos que la Resolución impugnada se debe dejar sin efectos ya que el procedimiento especial sancionador que se declaró fundado no cumple con los requisitos legales de procedencia que establecen la Constitución Federal y el COFIPE.'

Es fundado en parte el agravio, porque el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia a través del correspondiente procedimiento especial sancionador, pero no para resolver el fondo del mismo, por lo que al hacerlo violó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer párrafo del mencionado precepto constitucional, dispone:

'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.

Así, para cumplir con la referida prerrogativa constitucional, todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.

La competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente.

'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales

del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el

denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustento por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En el caso, el promocional de radio materia de la queja, es el siguiente:

'Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a

más de ochenta mil habitantes. **J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO,** EL PROYECTO ES APATZINGÁN...'.

En términos generales, la responsable señaló que quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía su segundo informe de labores.

Por lo anterior, la responsable estimó que '... en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido en un período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, fecha que excede los siete días anteriores a la rendición del informe del servidor público denunciado, presentado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...' (Página 125, párrafo 5 de la Resolución recurrida).

Para acreditar esa determinación, después de transcribir los citados preceptos, consideró que si bien la propaganda materia del procedimiento especial sancionador fue difundida con motivo del segundo informe de gobierno del presidente Municipal de Apatzingán, una vez al año y a través de una estación radiofónica de cobertura regional, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral (página 129, párrafo cuarto).

También estimó que si bien en el promocional se incluye el nombre del presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que su difusión haya tenido por objeto incidir en alguna contienda electoral, en razón de que ni a nivel municipal, estatal o federal, existe proceso electoral, sin embargo, su difusión extemporánea resulta contraria al orden electoral (Página 133, último párrafo y 134, párrafos primero y segundo).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la responsable estaba facultaba para dar trámite a la denuncia en el procedimiento sancionador correspondiente, que en el caso fue especial, máxime que la vía no es objeto de controversia en este recurso.

Dicha tramitación se justifica porque era indispensable que la responsable valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal. De igual modo, se requería de tal ponderación para discernir si el hecho denunciado tenía que ver con la materia de radio y televisión.

Sin embargo, como la responsable concluyó que la infracción demostrada no guardaba relación con proceso federal o local, y, por lo que se refiere al servidor público, no se consideró acreditado que hubiera contratado la difusión del promocional de radio, sino sólo que la propaganda del informe de gobierno se difundió en un período distinto del autorizado, lo procedente era que la responsable se declarara incompetente para resolver sobre el fondo de esa irregularidad por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, y que remitiera la denuncia a la autoridad que considerara competente para resolver sobre el mismo, al no tratarse de materia electoral federal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la infracción que se consideró demostrada fue la que resulta de relacionar el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, con el 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto no incide en el régimen competencial antes precisado, como se explicará enseguida.

El referido artículo 228, autoriza la difusión de los informes de gobierno durante los procesos electorales, limitándola exclusivamente a la temporalidad ahí establecida, esto es, siete días antes y cinco después de su rendición, siempre y cuando esa difusión no tenga fines electorales, ni se realice durante la campaña electoral.

Así, acorde a la temporalidad en que pudiera tener verificativo la violación al numeral en análisis, es válido decir que de existir una contravención a tal disposición, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que el acto reclamado no incide en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra de dicho servidor, siendo irrelevante en este caso si la disposición del artículo 228, en cita, es aplicable exclusivamente al ámbito federal o abarca el local, ya que ni la responsable ni el propio actor en sus agravios introducen dicho tópico.

Luego, no es materia de debate el ámbito de aplicación del apartado 5 del citado numeral 228, basta con atender a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia de origen, a partir del planteamiento específico que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador, el cual versó sobre la trasgresión de esa norma, pero únicamente en cuanto a la difusión de informes fuera de los plazos señalados, concretamente, el de siete días previos a su rendición, para arribar a la conclusión antes indicada, esto es, la incompetencia del citado órgano administrativo.

En mérito de lo anterior, como el Instituto Federal Electoral carece de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis en que se surte su competencia, resulta evidente que el acto impugnado en el presente recurso, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo en el sentido en que lo hizo y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

Así, al resultar evidente la falta de competencia del Instituto Federal Electoral, lo procedente es revocar la Resolución impugnada y regresar el expediente a la responsable para que, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determine a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remita a la misma, pues, como se dijo, no se trata de materia electoral federal, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

No obsta que en su primer agravio el actor mencione que únicamente combate los puntos resolutivos primero y segundo en relación con el considerando sexto inciso A), de la Resolución reclamada, pues el estudio integral de la demanda pone de manifiesto que cuestiona la competencia de la responsable para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, además de que tal cuestión es de orden público, lo que repercute en todo pronunciamiento de fondo. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²

Toda vez que el impugnante ha alcanzado su pretensión final de que se revoque la declaratoria de existencia de la infracción y la vista que la responsable ordenó dar al Congreso del Estado de Michoacán, es innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la Resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

(...)"

[`]

² Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

De la determinación antes transcrita, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo las mismas consideraciones respecto del alcance del artículo 134 de la Carta Magna e incluso enlistó de nueva cuenta la competencia del Instituto Federal Electoral con relación a las presuntas violaciones a dicho numeral; sin embargo, resulta importante referir lo que también sostuvo:

- Que adicionalmente a los supuestos de competencia de este Instituto con relación a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que fueron aludidos en líneas que anteceden; lo cierto es que de la interpretación de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano será competente: 1.5 Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva); y 2. Cuando se celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.
- Que en el caso expuesto había quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional denunciado; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe de labores se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía las actividades que se han realizado a lo largo del año; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal determinó que no se surtía la competencia del Instituto Federal Electoral para resolver el fondo del asunto, en razón de que el acto reclamado no incidía en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno.
- Con base en lo antes aludido, dicho órgano jurisdiccional determinó que este órgano electoral autónomo carecía de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia; por ende, determinó

que lo procedente era revocar la Resolución impugnada y regresar el expediente para que este Instituto, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determinara a qué autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remitiera a la misma.

Expuesto lo anterior, es de referir que es un hecho conocido para esta autoridad que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que al día de hoy, no se está celebrando proceso electivo alguno en el estado de Colima, ni mucho menos se desarrolla ya el proceso electoral federal 2011-2012 (puesto que el mismo habrá de iniciar en el mes de octubre del presente año), y que la denuncia presentada por la C. Indira Vizcaíno Silva se interpuso el cuatro de marzo del año en curso, es decir fuera de todo proceso electoral federal.

Amén de lo referido, es de recordar que es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia, que el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene validez material diversa, pues rige en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que esta autoridad no es la única competente para resolver denuncias por la presunta violación a dicha normatividad y que únicamente lo será cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan en un proceso electoral federal;
- **b)** Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un proceso electoral federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por la C. Indira Vizcaíno Silva, lo cierto es que derivado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, y las constancias de autos, no se desprenden hechos que impacten en un proceso electoral federal.

Lo anterior es así, porque, como habrá de ser narrado con posterioridad en este fallo, las indagatorias practicadas evidenciaron que los promocionales en radio y televisión objeto de inconformidad, únicamente tuvieron difusión en el territorio del estado de Colima, sin que se hubiese acreditado su transmisión a nivel **nacional**; mientras que de constancias de autos se advierte que el resto de la propaganda sólo tuvo impacto en el ámbito territorial colimense.

Así las cosas, esta autoridad considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, no sólo porque los hechos citados en el parágrafo anterior no tuvieron impacto en un proceso electoral federal, sino porque tampoco se colma el requisito exigido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación para poder asumirla, relativo a que se trate de actos acontecidos fuera de dicho proceso electivo, pero con difusión nacional.

Lo anterior fue sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación SUP-RAP-184/2010³, cuya parte conducente estableció lo siguiente:

"

En efecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ejecutorias respecto de los supuestos en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe conocer las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se ha razonado que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede

_

³ Emitida el ocho de diciembre de dos mil diez.

concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, se han asentado las siguientes reglas o bases generales sobre la competencia:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

En el caso concreto, como se ha precisado anteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral precisó que si el Partido Acción Nacional denunció que la difusión en televisión de propaganda alusiva al Quinto Informe de gestión del Gobernador del Estado de México resulta constitutivo de actos de promoción personalizada atentatorios del artículo 134 constitucional, tales hechos no eran susceptibles de impactar en el desarrollo de algún proceso electoral federal, o bien, en comicios concurrentes o aquellos en donde se hubiera celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral para su organización, por lo que concluyó que las probables violaciones resultaban ajenas a su ámbito competencial.

La razón de su afirmación derivó de que, en su concepto, las posibles violaciones aducidas sólo podrían impactar en ámbitos de competencia cuya vigilancia y preservación corresponde a las autoridades administrativas y iurisdiccionales de las entidades federativas.

En razón de lo anterior, consideró pertinente declinar la competencia por cuanto a ese aspecto, al Instituto Electoral del Estado de México y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esas conductas y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tal declinación resultó contraria a Derecho, no sólo porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral no explicó las razones por las cuales consideró que no se afectaba un proceso electoral federal sino además porque ese tema sólo podría ser analizado al resolver el fondo de dicho procedimiento, por lo que prima facie debió asumir el conocimiento del asunto respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en primer lugar se debe destacar que la declaratoria de incompetencia que se reclama por el Partido Acción Nacional resulta violatoria del principio de legalidad en atención a que la misma no se encuentra debidamente motivada expresando las causas y razones particulares por las cuales consideró que no se estaba en un supuesto de análisis por parte de la autoridad electoral federal.

Lo anterior, porque la autoridad responsable se encontraba vinculada a precisar de manera directa las causas y motivos que provocaban que el Instituto Federal Electoral no pudiera conocer de la controversia y no emplear un razonamiento como el que empleó en el sentido de que lo que originaba su falta de competencia por no afectación de procesos electorales federales era que las violaciones debían ser analizadas por otra autoridad.

No obstante ello, si esta Sala Superior considerara que, a pesar de no haber expresado las razones atinentes, la declaratoria de incompetencia se ajustara a Derecho, podría confirmar, aunque por razones diferentes el acto desplegado por la responsable, sin embargo, ello no ocurre así en atención a que esta Sala Superior considera que, opuestamente a lo expresado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución reclamada, éste si contaba con competencia para analizar la posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de propaganda personalizada del Gobernador del Estado de México a nivel Nacional.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente insertar la transcripción en su parte conducente del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral.

(Se transcribe)

Como claramente se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada a nivel nacional por parte del C. Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado proceso electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.

Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de que, como ocurrió en el caso, se ocupe de analizar los demás aspectos que sean de su competencia que involucren la afectación a un proceso electoral local.

Luego entonces, al no haberse pronunciado la responsable respecto de la posible realización de actos violatorios del artículo 134 a nivel federal por la transmisión a nivel nacional de los promocionales vinculados con el Quinto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México, lo conducente es determinar la revocación de la resolución respecto de tal cuestión.

...

Con base en lo antes expuesto, y retomando los criterios del máximo tribunal en la materia respecto a la presunta infracción a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna, es que esta autoridad considera que lo procedente es remitir copias certificadas de las constancias que obran en autos al Instituto Electoral del Estado de Colima, pues como se evidenció con antelación los hechos denunciados acontecieron fuera de todo proceso electoral federal (pues es un hecho conocido para esta autoridad que el último se llevó a cabo durante los años 2008-2009, y el próximo que habrá de organizar este ente público autónomo iniciará en el mes de octubre de este año); por tanto, este Instituto debe permanecer ajeno a pronunciarse en el fondo del asunto, pues las posibles infracciones que se denuncian se cometieron fuera del proceso en comento, y en autos no existen elementos de convicción que pudiera llevar a considerar que los hechos denunciados acontecieron a nivel nacional (en razón de que la propaganda denunciada en radio y televisión sólo se transmitió en el estado de Colima, y el material restante únicamente tuvo impacto en ese mismo ámbito espacial).

En el mismo sentido lo cierto es que tampoco se encuentra vigente un proceso electoral de carácter local en el estado de Colima; por tanto, no existe concurrencia de éste y el Instituto Federal Electoral no se encuentra facultado para conocer de la presunta infracción al numeral constitucional antes citado.

En mérito de lo expuesto, se considera que la determinación que se toma en el presente apartado es la adecuada, ya que esta autoridad debe sujetarse a lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser emitido por la facultada para ello.

Tomando en consideración lo antes expuesto es que esta autoridad estima que en el presente caso se debe dar vista al Instituto Electoral del Estado de Colima, remitiéndole copias certificadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que resuelva conforme al principio de legalidad, lo que en derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones respecto de las conductas atribuidas a los CC. Gobernador Constitucional del estado de Colima; Presidenta del DIF Estatal; Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado; Secretario de Desarrollo Rural; Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; Secretario de Administración; Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, presuntamente conculcatorias del artículo 134 constitucional.

En razón de ello, se estima que esta autoridad administrativa electoral federal, carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por la C. Indira Vizcaíno Silva, en lo concerniente a la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), en términos de lo ya expresado en el presente considerando.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, los apoderados legales de los servidores públicos denunciados, y el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en los artículos 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 66, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativas a que la impetrante no señala argumentos que constituyan una violación en materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, a saber:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(…)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no les asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por la Diputada Federal Indira Vizcaíno Silva, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce la impetrante versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión de promocionales que constituyen propaganda gubernamental de quien encabeza la gubernatura del estado de Colima, lo cual, según lo expresado en la denuncia de marras, pudiera haber constituido actos contraventores de la normativa constitucional y legal en materia comicial federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que la quejosa aportó una prueba técnica, así como elementos de prueba e indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza la quejosa, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Por otra parte, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esgrimió también la causal de improcedencia contenida en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Federal Electoral, al aducir que la denuncia planteada por la Diputada Federal Indira Vizcaíno Silva, carecía de prueba alguna para acreditar la irregularidad imputada.

Contrario a lo afirmado por el partido denunciado, la autoridad de conocimiento estima que dicha causal resulta inatendible, en virtud de que, como se razonó con antelación, la queja presentada por el impetrante sí fue acompañada de medios de convicción con el cual se dio soporte a la pretensión hecha valer.

En tales circunstancias, toda vez que la quejosa sí aportó medios de prueba (del cual se desprendieron indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral), esta autoridad administrativa electoral federal procedió conforme a sus atribuciones constitucionales y legales a fin de integrar el expediente respectivo, y en su oportunidad, ponerlo en estado de resolución (tal y como ocurre actualmente).

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el partido político denunciado.

Ahora bien, los apoderados legales de los servidores públicos denunciados, arguyeron en sus intervenciones orales en la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, la falta de personalidad de quienes comparecieron como apoderados legales de la quejosa, a esa diligencia.

En lo medular, su motivo de disenso tuvo que ver con que el instrumento notarial exhibido no satisfacía los requisitos exigidos en la Ley del Notariado del Estado de Colima para su validez, aludiendo también que la poderdante (hoy quejosa), no se identificó plenamente ante el fedatario ante el cual se tiró el referido instrumento.

En ese tenor, toda vez que la falta de personalidad ha sido considerada por los juzgadores y la Teoría General del Proceso, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede a analizar tal circunstancia, en los términos que se expondrán a continuación:

Conforme al artículo 61 de la Ley del Notariado del estado de Colima, las escrituras, actas y testimonios probarán plenamente que los otorgantes: a) Manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en los mismos; b) Hicieron las declaraciones y realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario, y c) Que éste observó las formalidades que se mencionan en tales

documentos. Lo anterior, hasta el momento en el cual se declare la nulidad de tales instrumentos.

En el caso concreto, y sin que esta autoridad administrativa comicial federal se constituya como una instancia para determinar la validez o nulidad del instrumento notarial en comento (pues ello escapa a su ámbito de competencia), de la simple lectura del mismo se advierte que satisface los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley del Notariado del Estado de Colima, a saber:

| REGLA | PARTE CONDUCENTE |
|---|---|
| I Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría; | "EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE COLIMA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el 21 veintiuno de mayo de 2011 dos mil once, yo, PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, Notario Adscrito del Titular de la Notaría Pública 4 cuatro de esta Demarcación, JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, actuando en suplencia del titular" |
| V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada. | "CLÁUSULA () ÚNICA En los términos del artículo 2444 dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Civil Vigente en el Estado y de sus correlativos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y demás entidades de la República, la señora INDIRA VIZCAÍNO SILVA otorga a los señores licenciados SERGIO RUIZ ARIAS y MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO un PODER ESPECIAL para que representen a la mandante en el expediente SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011 tramitado ante el Instituto Federal Electoral, y en forma especial para intervenir en cualquier diligencia que se realice en ese procedimiento, y para interponer y tramitar recursos y el juicio de amparo, articular y absolver posiciones, comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, ofrecer y desahogar pruebas, asistir a audiencias, realizar trámites o gestiones, y recibir y firmar los documentos que sean necesarios en el ejercicio de este mandato. () Los apoderados podrán ejercer este mandato conjunta o separadamente." |
| XII. Hará constar bajo su fe: a) Que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal; | "Yo, el notario, hago constar: a) conozco a la señora Indira Vizcaíno Silva, y que tiene en mi opinión, aptitud para otorgar este acto jurídico; b) ella leyó esta escritura; c) le expliqué su valor y consecuencias legales, y estuvo |
| b) Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos; | conforme con su contenido y redacción, y la firmó a las 11:30 once horas treinta minutos del día de su otorgamiento. Doy fe. () Una firma que corresponde a la señora Indira Vizcaíno Silva . Ante mí: Firmado: Una firma ilegible del notario adscrito. El sello notarial." |

| REGLA | PARTE CONDUCENTE |
|--|------------------|
| c) Que a los comparecientes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda. | |
| d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no puedan firmar. En este caso el compareciente imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que al efecto elija; | |
| e) La fecha o fechas en que firmaren la escritura los comparecientes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes si los hubiere. | |

Adicionalmente, cabe destacar que en el caso de las diversas manifestaciones vertidas en torno a que el Notario incumplió con las formalidades necesarias para dar fe de la identidad de la poderdante, el artículo 33 de la Ley del Notariado del estado de Colima señala lo siguiente:

"Artículo 33. Para que el notario dé fe de conocer a los comparecientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil."

Exigencia que a su vez se considera satisfecha, puesto que, como se expuso en la tabla *supra* transcrita, el fedatario asentó que conocía a la poderdante, aspecto que, salvo prueba en contrario, debe tenerse por cierto.

Sobre el punto que se analiza, resulta de carácter orientador, el siguiente criterio emitido por los tribunales federales, a saber:

"PODERES. REQUISITOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES EN QUE SE CONSIGNAN. Un instrumento notarial en el que se consigna el otorgamiento de poderes, no adolece de irregularidades y, por tal razón, es legalmente válido, cuando en el mismo se insertan o se transcriben en lo conducente los documentos o cláusulas comprobatorios de las facultades de los otorgantes, a fin de que quien tenga intereses contrarios esté en posibilidad de impugnar tales anotaciones, por el contrario, un instrumento notarial de la naturaleza de que se trata, adolece de irregularidades, cuando en él no se insertan o se transcriben en lo conducente, los documentos o cláusulas por medio de los cuales se faculta para otorgar poderes, a las personas que al efecto los extendieron.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 816/89. La Peninsular, Compañía General de Seguros, S.A. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: César Thomé González.

Amparo en revisión 1056/88. Western Air Lines, Inc. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Eugenia Peredo García Villalobos

Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 487.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Pág. 549. Tesis Aislada.

En razón de ello, las manifestaciones vertidas por los servidores públicos denunciados, tendentes a objetar la personalidad de los apoderados legales de la C. Indira Vizcaíno Silva, deben ser desestimadas.

LITIS

Sistematización de los agravios:

SEXTO.- Que al haber sido desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer, y no advertirse alguna otra que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto, lo procedente es entrar al análisis del asunto sometido a consideración de esta autoridad electoral federal, y del cual se tiene competencia para emitir la presente Resolución.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que la quejosa se inconformó porque el C. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima, realizó presuntos actos contraventores de la normativa comicial federal, al difundir propaganda tendente a influir en las preferencias del electorado de esa entidad federativa (propaganda que según su dicho, se realizó en promocionales radiales y televisivos.

En la misma línea, refiere que el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, incurrió también en los actos mencionados, arguyendo que utilizó un emblema y frase semejantes al de la gubernatura aludida, encaminados a lograr la simpatía de la sociedad y se relaciona con la imagen del mandatario colimense.

Ahora bien, de la lectura de sus escritos contestatorios, se advierte que algunos de los sujetos denunciados hicieron valer los mismos motivos de defensa respecto de los hechos cuyo ámbito de competencia sí corresponde al Instituto Federal

Electoral, por lo cual, a continuación habrá de presentarse una reseña de tales manifestaciones, a saber:

GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA Y COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA

- Que la propaganda impugnada no era de carácter político o electoral; aludiendo también que no había sido difundida por algún partido político, ni se trataba de propaganda gubernamental que se hubiere publicitado durante el tiempo comprendido de las campañas electorales hasta una jornada comicial en el estado Colima:
- Que durante el periodo del cuatro al treinta y uno de marzo del año en curso, en dicha entidad no se estaba llevando a cabo ningún proceso electoral;
- Que el material impugnado en modo alguno trataba de influir en ninguna competencia entre partidos políticos, ni vulneraba el principio de equidad;
- Que a partir del dos de noviembre de dos mil nueve se determinó el uso de un logotipo y una frase, con la finalidad de definir una identidad propia de la administración actual, sin que ello implique fines particulares de promoción, ya que es de carácter universal y alude a la institución del Gobierno del estado de Colima;
- Que la difusión de los spots motivo de inconformidad tuvo por objeto garantizar el derecho que tiene la sociedad a estar informada de las actividades, obras y programas que realiza el gobierno colimense;
- Que respecto al promocional identificado como TESTIGO COL PROGRAMA DE APOYO (RA00238-11) de la Secretaría de Desarrollo Rural, su finalidad fue informar a la población de forma específica el periodo de presentación de solicitud de apoyos, los lugares, así como el tiempo de atención;
- Que respecto al promocional identificado como TESTIGO COL SERVIDOR PÚBLICO (RA00239-11), en el mismo se informa sobre la puesta en servicio de una línea telefónica gratuita en donde la ciudadanía puede

presentar denuncias por la atención que reciben de los funcionarios estatales:

- Que respecto al promocional identificado como TESTIGO COL CRUCEROS (RV00207-11) y TESTIGO COL DIF ESTATAL (RV00208-11) su finalidad fue informar a la población colimense las gestiones que realiza el gobierno estatal y DIF, en beneficio de la población oriunda de esa localidad, y
- Que respecto al promocional identificado como TESTIGO COL VACANTE ICRTV(RA00209-11), éste únicamente tuvo como finalidad constituir un apoyo informativo para las personas que buscan empleo.

PRESIDENTA DEL DIF ESTATAL DE COLIMA

- Que resultaban falsos los hechos atribuidos por la quejosa, debido a que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos;
- Que negaba haber violentado las disposiciones constitucionales y legales imputadas, pues no se acreditaba que dicha persona hubiera ejecutado o siquiera tuviera relación alguna con los promocionales de radio y televisión objeto del procedimiento;
- Que la finalidad del spot atribuido a ese organismo, era de carácter institucional y con propósito informativo, y
- Que el promocional de mérito no fue transmitido dentro del periodo de campaña de ningún proceso electoral, puesto que en el estado de Colima, no acontecía proceso comicial alguno.

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE ESA DEPENDENCIA

- Que negaban haber causado agravio alguno en perjuicio de la quejosa;
- Que la propaganda que difundió la Secretaria de Administración del Gobierno del estado de Colima identificada como TESTIGO COL SERVIDOR PÚBLICO (RA00239-11) fue de carácter institucional y con fines informativos y de orientación social;

- Que el slogan "Colima late late para todos" no se encuentra registrado ante ninguna instancia legal, es decir, no cuenta con un registro como propiedad industrial e intelectual, y
- Que carece de fundamentación y motivación la infracción que les imputan, pues dicha dependencia no ha difundido propaganda gubernamental alguna en tiempos de campañas electorales locales, pues en el presente año no se están celebrando elecciones en el estado de Colima.

SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESA DEPENDENCIA

- Que el titular de la citada dependencia solicitó al Director General del Instituto Colimense de Radio y Televisión, apoyo para la difusión del material informativo de "Apertura de Ventanillas", en la Radiodifusora Conexión 98.1 FM., durante los días cuatro y cinco de marzo del año en curso;
- Que la utilización del jingle "Colima late para todos", fue apegada a derecho, pues se usó con carácter institucional y bajo los lineamientos establecidos en el Manual Básico de uso distintivo de la Administración Pública Estatal, y
- Que durante los días cuatro y cinco de marzo del dos mil once, fechas en que se difundieron los promocionales de mérito, no estaba transcurriendo algún proceso electoral en el estado de Colima.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA (PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS RADIAL XHIRC-FM-98.1 Y TELEVISIVA XHAMO-TV-CANAL 11)

 Que los promocionales radiales y televisivos fueron difundidos en los términos autorizados tanto por las disposiciones constitucionales como legales, toda vez que el período a que hace referencia esa autoridad administrativa electoral federal (del cuatro al treinta y uno de marzo del año en curso), no se encuentra comprendido dentro de algún proceso electoral (y en específico, la etapa de campañas electorales);

- Que el objeto fundamental de la difusión de los promocionales fue el de garantizar el derecho que tiene la sociedad a estar informada de las actividades, obras y programas que realiza el Gobierno del estado en su beneficio, siendo también su propósito facilitar a la población datos para acceder a esos beneficios, y
- Que los promocionales objeto de la presente denuncia, son de carácter institucional, con fines informativos, educativos y de orientación social a la ciudadanía.

PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA

- Que en ningún momento la imagen alterna que utiliza el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en sus actividades ordinarias se asemeja a la que utiliza el Gobierno del estado de Colima, ya que los trazos, colores, y forma son coincidentes;
- Que en ningún momento se ha violentado algún precepto legal o principio que le permita obtener una ventaja sobre las demás fuerzas políticas en la entidad:
- Que no tienen registrado ni su diseño, ni su slogan como marca propia, por lo tanto, ello es susceptible de ser utilizado sin causar algún agravio ya sea en su totalidad o parcialmente;
- Que la imagen alternativa y el slogan que utiliza el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima, no vulnera el principio de equidad:
- Que la utilización del slogan "PRI COLIMA NOS LATE AYUDAR" no advierte ningún tipo de mensaje ya sea expresa o tácitamente que vincule a las actividades que realiza el gobierno del estado, y
- Que la imagen y slogan cuestionados no pueden considerarse ilegales porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político partiendo de que entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que el partido político no ha quebrantado ninguna norma jurídica, por lo cual la presunta infracción que se le imputa en su calidad de garante, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia políticoelectoral:
- Que el hecho de que en una página web de un partido político se utilicen símbolos con determinadas formas o colores, no constituye ninguna contravención legal;
- Que el contenido de dicha página es sólo una comunicación entre un partido y sus militantes, en donde no existe ninguna connotación propagandística ni aparece alusión alguna al gobierno actual de Colima;
- Que el logotipo referente a la propaganda institucional del Gobierno del estado de Colima se trata de un corazón de color verde, mientras el que se pretende asemejar y que aparece en la página web de su representado en el estado de Colima, se conforma de dos brazos (uno verde y el otro rojo), así como lo que pretende ser una cabeza (al centro, también de color rojo);
- Que la propaganda institucional del Gobierno del estado de Colima es de carácter informativo y de orientación a la población respecto de los servicios de esa administración local;
- Que al momento de la presentación de la queja, la difusión de los promocionales de mérito, no transcurría ni estaba por transcurrir ningún proceso electoral, y
- Que la transmisión de los mensajes no fueron hechas en etapas de procesos electorales prohibidas.

Como se advierte, de la lectura realizada a las síntesis antes mencionadas, los sujetos denunciados aceptan que la propaganda impugnada por la C. Indira Vizcaíno Silva, sí fue difundida, aun cuando controvierten los calificativos que la quejosa les atribuye, al señalar que la misma es de carácter institucional con fines informativos, educativos y de orientación social a la ciudadanía.

Bajo esta premisa, válidamente puede afirmarse, que la litis en el presente asunto radica en determinar si se actualiza o no lo siguiente:

- A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a los CC. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima; Alma Delia Arreola de Anguiano, Presidenta del DIF Estatal; Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado; Secretario de Desarrollo Rural; Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; Secretario de Administración; Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, derivada de la presunta difusión de propaganda presuntamente dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos de esa localidad;
- B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Gobierno del estado de Colima, permisionario de las emisoras radial y televisiva identificadas con las siglas XHIRC-FM-98.1 y XHAMO-TV Canal 11, derivada de la presunta difusión de los promocionales objeto de la inconformidad, hecho que a juicio de la denunciante primigenia, estuvo dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos de esa localidad;
- C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Martín Flores Castañeda, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas; al usar un logotipo y el slogan "NOS LATE AYUDAR", semejantes al de la gubernatura colimense, lo cual va encaminado a lograr la simpatía de la sociedad y del partido político de mérito, relacionada con la imagen del mandatario referido;
- D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario

Institucional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales citadas en los apartados antes citados; al permitir la difusión de propaganda impugnada.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por la C. Indira Vizcaíno Silva, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS APORTADAS POR LA C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA

a) Prueba Técnica

Consistente en un disco óptico, en formato DVD, que contiene cuatro archivos de video, en formato "Windows Media", relacionados con los videos que según el dicho de la quejosa, estaban disponibles en el portal conocido públicamente como *You Tube*.

Dichos archivos, al ser reproducidos, muestran actos presuntamente acontecidos durante la campaña electoral del actual mandatario colimense, en el año dos mil nueve.

Cabe destacar que el contenido y características de estos archivos, fue descrito en el acta circunstanciada que instrumentó la autoridad sustanciadora, y cuyo detalle será abordado en líneas posteriores.

En ese tenor, debe decirse que el disco óptico de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la

relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco óptico es útil para generar indicios respecto al contenido y características de los videos allí contenidos, empero, cabe señalar que no se advierte de los mismos alguna referencia expresa o implícita respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos allí mostrados.

En ese tenor, se considera que esta probanza no es útil para la emisión del presente fallo, al no estar relacionada con los hechos que sí corresponden al ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral.

b) Documental Pública

Consistente en el original del instrumento notarial número veintinueve mil trescientos ochenta y uno de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público número Cuatro del estado de Colima, Lic. Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, mediante el cual hace constar la fe de hechos instrumentada para dar cuenta de las características y contenido de diversos anuncios publicitarios así como las placas de los vehículos automotores del estado de Colima.

La parte conducente de la fe de hechos mencionada, es del tenor siguiente:

"···

EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE COLIMA, DE LA REPÚBLICA MEXICANA, el 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, yo, JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, titular de la Notaría Pública 4 cuatro de esta Demarcación, a solicitud de la señora INDIRA VIZCAÍNO SILVA, procedo a

protocolizar el acta de fe de hechos que me exhibe, levantada por mí el día 31 treinta y uno de enero de 2011. Para este efecto, se otorgan la siguientes:-----

CLÁUSULAS:

---PRIMERA.- A petición de la señora Indira Vizcaíno Silva, yo, el notario, protocolizo el acto que adelante se transcribe.-------SEGUNDA.- De conformidad con lo asentado en esa acta, se hace contar que: 1.- Me constituí en diferentes puntos de esta ciudad de Colima y observé diversos anuncios publicitarios y la placa delantera de un automóvil Toyota Corolla. 2.- El señor Ramón Benavides García de Alba tomó, en mi presencia, 13 trece fotografías en las que se observan los anuncios publicitarios y la placa delantera del automóvil Toyota Corolla. Esas fotografías se agregarán, debidamente certificadas, al testimonio que expida a la interesada.------Y para que al acta que se protocoliza se le dé en juicio y fuera de él la fe y crédito que merece todo instrumento público, interpongo la autoridad de mi oficio, en los términos de los artículos 2 dos v 61 sesenta v uno de la Lev del Notariado.-----La señora Indira Vizcaíno Silva me muestra, en una página, el acta antes mencionada, cuyo texto literal es el siguiente:-----'En la Capital del Estado de Colima, Estados Unidos Mexicanos, el 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once vo. Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo. titular de la Notaría 4 cuatro de esta demarcación, a petición de la señora INDIRA VIZCAÍNO SILVA, quien es de mi personal conocimiento y tiene, a mi juicio, capacidad legal, hago constar lo siguiente:------A).- A las 17:05 diecisiete horas cinco minutos de este día me constituí, junto con la peticionaria, en la avenida Camino Real de esta ciudad de Colima, entre las calles María del Refugio Guerrero y Francisco Ramírez Villarreal, y observé que en la cochera de una negociación, ubicada en el número 730 de esa avenida, está una columna de entre 10 y 15 metros de altura, en cuya cima o cúspide descansa un anuncio de gran tamaño en el que aparece lo siguiente: Somos modelo nacional en Fomento a la Lectura; y unos centímetros debajo de esta leyenda el busto y perfil de una mujer con blusa a cuadros multicolores y con el índice de su mano derecha señalando ese texto impreso: y en el lado superior izquierdo las palabras: GOBIERNO EFICIENTE PRIMERO POR TI 1 INFORME DE GOBIERNO; y en la parte inferior aparecen un medio corazón pintado con dos tonalidades del color verde y las palabras: MARIO ANGUIANO GOBERNADOR DE COLIMA,-----Enseguida nos trasladamos como a 100 metros del estacionamiento del Hospital Regional Universitario, al oriente de la avenida Camino Real y frente a la entrada del fraccionamiento Puerta Paraíso, y observé que en un lote baldío, cercado por una malla de alambre, está un anuncio apoyado en tres viguetas de fierro y en el cual se aprecia lo siguiente: Agilizamos el servicio de urgencias en el Hospital Regional Universitario; y unos centímetros debajo de esta leyenda el busto de una mujer con gorro y bata azul y un estetoscopio alrededor de su cuello y con su índice de la mano derecha apuntando ese texto impreso; y en el lado superior izquierdo las palabras: GOBIERNO EFICIENTE PRIMERO POR TI 1 INFORME DE GOBIERNO, y en la parte inferior aparecen un medio

corazón pintado con dos tonalidades del color verde y las palabras: MARIO ANGUIANO GOBERNADOR DE COLIMA.-----La peticionaria me mostró la factura 12406 de un automóvil marca Toyota Corolla, color blanco, modelo 2006, serie 2T1BR32E86C64758, estacionado en la avenida Camino Real, a un lado de donde está el letrero descrito en el inciso anterior, y observé que al frente trae una placa en la cual se aprecia lo siguiente: DELANTERA, y abajo un código de barras, y luego la impresión: FSR-53- 75 4-1878, y el rostro de Hidalgo enmarcado con ramas de laurel, y las palabras: COLIMA TRANSPORTE PRIVADO AUTOMOVIL, y el rostro de Morelos enmarcado con ramas de laurel, y las palabra, números y letras: MEXICO 2010 SCT; y en el centro de esa placa se lee: FSR 53-75, y atrás de esas letras se observa el escudo del Estado de Colima en color amarillo pálido, apenas visible; y en la parte inferior están la palabra MÉXICO, el número 06, un corazón blanco y las palabras colima LATE PARA TODOS GOBIERNO DEL ESTADO.-----Luego nos constituimos a unos metros del local 4 de la avenida Camino Real de esta ciudad de Colima v vi que en la azotea de ese inmueble está un anuncio en el que se aprecia: Colima se moderniza con la firma electrónica Conocela es LEGAL. CONFIABLE Y MÁS SEGURA, y ensequida está el dibujo de un robot de color blanco y negro que tiene en el casco las palabras: agenda DIGITAL, y en el pecho un corazón y a un lado la leyenda: Más informes: www.colimaestado.gob.mx firmaelectrónica.col.gob.mx, y también están impresas dos actas del Registro Civil, y en una de ellas se lee: Antes Documentos con firma autógrafa, y en el centro se ve una flecha negra señalando una firma ilegible; y en la otra acta se lee: Ahora Documentos con firma electrónica, y también tiene una flecha verde señalando la palabra: FIRMA ELECTRÓNICA, y varios signos con números y letras. Y en la parte superior del anuncio se aprecia un corazón 1 y enseguida las palabras: COLIMA LATE PARA TODOS GOBIERNO DEL ESTADO -----Luego observé que en la azotea del edificio del DIF, ubicado frente a la glorieta en que confluyen la calzada Pedro Galván. la calle Emilio Carranza y las avenidas Camino Real, De los Insurgentes y San Fernando, está otro anuncio en el cual se aprecia: GranjaDIF ¡VE CON TODA TU FAMILIA! SABADOS Y DOMINGOS ABRIMOS A TODO, PÚBLICO DE 9 AM A 4PM KM. 3.3 CARRETERA AL ESPINAL CUOTA \$5.00 NIÑAS Y NIÑOS MAYORES DE 3 AÑOS PAGAN BOLETO, y a un lado un corazón y la leyenda: DIF Estatal Colima LATE PARA TODOS, y otro corazón y las palabras: colima LATE PARA TODOS GOBIERNO DEL ESTADO.-----Después nos trasladamos a un edificio sin número visible ubicado en el lado poniente de la calzada Pedro 1Galván, frente al estacionamiento del centro comercial Wall Mart de esta ciudad de Colima, y en la parte 'superior de la fachada está un anuncio en el que se laprecia lo siguiente: PRI Reconstrucción XXI COLIMA, y en rel centro unos brazos formando un corazón casi completo ide color rojo y verde y al centro de él un círculo rojo y la un lado están las palabras: pricolima nos late ayudar, abajo: bicentenario de (ilegible) ndencia El señor Ramón Benavides García de Alba tomó, en mi presencia, 13 trece fotografías de los lugares en que se desarrolló esta diligencia notarial, las

IDENTIDAD Y CAPACIDAD

Como se advierte, en la actuación notarial de marras se da cuenta de que el día treinta y uno de enero del año en curso, el fedatario constató la existencia y características de los anuncios y matrículas allí descritas, sin embargo, nada se dice respecto a cuándo fueron colocados esos espectaculares y quién los fijó.

Anexo a este instrumento notarial, se acompañan trece fotografías en donde se aprecian las características descritas por el fedatario público en la actuación notarial en comento.

En ese sentido, y si bien es cierto que el instrumento notarial de mérito debe considerarse como una documental pública, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso c); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, su alcance únicamente se ciñe a demostrar las características de los anuncios referidos, así como las matrículas vehiculares señaladas, empero, el mismo no resulta útil para esclarecer los hechos cuyo ámbito de competencia sí corresponde a este ente público autónomo.

c) Documentales privadas

En la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, los apoderados legales de la quejosa aportaron, con el carácter de supervenientes, originales de las siguientes notas periodísticas:

- Ejemplar del periódico "Diario de Colima" del día veinte de mayo del presente año, intitulada "Prospera denuncia del Indira Vizcaíno, Sancionará el IFE a Mario, a presidenta del DIF y al PRI".
- Ejemplar del periódico "Diario de Colima", de fecha veintidós de mayo del presente año, intitulada "IFE llama a Mario a comparecer".

En estas notas periodísticas, se da cuenta del emplazamiento que la autoridad sustanciadora realizó, al presente procedimiento especial sancionador, a los sujetos denunciados, así como se expresan también algunas opiniones de la quejosa, respecto a los alcances de dicha citación.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, atendiendo a su naturaleza, mismas que sólo generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en

ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Sobre este punto, cabe destacar, que las mismas no son útiles para resolver el fondo del presente asunto, puesto que no guardan relación con los hechos materia del conocimiento del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DE LA C. ALMA DELIA ARREOLA DE ANGUIANO, PRESIDENTA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN COLIMA (DIF ESTATAL COLIMA)

a) Documental Pública

Consistente en copia certificada del *Acta de Integración del Patronato del Sistema* para el Desarrollo integral de la Familia del estado de Colima DIF Estatal, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, en la que se da cuenta de la reunión convocada para la toma de protesta de sus integrantes, de conformidad con el decreto número 48, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, fecha en que se creó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Colima DIF Estatal.

Al respecto, es de referirse que dicha constancia fue exhibida en copia certificada por fedatario público, por lo cual debe estimarse como una documental pública, sin embargo, su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a la toma de protesta de los miembros de ese patronato.

Lo anterior, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso c); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR LA APODERADA LEGAL DEL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, Y LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESA DEPENDENCIA

a) Documental Privada

- Copia simple del convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Gobierno del estado de Colima.
- Original de un cartel informativo, con logos institucionales, en el cual se hace mención de una convocatoria para ser beneficiario de los programas de apoyo al campo operados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, atendiendo a su naturaleza, mismas que solo generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sobre este punto, cabe destacar que, por cuanto a la primera de esas constancias, la misma únicamente genera indicios respecto a que la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y la dependencia estatal aludida, celebraron un convenio de coordinación en materia de desarrollo rural sustentable.

Por cuanto al cartel aportado, el mismo genera indicios respecto a la convocatoria que fue lanzada, para inscribirse y ser beneficiario de los programas de apoyo al campo operados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y su homóloga en la administración pública colimense.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA

A) Documentales Públicas

- a) Acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo del presente año, elaborada por esta autoridad, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de la misma fecha, en la que se certificaron la existencia y contenido de las páginas de aloiadas siguientes direcciones electrónicas: Internet en las http://www.pricol.org.mx/sitio; http://www.colima-estado.gob.mx: http://www.dif.col.gob.mx; http://www.youtube.com/watch?v=W 5IUx9iHiU; http://www.voutube.com/watch?v=9irCOuQ6xAA: http://www.youtube.com/watch?v=nfh-DlfyKd0 У http://www.youtube.com/watch?v=Qh-5deA muA.
- b) Copia certificada del Dictamen Técnico que presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Comisión de Fiscalización, respecto a la aplicación del financiamiento público y privado del año 2009, resultante de la revisión de los informes anuales justificados del empleo de dicho financiamiento, así como de actividades específicas, presentados por los partidos políticos.
- c) Copia certificada del acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la actualización anual del año 2011 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2010 determinado por el Banco de México, según lo dispuesto por el artículo 55, fracciones V y VIII del código electoral del estado de Colima.

El contenido de lo anterior reviste el carácter de **documentales públicas** toda vez que fueron emitidas por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b), 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto al alcance y valor probatorio de la actuación citada en el inciso a), el mismo habrá de ser descrito con posterioridad, en el apartado relativo a las diligencias que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, lo que allí se exprese deberá tenerse por trasunto en este apartado.

Por cuanto a los documentos descritos en los incisos b) y c) aludidos, con los mismos se evidencia el monto del financiamiento público y privado que correspondió a los partidos políticos, en el estado de Colima, durante los años dos mil nueve y dos mil diez.

No obstante, estos documentos no son útiles para determinar si los hechos cuyo ámbito de conocimiento sí corresponde al Instituto Federal Electoral, acontecieron o no.

B) Documental Privada

a) Escrito signado por la C.P. Claudia Constanza Bueno Gallegos, Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual proporciona el informe sobre los gastos ordinarios realizados con Financiamiento Público y Privado efectuados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el periodo comprendido de Enero a Diciembre de 2010.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, atendiendo a su naturaleza, misma que sólo genera indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias al Instituto Federal Electoral.

Sobre este punto, cabe destacar, la misma únicamente genera indicios respecto a los gastos ordinarios realizados con Financiamiento Público y Privado efectuado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, empero, no es útil para determinar si los hechos cuyo ámbito de conocimiento sí corresponde a este Instituto Federal Electoral, acontecieron o no.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo del presente año, elaborada por esta autoridad, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de la misma fecha, en la que se certificaron la existencia y contenido de las páginas de Internet alojadas en las siguientes direcciones electrónicas: http://www.pricol.org.mx/sitio; http://www.dif.col.gob.mx;

http://www.youtube.com/watch?v=W_5IUx9iHiU;

http://www.youtube.com/watch?v=9irCOuQ6xAA;

http://www.youtube.com/watch?v=nfh-DlfyKd0

У

http://www.youtube.com/watch?v=Qh-5deA_muA, cuyo detalle es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DENOMINADAS, http://www.pricol.org.mx/sitio;

http://www.colima-estado.gob.mx;

http://www.dif.col.gob.mx;

http://www.youtube.com/watch?v=W 5IUx9iHiU;

http://www.youtube.com/watch?v=9irCOuQ6xAA;

http://www.youtube.com/watch?v=nfh-DlfyKd0

'http://www.youtube.com/watch?v=Qh-5deA_muA' EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011.------

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del cuatro de marzo de dos mil once, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como los CC. Licenciados Mauricio Ortiz Andrade y Rubén Fierro Velázquez, Director de Quejas y Subdirector de Área, ambos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar las búsquedas ordenadas por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil once, dictada en el expediente administrativo citado al rubro.-----Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica http://www.pricol.org.mx/sitio, presuntamente perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, a fin de verificar si en dicha página se encontraba el slogan y símbolo del C.

Gobernador del estado Mario Anguiano Moreno al que alude la quejosa, apreciándose en la parte superior izquierda del portal lo siguiente: el logotipo

del 'Partido Revolucionario Institucional', y en la parte superior derecha del mismo el logotipo al que alude la denunciante, el cual incluye la frase: 'pricolima nos late ayudar', procediéndose a imprimir la página respectiva, misma que se manda agregar en una foja útil a la presente actuación, como anexo número 1.--Siguiendo con la presente acta circunstanciada, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica http://www.colima-estado.gob.mx; presuntamente correspondiente al Gobierno del estado de Colima, a fin de verificar si en esa página web existía el logotipo al que alude la quejosa y la frase 'Colima late para todos', apreciándose en la parte superior izquierda de la pantalla un corazón y en la parte de abajo la leyenda siguiente: 'Colima late para todos, gobierno del Estado', procediéndose a imprimir la página respectiva, misma que se manda agregar en una foja útil a la presente actuación, como anexo número 2.-----Acto seguido, siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica 'http://www.dif.col.gob.mx', presuntamente del DIF estatal en Colima, a fin de verificar si en dicha página se encontraba el logotipo al que hace alusión la quejosa, y al tratar de ingresar a la página en comento el explorador de Internet se quedó pasmado por más de diez minutos, por lo cual se procedió a ir a otra computadora y al intentar el acceso a dicho portal, aparece una pantalla que dice: 'Internet Explorer no puede mostrar la página web', procediéndose a imprimir la página respectiva, misma que se manda agregar en una foja útil a la presente actuación, como anexo número 3.---Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=W 5IUx9iHiU, presuntamente correspondiente al videoclip que la quejosa identifica como 'Cierre de campaña de Mario Anguiano' cuyo contenido es el siguiente: al empezar la transmisión de dicho video se pone la pantalla en blanco y de color azul la siguiente página www.radiolevy.com, presenta, continuando con el video empieza música y salen cinco mujeres bailando como si estuvieran en un carnaval, las personas que están tocando dicha música, y sigue pasando el video donde salen varias personas con una playera color verde rojo y blanco con el nombre de Mario Anguiano Moreno, después en la pantalla del video se aprecia a quien se dice es el C. Mario Anguiano Moreno saludando a la gente y se escuchan muchos gritos diciendo el nombre de Mario, continuando con el desarrollo del video aparece quien presuntamente es la C. Beatriz Paredes dando un discurso donde invita a votar por el candidato del PRI, así como diciendo que va a ganar Mario Anguiano, continuando con la secuela del video aparece otra vez quien se dice es el C. Mario Anguiano Moreno y quien expresa lo siguiente: sólo faltan cuatro días para ganar la gubernatura del estado y todo lo que quiero expresar se resume en cuatro palabras de corazón muchas gracias, gracias por creer en mí, de corazón se los digo ustedes creyeron en Mario Anguiano y yo creo totalmente en ustedes, al terminar sus palabras empieza un show en donde sale quien aparentemente es el cantante conocido como Manuel Mijares con sus bailarinas, y así concluye el video; es de destacar que este videoclip coincide con el aportado por la quejosa.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=9irCOuQ6xAA', presuntamente correspondiente al videoclip que la quejosa identifica como 'Con los 10 de Mario ganamos todos', cuvo contenido es el siguiente: se aprecia en la pantalla un fondo verde y a quien se dice es el C. Mario Anguiano diciendo 'soy Mario Anguiano y tengo la mejor propuesta de gobierno para ti quiero que veas (sale una mujer con billetes en su mano y una leyenda que dice EMPLEOS INVERSION), quiero que sientas (sale una mujer abrazando a un bebe y la leyenda Seguridad Buen Gobierno), quiero que pruebes (sale una hombre cargando a un niño y con la leyenda Calidad de Vida Modernidad), quiero que respires (sale una mano cargando un árbol y la leyenda que dice Armonía medio ambiente Actividades en tiempo libre) y también quiero que escuches (sale una chava con un birrete y la leyenda que dice Educación Salud) este cinco de julio cuento contigo porque con tu voto ganamos todos', al terminar aparece en la pantalla con fondo verde una levenda que dice ' Con los 10 de Mario ganamos todos', y así concluye el video; es de destacar que este videoclip coincide con el aportado por la quejosa.-----Acto seguido, siendo las trece horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica 'http://www.youtube.com/watch?v=nfh-DlfyKd0', presuntamente correspondiente al videoclip que la quejosa identifica como 'mario anguiano 2009 cierre de campaña', cuyo contenido es el siguiente: al iniciar el video aparece la foto del C. Mario Anguiano, y en el fondo una canción que hace alusión a quien se dice es el C. Mario Anguiano y continuando con el video aparece fotos de diversas personas con la playera de color verde, rojo y blanco y con la leyenda con Mario ganamos todos, y así concluye el video; es de destacar que este videoclip coincide con el aportado por la quejosa.-----Acto seguido, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se electrónica actúa. inaresó dirección el suscrito la 'http://www.youtube.com/watch?v=Qh-5deA muA', presuntamente correspondiente al videoclip que la quejosa identifica como 'mario anquiano moreno cierra campaña para Gobernador de Colima, México', cuyo contenido es el siguiente: al iniciar el video aparece un espectacular gigante donde está la foto de quien se dice es el C. Mario Anguiano en fondo verde y que dice con Mario ganamos todos, así como mucha gente apoyando el mismo, y así concluye el video; es de destacar que este videoclip coincide con el aportado por la quejosa.----Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de ocho fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro."

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública, al haberse emitido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, la actuación administrativa de cuenta evidencia la existencia de las páginas de Internet citadas por la quejosa en su denuncia, así como las características de los contenidos allí alojados. Sin embargo, es de destacar que la misma no resulta útil para la emisión del presente fallo, puesto que no se refiere a los hechos cuyo ámbito de conocimiento sí corresponde al Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/581/2011, de fecha cuatro de marzo del presente año, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"

- 1) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, al día de hoy, en emisoras de radio y televisión, algún material con las características aludidas por la denunciante;
- **2)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que los materiales detectados fueron difundidos y las estaciones o canales en que se transmitieron;
- **3)** Proporcione el detalle de los permisionarios y concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y
- 4) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

,,,

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/0773/2011, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el requerimiento planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"...

Teniendo en cuenta que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, no se acompañó de los promocionales a que aluden los quejosos, la Dirección Ejecutiva a mi cargo verificó las grabaciones de las emisoras de radio y televisión que operan en el estado de Colima, para identificar los materiales que presentaran las siguiente características:

- Imagen del escudo de Gobierno del estado de Colima
- Mención del nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Colima Mario Anguiano Moreno
- Mención del cargo público que desempeña actualmente
- Imagen de un corazón verde
- Slogan 'COLIMA LATE PARA TODOS" o 'MARIO ANGUIANO'

De la verificación a las grabaciones, se identificaron 4 (sic) versiones de promocional relativas a Gobernador del estado de Colima, a las cuales se generaron las huellas acústicas cuyo folio se precisa a continuación:

| VERSIÓN | FOLIO |
|------------------------------|----------------|
| TESTIGO COL PROGRAMA APOYO | RA00238-11.mp3 |
| TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO | RA00239-11.mp3 |
| TESTIGO COL CRUCEROS | RV00207-11.mp4 |
| TESTIGO COL DIF ESTATAL | RV00208-11.mp4 |
| TESTIGO COL VACANTE ICRTV | RV00209-11.mp4 |

A partir de lo anterior, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registró 19 detecciones en las emisoras, fechas y horas que se indican en seguida:

| MATERIAL | VERSIÓN | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO |
|------------|------------------------------|------------------|--------------|-------------|
| RA00238-11 | TESTIGO COL PROGRAMA APOYO | XHIRC-FM 98.1 | 04/03/2011 | 19:27:17 |
| RA00238-11 | TESTIGO COL PROGRAMA APOYO | XHIRC-FM 98.1 | 04/03/2011 | 19:44:55 |
| RV00209-11 | TESTIGO COL VACANTE ICRTV | XHAMO-TV CANAL11 | 04/03/2011 | 20:44:41 |
| RV00209-11 | TESTIGO COL VACANTE ICRTV | XHAMO-TV CANAL11 | 04/03/2011 | 21:30:06 |
| RV00209-11 | TESTIGO COL VACANTE ICRTV | XHAMO-TV CANAL11 | 04/03/2011 | 21:59:58 |
| RA00238-11 | TESTIGO COL PROGRAMA APOYO | XHIRC-FM 98.1 | 04/03/2011 | 22:03:02 |
| RV00209-11 | TESTIGO COL VACANTE ICRTV | XHAMO-TV CANAL11 | 04/03/2011 | 22:29:30 |
| RV00209-11 | TESTIGO COL VACANTE ICRTV | XHAMO-TV CANAL11 | 04/03/2011 | 23:43:12 |
| RA00239-11 | TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO | XHIRC-FM 98.1 | 04/03/2011 | 23:44:52 |
| RA00238-11 | TESTIGO COL PROGRAMA APOYO | XHIRC-FM 98.1 | 05/03/2011 | 06:01:48 |
| RV00208-11 | TESTIGO COL DIF ESTATAL | XHAMO-TV CANAL11 | 05/03/2011 | 06:20:13 |
| RV00209-11 | TESTIGO COL VACANTE ICRTV | XHAMO-TV CANAL11 | 05/03/2011 | 06:37:39 |
| RA00238-11 | TESTIGO COL PROGRAMA APOYO | XHIRC-FM 98.1 | 05/03/2011 | 08:29:17 |
| RV00209-11 | TESTIGO COL VACANTE ICRTV | XHAMO-TV CANAL11 | 05/03/2011 | 08:30:28 |
| RV00209-11 | TESTIGO COL VACANTE ICRTV | XHAMO-TV CANAL11 | 05/03/2011 | 09:23:13 |
| RV00209-11 | TESTIGO COL VACANTE ICRTV | XHAMO-TV CANAL11 | 05/03/2011 | 09:40:50 |
| RA00239-11 | TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO | XHIRC-FM 98.1 | 05/03/2011 | 09:44:13 |
| RA00238-11 | TESTIGO COL PROGRAMA APOYO | XHIRC-FM 98.1 | 05/03/2011 | 09:45:33 |
| RA00239-11 | TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO | XHIRC-FM 98.1 | 05/03/2011 | 10:12:53 |

El reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por el periodo del 4 al 5 de marzo de 2011, con corte a las 11:30 horas, acompaña al presente como anexo 1.

Los testigos de grabación de las 5 versiones de promocional se remiten en disco compacto, identificado como anexo 2.

..."

Asimismo cabe destacar que el día ocho de marzo de dos mil once, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/0827/2011 en alcance al oficio DEPPP/STCRT/0773/2011, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el requerimiento planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"...

Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/0773/2011, me permito proporcionar los datos de las emisoras del estado de Colima que transmitieron los promocionales que fueron objeto del requerimiento SCG/581/2011 derivado con motivo de la integración del expediente SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011, que corresponden a los siguientes:

| MEDIO | SIGLAS | PERMISIONARIO | REPRESENTANTE LEGAL | DOMICILIO |
|-------|----------------------|----------------------------------|----------------------------------|--|
| RADIO | XHIRC-FM 98.1 Mhz | GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA | LIC. MARCO ANTONIO PÉREZ LIRA | Av. Benito Juárez Esqu. Niños Héroes S/N Col. Juan José Ríos, Colima, Col. |
| TV | XHAMO-TV Canal 11 | | | Calzada Galván Esquina. Los Regalado S/N Col. Centro, Colima, Col. |

Es preciso señalar que los informes proporcionados por el funcionario electoral mencionado, corresponden a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en el estado de Colima, en las fechas, horarios y emisoras aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

De la lectura al oficio DEPPP/STCRT/0773/2011, antes precisado se desprende lo siguiente:

 Que como resultado de la verificación y monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se identificaron cinco versiones de promocionales alusivos al Gobierno del estado de Colima, las cuales se

difundieron durante los días cuatro y cinco de marzo del presente año, exclusivamente en esa entidad federativa, con un total de diecinueve impactos.

 Que las emisoras radial y televisiva que difundieron tales materiales, están permisionadas al Gobierno del estado de Colima.

2.- Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Mediante oficio SCG/806/2011, de fecha cuatro de abril de los corrientes, la autoridad sustanciadora, por considerarlo necesario para mejor proveer, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara lo siguiente:

"...

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectaron del cuatro al treinta y uno de marzo de dos mil once, en la radiodifusora identificada como "98.1 FM" y las televisoras identificadas por el funcionario colimense como "Once conexión TV", "Megacable publicidad", "Televisa", "Telefuerza", con cobertura en el estado de Colima, los materiales radiales y audiovisuales denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron difundidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido; c) Precise si los promocionales de mérito fueron difundidos por concesionarios o permisionarios distintos a los aludidos por el C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Colima; d) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y e) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;

..."

En respuesta a lo anterior, el referido funcionario electoral manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/1422/2011, lo siguiente:

"...

Para dar respuesta a lo solicitado en los incisos a), b) y c) de su solicitud, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo comprendido entre el 4 al 31 de marzo del año en curso en las emisoras de radio y televisión de Colima, se detectaron la transmisión de los promocionales identificados por los siguientes folios: RA00238-11, RA00239-11, RV00207-11, RV 00208-11 y RV00209-11, tal y como se precisa a continuación:

| MATERIAL | XHAMO-TV-CANAL 11 | XHIRC-FM-98.1 | Total |
|---------------|-------------------|---------------|-------|
| RA00238-11 | 0 | 90 | 90 |
| RA00239-11 | 0 | 119 | 119 |
| RV00207-11 | 42 | 0 | 42 |
| RV00208-11 | 18 | 0 | 18 |
| RV00209-11 | 189 | 0 | 189 |
| TOTAL GENERAL | 249 | 209 | 458 |

Adjunto al presente, se remite en disco compacto identificado como anexo único el reporte de detecciones del SIVeM en las emisoras de radio y televisión del estado de Colima durante el periodo del 4 al 31 de marzo del año en curso. No omito precisar que del reporte que se adjunta al presente se desprende que sólo se registraron detecciones en las siguientes emisoras: XHIRC-FM-98.1 y XHAMO-TV-CANAL 11.

Por cuanto hace al inciso d) de su requerimiento, a continuación se precisan los datos de las emisoras en las cuales se difundieron los promocionales antes referidos conforme se detalla en el reporte de detecciones que acompaña al presente oficio como anexo único:

| ENTIDAD | EMISORA | CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | REPRESENTANTE LEGAL | DOMICILIO LEGAL |
|---------|----------------------|----------------------------------|----------------------------------|---|
| Colima | XHIRC-FM-98.1 | Gobierno del Estado de Colima | Lic. Marco Antonio Pérez Lira | Av. Benito Juárez Esq. Niños Heróes S/N Col. Juan José Ríos C.P. S/N Colima, Col. |
| Colima | XHAMO-TV CANAL 11 | Gobierno del Estado de Colima | Lic. Marco Antonio Pérez Lira | Calzada Galván Esquina. Los Regalados S/N, Col. Centro C.P. 28000 Colima, Col |

,,,

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la

autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio precedente, se desprende que como resultado de la revisión al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo del cuatro al treinta y uno de marzo de este año, se detectaron cuatrocientos cincuenta y ocho impactos de los materiales alusivos al Gobierno del estado de Colima, transmitidos por las emisoras XHIRC-FM-98.1 (209 impactos) y XHAMO-TV CANAL 11 (249 impactos), permisionadas a la citada administración local.

El informe en comento, fue proporcionado con base en los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por lo cual, los razonamientos esgrimidos respecto a su alcance y validez probatoria, deben tenerse por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias.

REQUERIMIENTO AL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA

En este tenor, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/631/2011, de fecha once de marzo de dos mil once, se solicitó al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Colima informara lo siguiente:

"

- a) Refiera si la actual administración estatal de Colima, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa;
- **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines;

- c) Indique si dentro de esa estrategia o campaña de difusión, se prevé la utilización de una frase o slogan cuyo contenido sea "Colima late para todos", o alguna de carácter similar;
- d) Señale también si dentro de la campaña o estrategia referida con antelación, se utiliza un logotipo o emblema con las características aludidas por la quejosa, a saber: '...se conforma con la imagen de un corazón presentado generalmente en color verde y/o contorno rojo y trasfondo verde y que ahora ha utilizado como imagen de gobierno del estado incluye la leyenda 'COLIMA LATE PARA TODOS' o en su defecto el nombre del Gobernador 'MARIO ANGUIANO'...';
- e) En el supuesto de que las respuestas a las interrogantes contenidas en los incisos c) y d) precedentes sean positivas, precise si la frase y el emblema en cuestión, son utilizados en la documentación oficial del gobierno del estado, sus dependencias o entidades; así como en vehículos oficiales; portales de Internet; papelería oficial; trípticos; publicidad exterior, y promocionales en radio y televisión:
- f) Detalle si la frase y emblema citados con antelación, se encuentran protegidos por algún mecanismo jurídico de propiedad industrial e intelectual;
- g) En su caso, indique el nombre o denominación del titular de esos derechos;
- **h)** Precise si se ha autorizado el uso de la frase y logotipo referidos a alguna persona física, moral o ente público;
- *i)* De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las condiciones y circunstancias en que se realizó la autorización de mérito:
- *j)* Especifique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenaron la difusión en emisoras de radio y televisión a nivel local, de los siguientes promocionales:

(Se transcribe)

- **k)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios televisivos con quienes se contrató tal transmisión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación;
- I) Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones;

- **m)** Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas y horarios en que se transmitirían esos mensajes, o bien, si ello fue precisado por quienes los difundieron;
- n) Refiera el motivo por el cual aconteció la difusión de dichos mensajes, y
- \tilde{n}) En su caso, acompañe copias simples o certificadas de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas

..."

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, suscrito por el L.A.P. René González Chávez, Coordinador General de Comunicación Social del estado de Colima, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Que con el carácter antes mencionado y en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 11 (once) de marzo del 2011, el cual me fue notificado el día diecisiete de marzo del año en curso, se viene en tiempo y forma a dar respuesta a la solicitud de información sobre el trabajo que se realiza para la difusión de mensajes del Gobierno del Estado en Radio y Televisión a través de la dependencia a mi cargo.

A fin de contestar todos y cada uno de los puntos que se me requieren procedo a detallar lo siguiente:

Con relación al primer cuestionamiento, identificado con el **inciso a)**, consistente en referir si la actual administración de Colima tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones de esta entidad federativa expongo:

No existe tal campaña institucional; sin embargo, es importante señalar que en cumplimiento al objetivo general de esta Coordinación General de Comunicación Social, establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, se garantiza la difusión y promoción de las actividades de la administración pública estatal, estrictamente con fines informativos y de orientación social, propiciando con ello, no sólo que la ciudadanía colimense se encuentre informada de los servicios puestos a su disposición, sino además como una garantía del derecho de transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto al **inciso b),** que refiere: De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de

acción, objetivos y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines, manifiesto que:

Para lograr el objetivo del Plan Estatal De Desarrollo mencionado, la Coordinación General de Comunicación Social y los departamentos de comunicación social de cada una de las dependencias que conforman el Gobierno del Estado, hacemos uso de medios masivos de comunicación impresos y electrónicos (periódicos, revistas, impresos diversos, espectaculares, así como spots de radio, televisión y sitios en las Nuevas tecnologías) con los que se ha llegado a acuerdos definidos en la contratación de espacios y tiempos, dependiendo de las necesidades de perfiles de auditorio, horarios y días de cada programa, obra o acción que se lleva a cabo.

Dicha difusión se realiza, como se mencionó en la respuesta del inciso anterior, con el fin de garantizar el derecho que la sociedad tiene de estar bien informada sobre las acciones, obras y programas que se realizan para su bienestar, y puedan ser mejor aprovechados los beneficios que de ellos emanan.

Respecto de los **incisos c), d) y e),** que se refiere a indicar si dentro de esa estrategia o campaña de difusión, se prevé la utilización de una frase o slogan cuyo contenido sea 'Colima Late para todos', o alguna de carácter similar; he de mencionar a esta autoridad que oportunamente se aprobó el Manual Básico de Marca del Gobierno del Estado 'Colima Late para Todos', para que junto con el escudo de esta entidad federativa se diera uso correcto y apropiado.

Manifestando que a partir del 2 de Noviembre del 2009 se determinó el uso de un logotipo que, como se puede apreciar en documentos anexos, el mismo está conformado por dos trazos curvilíneos en distintas tonalidades verdes, que se intersectan en la parte inferior sobre un fondo blanco acompañado de una leyenda en la parte inferior, de color negro, que dice 'COLIMA LATE PARA TODOS' y otra más en tonalidades grises que cita GOBIERNO DEL ESTADO, todo ello sobre un fondo blanco.

Asimismo, cabe hacer mención que tal frase es la manera de referirse a la actual administración y/o al Gobierno del Estado; es decir, a la institución, por lo tanto es un elemento institucional, precisando que en el caso de materiales auditivos las grabaciones son rubricadas con el slogan hablado o el jingle Colima Late para todos, Gobierno del Estado.

En relación al uso del nombre del Sr. Gobernador Lic. Mario Anguiano Moreno, informo que en estricto apego a las disposiciones legales establecidas en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículos 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes, su imagen, voz y nombre solo ha sido utilizado en los tiempos previos, durante y posteriores permitidos con motivo de la rendición del Informe anual de Gobierno, plazos que han sido respetados a cabalidad por el Gobierno del Estado de Colima.

Es importante señalar en lo referente al cuestionamiento identificado con el inciso d) relativo a si dentro de la campaña o estrategia referida con antelación se utiliza un logotipo o emblema con las características aludidas por la quejosa a saber: '... se conforma con la imagen de un corazón en color verde y/o contorno rojo y trasfondo verde y que ahora a utilizado como imagen de gobierno del Estado, incluye la leyenda COLIMA LATE PARA TODOS o en su defecto el nombre del Gobernador MARIO ANGUIANO...'; al respecto, señalo que es falso que el logotipo a que nos hemos referido lleve tonalidades rojas, y que se incluya el nombre del Gobernador Mario Anguiano Moreno, lo anterior como podrá verificarse con el Manual Básico de Marca al que nos referimos anteriormente y que se anexa al presente, siendo enfáticos en referir que el nombre del Gobernador del Estado únicamente se utiliza en los períodos permitidos por la ley, como se dejó asentado anteriormente.

Específicamente por lo que se refiere al inciso e), he de referir que el logotipo y slogan son aplicados en la papelería interna, inmuebles de oficinas, vehículos oficiales y productos informativos generados por el Gobierno del Estado y sus dependencias con la finalidad de definir una identidad propia de la administración actual, tal como lo hacen otras administraciones municipales, estatales e incluso el gobierno federal, al tiempo que la población identifique con facilidad las dependencias y unidades de Gobierno del Estado que están a su servicio.

Con respecto a lo que se solicita en los incisos f), g), h, i), detallo lo siguiente:

La frase y el emblema de referencia no se encuentran registrados ante ninguna instancia legal, es decir, no se cuenta con un registro de propiedad industrial e intelectual de los mismos, sino que su utilización se sustenta en la emisión del Manual Básico de Marca a que se ha venido haciendo mención, en donde se establece que dichos elementos se refieren y pertenecen al Gobierno Libre y Soberano de Colima.

En relación a la autorización para utilizar la frase y logotipo referidos en los incisos h) e i), ésta sí existe y se deriva de la Circular No. 001/2009 de fecha 02 de noviembre de 2009, emitida por el suscrito, en la que se establece que la Secretaría de Administración deberá instruir que se coloquen los mismos en la parte superior izquierda en toda la papelería oficial que durante el presente periodo constitucional de Gobierno Estatal se expida, así como en inmuebles de oficinas, vehículos oficiales y productos informativos generados por el Gobierno del Estado, con la finalidad de definir una identidad propia de la actual administración estatal y pueda con ello la población acceder a los servicios que se le proporcionan. En síntesis no se ha autorizado a alguna otra persona física, moral o ente público el uso de la frase y logotipo en cuestión.

En relación a los materiales de radio y televisión, de los que se requiere información específica en los incisos j), k), m) y n), se detalla lo siguiente:

A) La difusión de los promocionales de Radio no fue ordenada directamente por esta Coordinación General de Comunicación Social a mi cargo, sino acordada de manera directa por las dependencias siguientes:

En el primer caso, citado como TESTIGO COL PROGRAMA APOYO (RA00238-11) el promocional se denomina 'Apertura de Ventanillas' y su difusión fue solicitada por la coordinación de comunicación de la Secretaría de Desarrollo Rural a la Radiodifusora Conexión del Instituto Colimense de Radio y Televisión, el 17 de febrero del presente año, mediante el oficio No. SDR/225/2011, firmado por el Secretario de Desarrollo Rural, C. José Verduzco Moreno, titular de la dependencia, donde se establece la periodicidad y frecuencia de la difusión del material.

La difusión se realizó del 18 de febrero al 14 de marzo con 10 impactos diarios a lo largo de la programación habitual, como consta en los documentos anexos que facilita el departamento de continuidad de la radiodifusora.

En el segundo ejemplo, señalado como TESTIGO COL SERVIDOR PÚBLICO (RA00239-11), el promocional se denominó 'quejatel, informatel y acceso a la información pública' y su difusión fue solicitada por el director general de contraloría social al director del Instituto Colimense de Radio y Televisión, Marco Antonio Pérez Lira, el 06 de enero del año actual, para difundirse por la Estación llamada Conexión, estableciéndose un periodo al aire del 7 de enero al 31 de marzo del presente año con 10 impactos diarios a lo largo de la programación, como consta en documentos anexos.

B) En el caso de los promocionales de televisión, la difusión sí se solicitó por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado a través de la Dirección de Televisión, para insertar el material citado como TESTIGO COL CRUCEROS (RV00207-11) Y TESTIGO COL DIF ESTATAL (RV00208-11) con bloqueos locales en los canales de señal abierta Galavisión y 7 de televisa; Azteca 13 y Azteca 7 de TV Azteca; Canal 11 del Instituto Colimense de Radio y Televisión; en los canales de señal restringida Manzanillo TV, canal 32 y Tecomán TV, Canal 51 de Telefuerza, así como de canal 10 de Megacable.

Respecto de la inserción citada como TESTIGO COL VACANTE ICRTV (RV00209-11), he de comentar que ésta no fue ordenada por la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, sino por la Dirección del Instituto Colimense de Radio y Televisión, para el efecto de ser insertada en la programación del Canal 11.

Los promocionales se difundieron y programaron con los horarios y periodicidad que se detallan en las pautas que se anexan.

Para dar respuesta al **inciso I)** donde se solicita información de la erogación que se tuvo por la difusión de los materiales refiero:

En los casos del material de radio y del TESTIGO COL VACANTE ICRTV (RV00209-11), estos no tuvieron ningún costo dado que sólo se difundieron en un medio institucional de servicio público, como lo es el Instituto Colimense de Radio y Televisión.

En lo que corresponde a los spots de TESTIGO COL CRUCEROS (RV00207-11) transmitidos en Televisa, informo que estos tuvieron un costo de \$500.00 pesos por impacto; en TeleFuerza el costo por impacto fue de \$250.00 pesos; en TV Azteca el costo fue de \$657.00 pesos y en Megacable el costo fue de \$165.00 pesos.

Con relación al spot TESTIGO COL DIF ESTATAL (RV00208-11), éste se difundió por Televisa con un costo de \$750.00 pesos por cada impacto; ,en TV Azteca el spot costó \$999.00 pesos; en TeleFuerza \$250.00 cada impacto y en Mega Cable \$248.00 pesos por impacto.

Para dar respuesta a la petición de información del **inciso n**) que solicita los motivos por los que se difundieron esos promocionales, expongo que como ya se mencionó en los **incisos a**) y b), el objetivo fundamental es el de garantizar el derecho que tiene la sociedad a estar informada de las actividades, obras y programas que realiza el Gobierno del Estado en su beneficio; además, se realizaron con el propósito de facilitar a través de la información el acceso a esos beneficios, toda vez que como consta en los textos referidos en la solicitud motivo de esta comparecencia es información de interés y claro beneficio social.

En cuanto al promocional de Ventanillas, de la Secretaría de Desarrollo Rural, como es obvio en su contenido, el Gobierno Estatal informó a la población de esta actividad pública, a efecto de que los ciudadanos pudieran presentar la solicitud de apoyos, informándose la ubicación física de los lugares de apoyo, así como el tiempo de atención.

En el segundo promocional de radio, referido como Servidor Público, el Gobierno del Estado informa sobre la puesta en servicio para la población de una línea telefónica gratuita en la que pueden realizar denuncias sobre la atención que reciben de los funcionarios estatales, así como sus opiniones para mejorar los servicios del gobierno estatal, lo cual es de suma importancia ya que se promueve la participación y corresponsabilidad ciudadana, así como la evaluación de la misma hacia sus autoridades.

Lo mismo sucedió con los promocionales de televisión donde se abordarán temas de interés público, y en ningún caso de beneficio personal. En el material de cruceros se informó a la sociedad de las gestiones que el gobierno estatal realizó para generar inversiones en materia turística y de fomento económico que beneficiará a la economía de los colimenses, además de contribuir a la promoción y reconocimiento de las empresas nacionales que impulsan el desarrollo del país.

El promocional referido al Informe del DIF estatal, se difundió con el fin de informar de las tareas y programas que realizó esta noble institución en su primer año de labores, para que la población más vulnerable pueda conocer de esos beneficios y acercarse a ellos.

Finalmente el promocional referido como TESTIGO COL VACANTE ICRTV (RV00209-11) se difundió como un apoyo informativo para aquellos que buscan empleo, toda vez que, como lo cita el propio texto, da a conocer las vacantes laborales que se compilan a través de la bolsa de trabajo del Servicio Nacional de Empleo (programa de orden federal) y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Fomento Económico, facilitando de esta manera los detalles y contactos para la población desempleada.

Como se solicita en el **inciso ñ)** anexo a estas respuestas copias de documentos como oficios, órdenes de servicio, pautas programáticas y comprobantes de pago que considero pertinentes para sustentar las respuestas antes citadas.

(…)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público, al haberse emitido por parte de un funcionario estatal, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que respecto del promocional identificado con la clave RA00238-11, denominado "Apertura de Ventanillas", su difusión fue solicitada por la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Rural, para el periodo comprendido del dieciocho de febrero al catorce de marzo de la presente anualidad.
- Que por cuanto al promocional identificado con la clave RA00239-11, denominado "Quejatel, Informatel y acceso a la información pública", su difusión fue solicitada por el Director General de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, para el periodo del siete de enero al treinta y uno de marzo del presente año.

- Que en el caso de los promocionales identificados con las claves RV00207-11, RV00208-11, identificados como TESTIGO COL CRUCERO Y TESTIGO COL DIF ESTATAL, su difusión sí había sido solicitada por esa Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Colima.
- Que el promocional identificado con la clave RA00209-11, denominado TESTIGO COL VACANTE ICRTV, su difusión no fue ordenada por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Colima.

Ahora bien, adjunto al escrito de mérito, el funcionario informante remitió las siguientes constancias, con las cuales soportó la razón de su dicho, a saber:

- Copia simpe del nombramiento del L.A.P. René González Chávez, como Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima.
- Copia simple de la Circular No. 001/2009 de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, dirigido por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Colima, al Secretario de Administración de la misma dependencia, a través del cual le envía el logotipo y slogan que a partir de dicha fecha deben utilizarse en toda papelería oficial; así como en inmuebles, de oficinas, vehículos oficiales, y productos informativos, de dependencias centrales, y organismos descentralizados del gobierno del estado, durante el periodo constitucional, con el objeto de definir la identidad propia de la actual administración.
- Copia simple del oficio No. SDR/225/2011 de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, dirigido por el Secretario de Desarrollo Rural, al Director General del Instituto Colimense de Radio y Televisión, a través del cual le solicita la difusión del material informativo "Apertura de Ventanillas", en la Radiodifusora Conexión 98.1 FM.
- Copia simple del oficio No. SA/DGCG/DCS/001/2011 de fecha seis de enero de dos mil once, dirigido por el Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, al Director General del Instituto Colimense de Radio y Televisión, a través del cual le solicita la transmisión de los spots en sus tres versiones "Quejatel, Informatel y Acceso a la Información

Pública", en la programación de radio del ICRT, a partir del siete de enero al treinta y uno de marzo del año en curso.

- Copia simple de la pauta de transmisión de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, ordenada por la Secretaría de Desarrollo Rural, a la Radiodifusora Conexión 98.1.FM, de la versión del promocional "Apertura de Ventanillas", con vigencia del dieciocho de febrero al catorce de marzo de dos mil once.
- Copia simple de la pauta de transmisión de fecha siete de enero de dos mil once, solicitado por el Director de Contraloría Social de la Contraloría del Gobierno del estado a la Radiodifusora Conexión 98.1.FM, de la versión del promocional "Quejatel, Informatel y Acceso a Información Pública", con vigencia del siete de enero al treinta y uno de marzo de dos mil once.
- Copia simple de la pauta de transmisión de fecha cuatro de febrero de dos mil once, solicitada por la Dirección General del Gobierno del estado al Instituto Colimense de Radio y Televisión, de la versión del promocional "1er. Informe de Labores DIF Estatal", con vigencia del cuatro al dieciocho de febrero de dos mil once.
- Copia simple de la pauta de transmisión de fecha ocho de febrero de dos mil once, solicitada por la Dirección General del Gobierno del estado al Instituto Colimense de Radio y Televisión, de la versión del promocional "Cruceros Ocean Star", con vigencia del ocho al once de febrero de dos mil once.
- Dos copias simples de las pautas de transmisión de fecha cuatro de febrero de dos mil once, solicitada por el Gobierno del estado de Colima a Televisa canal 13 y canal 7, de la versión del promocional "Cruceros", con vigencia del cinco al once de febrero de dos mil once.
- Copia simple de la pauta de transmisión de fecha cuatro de febrero de dos mil once, solicitada por el Gobierno del estado de Colima a Televisa canal 13 de la versión del promocional "Informe de labores", con vigencia del cinco al nueve de febrero de dos mil once.
- Copia simple de la propuesta de pautado de transmisión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, elaborada por la televisora "Telefuerza-

Manzanillo, canal 32", dirigida al Gobierno del estado de Colima, en la que se informa el precio del spot, con duración de 20 a 30 segundos es de \$250.00.

Copia simple de la orden de servicio de fecha dos de febrero de dos mil once, solicitada por el Gobierno del estado de Colima, a la empresa "T.V. Azteca".

Las anteriores constancias deben estimarse como documentales privadas, al haber sido aportadas en copias simples, razón por la cual generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IV Primera Parte

Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se difundieron los promocionales radiales y televisivos detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en cuatrocientos cincuenta y ocho ocasiones, en las emisoras radial y televisiva permisionadas al Gobierno del estado de Colima, en los términos que se expresan a continuación:

| MATERIAL | XHAMO-TV-CANAL 11 | XHIRC-FM-98.1 | Total |
|---------------|-------------------|---------------|-------|
| RA00238-11 | 0 | 90 | 90 |
| RA00239-11 | 0 | 119 | 119 |
| RV00207-11 | 42 | 0 | 42 |
| RV00208-11 | 18 | 0 | 18 |
| RV00209-11 | 189 | 0 | 189 |
| TOTAL GENERAL | 249 | 209 | 458 |

- **2.-** Que los promocionales materia del presente procedimiento únicamente fueron difundidos en el estado de Colima.
- **3.-** Que los promocionales difundidos en las señales antes mencionadas no tuvieron ningún costo, puesto que se transmitieron en un medio de comunicación institucional, como lo es el Instituto Colimense de Radio y Televisión.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente demuestran la transmisión de los promocionales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA: PRESIDENTA DEL DIF ESTATAL: COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO: RURAL: SECRETARIO **DESARROLLO** COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN; DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE **COLIMA.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima; Alma Delia Arreola de Anguiano, Presidenta del DIF Estatal; Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado: Secretario de Desarrollo Rural: Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; Secretario de Administración; Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, derivado de la difusión de propaganda de esa administración local, presuntamente dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos.

Al respecto, resulta conveniente establecer las características de los promocionales objeto de inconformidad, a saber:

A) PROMOCIONALES RADIALES

TESTIGO COL PROGRAMA APOYO (RA00238-11)

Voz Masculina: "Amigo productor. Ya inició la recepción de solicitudes de las ventanillas del Programa de Apoyo a la Inversión en equipamiento e infraestructura en sus tres componentes. Acude a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Rural en el Complejo Administrativo, Edificio C, Planta Alta. Ahí tendrás la asesoría que tú necesitas. También puedes acudir a las Direcciones de Desarrollo Rural de tu municipio, o a las oficinas de pesca en Manzanillo. Recuerda que las ventanillas cierran el próximo quince de marzo"

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: "Colima late late para todos."

TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO (RA00239-11)

Voz Femenina: "Estábamos haciendo fila y un tipo llegó después que yo, y se metió adelante, ¡y la señorita de la ventanilla lo atendió!"

Voz Masculina: "¿Fuiste víctima de un mal servicio, o abuso por parte de un servidor público del gobierno del estado, o tienes un comentario o sugerencia para que mejoremos? ¡Dínosla! Llámanos al QUEJATEL: 01-800-39QUEJA, es decir: 01-800-3978352, que pone a tu disposición el gobierno del estado.

Voz Femenina: "Me late que me escuchen".

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: "Colima late late para todos."

B) PROMOCIONALES TELEVISIVOS

TESTIGO COL CRUCEROS (RV00207-11)

Voz Femenina: "Gracias a las gestiones del gobierno del estado, Manzanillo se ubica a la vanguardia de los destinos turísticos. Por primera vez Manzanillo es puerto de embarque y desembarque de cruceros. Ocean Star Cruises, primera línea de cruceros totalmente mexicana, iniciará operaciones a partir de abril."

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: "Colima late late para todos."



TESTIGO COL DIF ESTATAL (RV00208-11)

Voz Femenina: "Por ti, el principio de nuevas esperanzas, primer informe de actividades.

Voz Masculina: "En el DIF Estatal, compartimos sueños y valores, y buscamos hacerlo realidad con una genuina vocación de servicio para ayudar a las familias más vulnerables y a quienes menos tienen. Por ello, realizamos un millón novecientas treinta y mil acciones con una inversión superior a los ciento ochenta millones de pesos."

Voces Masculina y Femenina, simultáneamente: "Colima late para todos."





TESTIGO COL VACANTE ICRTV (RV00209-11)

Voz Femenina (1): "El gobierno del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, el Servicio Nacional de Empleo, y el Instituto Colimense de Radio y Televisión, te ofrece la siguiente vacante:"

Voz Femenina (2): "Coordinador Psicopedagógico. Para esta vacante debes tener de 25 a 35 años de edad; ser Licenciado en Pedagogía; y contar con experiencia laboral desde seis meses a un año. Acudir para trabajar en empresa ubicada en la colonia Centro del Municipio de Colima, con horario de 7 de la mañana a 9 de la noche, de lunes a viernes. Entre las actividades a realizar se encuentra la atención psicológica y pedagógica de los alumnos.

Voz Femenina (1): "Informes al teléfono 31-620-00 extensión 2268."





De la simple lectura y revisión de las características de contenido de los mensajes en comento, se advierte que los mismos difunden acciones del Gobierno del estado de Colima, contenido que en sí mismo configura la figura de la propaganda gubernamental.

No obstante, en consideración de esta autoridad, la difusión de este contenido no constituye ninguna de las infracciones administrativas imputadas por la Diputada Federal Indira Vizcaíno Silva, toda vez que, como resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad sustanciadora, se constató que los mismos fueron difundidos únicamente por emisoras cuya cobertura impacta exclusivamente en el estado de Colima, y no así en otras entidades federativas.

Como se asentó en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", se encuentra acreditado que los promocionales objeto de análisis, fueron difundidos en las señales radial y televisiva permisionadas al propio Gobierno del estado de Colima, en cuatrocientos cincuenta y ocho ocasiones, durante el periodo del cuatro al treinta y uno de marzo del año en curso, a saber:

| MATERIAL | XHAMO-TV-CANAL 11 | XHIRC-FM-98.1 | Total |
|---------------|-------------------|---------------|-------|
| RA00238-11 | 0 | 90 | 90 |
| RA00239-11 | 0 | 119 | 119 |
| RV00207-11 | 42 | 0 | 42 |
| RV00208-11 | 18 | 0 | 18 |
| RV00209-11 | 189 | 0 | 189 |
| TOTAL GENERAL | 249 | 209 | 458 |

Tal circunstancia, concatenada con la respuesta brindada sobre el particular por el Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa (en el sentido de que se ordenó la transmisión de dichos materiales únicamente en el territorio de esa localidad), genera ánimo de convicción en esta autoridad para afirmar que no se configura la falta administrativa imputada.

Bajo estas premisas, resulta atinente precisar que las probanzas aportadas por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Colima, concatenadas con los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las afirmaciones de las partes y las demás constancias que obran en autos, permiten a este órgano resolutor colegir que los servidores públicos denunciados en modo alguno contravinieron la normativa comicial federal, ya en la época en la cual fueron difundidos los materiales en comento, no se estaba desarrollando algún comicio federal o local.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, en este sentido, si de dichos elementos se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es eficaz, máxime cuando se trata de pruebas que se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Como ya fue narrado con antelación, ha quedado evidenciado que en la época en la cual se transmitieron los materiales impugnados, no se estaba celebrando algún proceso comicial de carácter local en el estado de Colima, ni mucho menos había iniciado ya el proceso electoral federal 2011-2012 que habrá de organizar esta institución (puesto que, tal y como lo establece el artículo 210, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello habrá de acontecer en el mes de octubre del presente año).

Así las cosas, y al no acreditarse que los materiales impugnados fueron difundidos durante el desarrollo de algún proceso comicial federal, se estima que la irregularidad atribuida a los sujetos denunciados, no puede tenerse por acreditada, por lo cual lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Gobernador Constitucional del estado de Colima, de la Presidenta del DIF Estatal; del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado; del Secretario de Desarrollo Rural; del Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; del Secretario de Administración; del Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, por cuanto hace a la conducta analizada en el presente considerando.

NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO 2 Y 350, PÁRRAFO 1, INCISO E), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ATRIBUIBLE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS RADIAL Y TELEVISIVA IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS (XHIRC-FM-98.1) Y (XHAMO-TV CANAL 11). Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta violación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la presunta difusión de la propaganda objeto de inconformidad, hecho que a juicio de la denunciante estuvo dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos de esa localidad.

Ahora bien, como ha quedado expuesto a lo largo de esta Resolución, la denunciante esgrimió que se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en la que se incluía información respecto a las actividades realizadas como Gobierno del estado, la imagen y slogan personal del C. Mario Anguiano Moreno, consistente en un corazón verde y el slogan: "Colima Late Para Todos" o en su defecto "Mario Anguiano".

Tal circunstancia, en consideración de la quejosa, estuvo encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía colimense.

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que durante el período del cuatro al treinta y uno de marzo del año en curso, los promocionales televisivos y radiales a los que alude el impetrante, fueron difundidos en cuatrocientos cincuenta y ocho ocasiones, en las señales televisivas precisadas a continuación:

| MATERIAL | XHAMO-TV-CANAL 11 | XHIRC-FM-98.1 | Total |
|---------------|-------------------|---------------|-------|
| RA00238-11 | 0 | 90 | 90 |
| RA00239-11 | 0 | 119 | 119 |
| RV00207-11 | 42 | 0 | 42 |
| RV00208-11 | 18 | 0 | 18 |
| RV00209-11 | 189 | 0 | 189 |
| TOTAL GENERAL | 249 | 209 | 458 |

En ese sentido, no es dable afirmar, como lo arguye la quejosa, que el permisionario denunciado, incurrió en una infracción a la normativa comicial federal, puesto que la transmisión del material impugnado, aconteció exclusivamente en emisoras con impacto en el estado de Colima (tal y como lo refirió el Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa, al desahogarle un pedimento de información formulado en autos), sin que en autos obre siquiera un indicio respecto a que tal transmisión aconteció en cualquier otra localidad, así como que en la época de los hechos, no estaba transcurriendo comicio constitucional federal o local alguno.

Al efecto, en autos corren agregadas copias de la documentación con la cual se acredita que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del

estado de Colima, el Secretario de Administración, el Director de Contraloría Social, el Secretario de Desarrollo Rural, el Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural, todos del estado de Colima, ordenaron la difusión de dichos materiales, en las señales aludidas con antelación, apreciándose de las mismas que únicamente se mandataron para tener impacto en el territorio de esa entidad federativa.

En tal virtud, y dado que con tal comportamiento, la permisionaria denunciada acató la normativa comicial federal, se considera que no puede ser responsabilizada por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Gobierno del estado de Colima, permisionario de las emisoras radial y televisiva identificadas con las siglas (XHIRC-FM-98.1) y (XHAMO-TV CANAL 11), no transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve, por lo que hace al motivo de inconformidad analizado en este considerando.

DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO **ESTATAL** DFI REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN COLIMA; ASÍ COMO DEL PARTIDO **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima: así como del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas.

Sobre este punto, debe insistirse en que, como ya se afirmó con antelación en el presente fallo, la propaganda radial y televisiva aludida por la quejosa, únicamente se refiere a acciones practicadas por la administración estatal encabezada por el gobernador colimense, empero, carece de referencia o elemento expreso o implícito tendente a vincularlo con un partido político, o bien, influir en las preferencias de la ciudadanía de esa localidad.

Del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se atribuyen a los sujetos denunciados.

Asimismo, en autos tampoco se cuenta siquiera con algún indicio respecto a que el dirigente estatal denunciado, y el propio Partido Revolucionario Institucional, hayan realizado actos tendentes a influir en las preferencias del electorado colimense, o federal.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infractoras no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y ese propio instituto político, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se ordena remitir copias certificadas de las constancias que integran el expediente de cuenta al Instituto Electoral del Estado de Colima, para resolver el fondo de la denuncia presentada por la C. Indira Vizcaíno Silva en contra de los CC. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima;

Alma Delia Arreola de Anguiano, Presidenta del DIF Estatal; Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado; Secretario de Desarrollo Rural; Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; Secretario de Administración; Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, por la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo argumentado en el considerando **CUARTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima; Alma Delia Arreola de Anguiano, Presidenta del DIF Estatal; Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado; Secretario de Desarrollo Rural; Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural; Secretario de Administración; Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración, todos del estado de Colima, por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Gobierno del estado de Colima, permisionario de las emisoras radial y televisiva identificadas con las siglas (XHIRC-FM-98.1) y (XHAMO-TV CANAL 11), por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 345 párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO** de esta Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA